



SÍNTESIS 2013

**Comisión de Derechos Humanos
TAMAULIPAS**

Datos de identificación

Recomendación: 1/2013

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador.

Caso: Dilación en la integración de una Averiguación Previa.

Síntesis

Hechos: El peticionario refirió que habiendo interpuesto denuncia ante la agencia del Ministerio Público, en razón de estar siendo afectado por hechos a su juicio constitutivos de delito, el órgano de procuración de justicia retardó injustificadamente la investigación.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “De la debida intelección de la queja, se deduce que los hechos denunciados se traducen en irregularidades en la integración de la averiguación previa penal (...), las que a su vez redundan en violaciones al derecho de acceso a jurisdicción contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Federal en vigor, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que en suma reconocen y tutelan que todo ser humano sea oído, por un juez o tribunal en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, y que tales jueces o tribunales emitan sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita”. “Es necesario reiterar que la función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos no es ajena al derecho de pronta justicia, pues al ser este una fase previa a la propiamente jurisdiccional, debe regirse bajo el principio de eficiencia contenido en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita”.

Por otra parte, “En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...). Dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que llegar a tiempo significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza”.

Así pues, “No sobra decir, que si la inactividad o falta de atingencia en el cumplimiento del servicio público, se calificara, o no, de esa manera, en atención a las cargas de trabajo y recursos de las entidades de la administración pública, contrariaríamos el sistema de protección de los derechos humanos consagrado el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, en donde se reconoce, que el goce de los derechos humanos no será restringido o suspendido sino por la propia

constitución; y, que en ese tema, todas las autoridades tienen entre otros deberes, la obligación de respetarlos y protegerlos, y además, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos”.

“En la misma línea de argumento, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once, en términos de la parte final del tercer párrafo del artículo 1º, es obligación del Estado Mexicano reparar las violaciones a los derechos humanos, esto es, la comprobación de que se ha violado un derecho fundamental implica que el estado debe repararla. Sobre este tema, es necesario acudir a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los que en términos de las tesis y P.LXV/2011P y P.LXVI/2011 del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, son obligatorios si emanan de una sentencia en la que nuestro país fue parte, y en caso de no ser así, tienen carácter de orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Se dé inicio, trámite y resolución a un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Agente Primero del Ministerio Público Investigador con residencia en Reynosa, dadas las omisiones destacadas en la presente.

Segundo. Asimismo, que atendiendo los lineamientos de esta resolución, tenga a bien ordenar a quien corresponda, se repare la violación de los derechos humanos que se destacaron en esta resolución.

Datos de identificación

Recomendación: 2/2013

Nota: Esta recomendación fue declarada sin materia. Los hechos de que se trata fueron evaluados nuevamente y se procedió a la emisión de la Recomendación 24/2013.

Datos de identificación

Recomendación: 3/2013

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo.

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia.

Hechos: La quejosa manifestó que interpuso una denuncia ante la agencia de investigación referida con motivo de la desaparición de su esposo, integrándose una Averiguación Previa Penal, sin embargo, no recibió con posterioridad información alguna.

Síntesis

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “De la lectura de la queja materia del presente expediente, se deduce que los hechos denunciados se traducen en probables violaciones al derecho de acceso a jurisdicción contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Federal en vigor, así como en el 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que en suma reconocen y tutelan que todo ser humano puede recurrir ante las autoridades competentes para hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”.

Ahora bien, “Analizadas las constancias que integran el presente procedimiento de queja, se advierte agregada copia certificada de la Averiguación Previa Penal (...) que posterior a la comparecencia del denunciante se acordó la realización de diligencia de inspección ministerial; sin embargo, no obra agregado el acuerdo de radicación correspondiente, así como tampoco se desprende que se hubiere ordenado por parte del Fiscal, la realización de la investigación de hechos a la Policía Ministerial del Estado”.

Bajo esta tesitura, “Cabe mencionar que la función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos no es ajena a la garantía de pronta expedición de justicia, pues al ser ésta una fase previa a la propiamente jurisdiccional, debe regirse bajo el principio de eficiencia contenido en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita”. “Resulta evidente que el servidor público responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia contenido en los artículos en inicio citados, pues del análisis de las constancias que integran la citada averiguación previa penal, es patente que no llevó a cabo una investigación seriy efectiva...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Único. Girar las instrucciones necesarias al Agente del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, para que en breve término se agoten las diligencias necesarias dentro de la Averiguación Previa Penal y una vez concluida su integración, se dicte la determinación que conforme a derecho proceda.

Datos de identificación

Recomendación: 4/2013

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador de Matamoros.

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: El quejoso expuso que interpuso una denuncia ante la agencia de investigación referida por los delitos de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, radicándose una Averiguación Previa Penal y a pesar de

las pruebas aportadas que afirman su dicho no se ha consignado dicha indagatoria ante el órgano jurisdiccional.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Una vez analizada la multireferida indagatoria penal el personal de este Organismo ha llegado a la conclusión de que no se observa que el titular de esa Representación Social, en su actividad investigadora y con el afán de hacer cumplir su determinación, haya aplicado los medios de apremio que contempla el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en su artículo 44, el cual a continuación se transcribe: *“ARTICULO 44. El Ministerio Público en la averiguación previa y los Tribunales, podrán emplear para hacer cumplir sus determinaciones, cualquiera de los siguientes medios de apremio: I.- Multa de diez a treinta días salario; II.- Auxilio de la fuerza pública; y III.- Arresto”*.

“Por otra parte, se observa en autos que integran las actuaciones que conforman la averiguación previa penal (...) se presentaron escritos mediante los cuales se solicitaban el desahogo de diversas diligencias (...) sin que se observe que a cada escrito le haya recaído el acuerdo correspondiente concediendo o negando lo solicitado, por lo que dicha omisión (...) violenta lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su artículo 7 apartado II punto 2 que dice: “Al Ministerio Público del Estado le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones: [...] II. Atender y proteger a la víctima y al ofendido por un delito, que comprende: [...] 2. Recibir las pruebas que le presenten que coadyuven para acreditar el cuerpo del delito, la plena responsabilidad del encausado y la procedencia y cuantificación por reparación del daño, fundando y motivando la recepción de las mismas”. En contexto, “De todo lo antes expuesto, el Agente del Ministerio Público Investigador, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el desempeño de sus funciones infringió los lineamientos que a continuación se transcriben:

Fundamentación Constitucional: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. [...] El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales Declaración Universal de los Derechos Humanos “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.” Directrices Sobre la Función de los Fiscales Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Ordene a quien corresponda analizar las actuaciones que integran la Indagatoria Previa Penal que se integra ante la Agencia del Ministerio Público Investigador e instruya al Fiscal de mérito se agoten todas las diligencias necesarias para su debida integración a efectos de lograr el esclarecimiento de los hechos.

Segundo. Ordene el inicio, trámite y resolución del procedimiento administrativo para que se valoren las conductas irregulares en que incurrió el Representante Social.

Datos de identificación

Recomendación: 5/2013

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Secretaría de Seguridad Pública.

Servidor público responsable: Autoridades del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros.

Caso: Violación a los derechos de los reclusos.

Síntesis

Hechos: La quejosa señaló que su hermano se encuentra recluso en el centro penitenciario en mención sujeto a una medida de seguridad por lo que requiere de atención médica psiquiátrica, así como tratamiento farmacológico para su padecimiento mental, considerando que dichas omisiones violentan su derecho a la salud.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Los derechos humanos vulnerados conforme a la narrativa de los hechos expuestos (...), son: el derecho a recibir un trato digno, previsto en el último párrafo del artículo 19; el derecho a la protección a la salud, tutelado en el artículo 4 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a la legalidad y seguridad jurídica en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero. Esos derechos están reconocidos en diversos instrumentos internacionales de los cuales forman parte de nuestro país y que, de acuerdo con el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ley suprema de toda la nación, como son: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 5.2 10.1, respectivamente, los cuales establecen que todas las personas privadas de la libertad deben ser tratadas humanamente y respetando su dignidad; así mismo, el derecho a recibir la protección a la salud, se encuentra contemplado en los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho. Los derechos a la legalidad y a la

seguridad jurídica, son tutelados por el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales en su honra y reputación”.

En ese orden de ideas, “Del análisis de lo antes transcrito, resulta innegable que la medida de seguridad de carácter curativa decretada por una autoridad jurisdiccional no ha sido cumplida por las autoridades responsables de llevar a cabo su ejecución”.

Así también, “Más aún resulta inadmisibles la omisión de las referidas autoridades de llevar a cabo su traslado a un Centro o institución especializada que cuente con lo necesario para atender el estado de salud del aquí agraviado, ello a pesar de las diversas opiniones que existan al respecto”.

“En ese contexto, resulta impostergable y urgente que se le otorgue la atención especializada que requiere (...) ya que las deficiencias en materia de atención médica y rehabilitación psiquiátrica, en que se encuentra hacen ineficacia la medida curativa (...) lo que trae aparejada no sólo la vulneración del derecho a recibir una atención médica psiquiátrica, a proteger su dignidad e integridad, sino también conlleva a la ilegalidad e incertidumbre jurídica, trasgrediendo lo señalado en los párrafos segundo y tercero del artículos 1, 4 párrafo tercero y 18 párrafo segundo, de la Constitución Política...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Se provea lo necesario a fin de brindar la atención médica y de rehabilitación psicológica que requiere el inimputable, lo que incluye el traslado a un área o establecimiento especializado.

Segundo. Ordene a los servidores implicados, garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas con padecimientos mentales que se encuentren internos en los diversos Centros de Ejecución del Estado.

Datos de identificación

Recomendación: 6/2013

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo.

Caso: Irregularidades en la Procuración de Justicia.

Síntesis

Hechos: La quejosa manifestó que interpuso una denuncia ante la referida Representación Social por motivo de la desaparición de su hijo, sin embargo, no ha obtenido respuesta por parte del Fiscal Investigador.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “De la lectura de la queja materia del presente expediente, se deduce que los hechos denunciados se traducen en violaciones al derecho de acceso a jurisdicción contenido en el segundo párrafo

del artículo 17 de nuestra Constitución Federal en vigor, así como en el 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que en suma reconocen y tutelan que todo ser humano puede recurrir ante las autoridades competentes para hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”.

En esa tesitura, “Analizadas las constancias que integran el presente procedimiento de queja, así como las actuaciones realizadas dentro de la Averiguación Previa Penal(...) se desprende que posterior a recepcionarse la querrela por comparecencia (...), el Fiscal procedió a la radicación de la Indagatoria, ordenando la investigación de los hechos a la Policía Ministerial del Estado, así como, se solicitó la colaboración de las Delegaciones Regionales de la Procuraduría en el Estado; que se solicitó informe al Hospital General, a la Cruz Roja, respecto al registro del desaparecido; de igual forma, se solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán,(...); y en fecha (...) se dictó Acuerdo de Reserva, mismo que fue confirmado”. “No obstante lo anterior, no se desprende que se hubiere realizado la diligencia de inspección ministerial en el lugar de los hechos, ni que se hubiere insistido en la solicitud del exhorto girado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a efecto de allegarse de mayores datos (...), transgrediendo con ello lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas...”. Además, “En esa tesitura, se concluye que el Agente (...), vulneró el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 Constitucional, que le asiste a la quejosa...”. Así también, “Los actos irregulares, además son violatorios a lo establecido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos el cual a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”. Del cual se desprenden las Directrices Sobre la Función de los Fiscales aprobadas por el Congreso de las Naciones Unidas Sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente adoptado por México, celebrado en La Habana Cuba, mediante el cual se busca crear condiciones ideales para que pueda mantenerse la justicia y estimularse el respeto a los derechos humanos contribuyendo a un sistema penal justo y equitativo, y a un acceso más eficaz a la justicia para la víctima del delito, y en consecuencia al efectivo resarcimiento de daños...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Único. Se recomienda girar las instrucciones conducentes al Agente del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, para que en breve término se reabra la Indagatoria, y una vez concluida su integración, se dicte la determinación que conforme a derecho proceda.

Datos de identificación

Recomendación: 7/2013

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo.

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Personal docente de Escuela Secundaria Técnica con residencia en Nuevo Laredo.

Caso: Violación al derecho a la educación.

Síntesis

Hechos: La quejosa expuso a este Organismo que maestros de la institución educativa donde cursa su hija, habían tomado la escuela, cerrando con candados los portones, con el fin de impedir la entrada al director y docentes, que incluso por esta medida llegaron a los golpes.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se giró medida cautelar al Jefe del Centro Regional de Desarrollo Educativo en Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistente en que se tomaran las medidas correspondientes a fin de evitar que los alumnos de la Escuela Secundaria Técnica (...) fueran afectados en su educación y que a la brevedad posible, recibieran sus clases completas en su horarios normales, así mismo, pudieran utilizar todas las áreas e instalaciones del plantel educativo antes citado, la cual fue aceptada por la autoridad educativa”. Ahora bien, “Cabe señalar, que si bien las manifestaciones de inconformidad se realizaron sin la intención de suspender clases, con las evidencias que conforman el expediente de queja se acredita el altercado que se suscitó entre algunos maestros (...) siendo pertinente mencionar que la conducta de los participantes no fue correcta, principalmente por que no midieron las consecuencias de discutir sus diferencias personales–laborales frente al resto de los integrantes de esa comunidad educativa , tan es así, que llegaron a enfrentamientos físicos, considerando que, en todo caso, deberán establecerse estrategias para procurar una sana convivencia, principalmente para tratar cualquier problema, sin que se incurra en una conducta inadecuada y respetando en todo momento los derechos humanos de los menores como lo es la educación (...) y dar cabal cumplimiento a las siguientes disposiciones normativas que regulan la educación en nuestro Estado: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (...) Convención de los Derechos del Niño, (...) Ley General de Educación, (...) Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Único. Se sirva ordenar a quien corresponda, que con independencia de las medidas correctivas y disciplinarias que se hayan aplicado con motivo de la participación en los hechos que dieron origen al expediente que nos ocupa y a efecto de prevenir actos de la naturaleza que motivaron nuestra intervención, se instruya al personal de la Escuela Secundaria Técnica de esa ciudad fronteriza, que como servidores al servicio de la educación deben basar su actuación en las normas jurídicas que regulan la misma en nuestro Estado, reiterándoles que en todo momento deben llevar a cabo las medidas necesarias (priorizar el diálogo entre sus superiores), a fin de procurar una sana convivencia, con el objeto de mantener como profesionales de la educación, una estabilidad entre la comunidad educativa, y privilegiar ante todo el interés superior de los menores educandos.

Datos de identificación

Recomendación: 8/2013

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo.

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo.

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: La quejosa señaló que interpuso una denuncia ante la representación social en comento por el ilícito de privación ilegal de la libertad y robo de vehículo, sin que hasta el momento tenga respuesta de la investigación.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Del análisis efectuado al presente expediente de queja, se deduce que los hechos denunciados se traducen en violaciones al derecho de acceso a jurisdicción contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Federal en vigor, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales reconocen y tutelan que todo ser humano sea oído, por un juez o tribunal en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera, pronta, completa e imparcial”. Este Organismo estableció que “De las constancias que integran el expediente de mérito, resulta evidente que el Agente Primero del Ministerio Público Investigador (...) violentó el derecho que le asiste a la quejosa de tener acceso a una procuración de justicia pronta y expedita, dado que incurrió en actos dilatorios dentro de la integración de la Averiguación Previa Penal”. “Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que resulta ineludible que a la quejosa le asiste el derecho a la verdad, el cual deriva de la obligación que tiene el Estado de brindar a las víctimas o sus familiares un recurso sencillo y rápido que los ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales, conforme al Artículo 25. [1] de la Convención Americana de Derechos Humanos; es decir, el derecho a la verdad pertenece a las víctimas, a sus familiares y también a la sociedad general”. “Así también, es de considerarse que el artículo 21 de la Constitución General de la República, señala: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Único. Gire las instrucciones necesarias al Agente del Ministerio Público Investigador, para que en breve término se agoten las líneas de investigación, tendientes al debido esclarecimiento de los hechos denunciados, y una vez integrada la Averiguación Previa Penal se dicte la determinación que conforme a derecho proceda.

Datos de identificación

Recomendación: 9/2013

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Docente de una escuela primaria con residencia en Matamoros.

Caso: Violación a los derechos del niño.

Síntesis

Hechos: La quejosa señaló que una maestra acusó e interrogó a su menor hijo motivado por el extravío de un monedero, considerando este acto violatorio pues se efectuó sin la presencia de sus padres o de algún maestro.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: Vinculado a lo queja prevalecieron diversos testimonios, "Declaraciones que adquieren eficacia probatoria, en virtud de ser coincidentes entre si y además de que no existe causa que nos permita establecer que las mismas estén improvisadas de imparcialidad o en su defecto, evidencia que les reste validez probatoria, por lo que se encuentra plenamente demostrado que la (...) maestra mando llamar al menor (...) para interrogarlo sin la presencia de sus padres o legítimos tutores o de su maestra de grupo, amenazándolo con llamar a la policía y a los soldados, además de efectuar actos intimidatorios y malos tratos al menor de referencia, lo que significa una violación a los derechos de los menores, ya que con este tipo de conductas se engendra en el niño temor, en detrimento de un adecuado desarrollo psicoemocional del mismo".

En su defensa la autoridad implicada, "negó los hechos imputados en su contra (...) Cabe señalar que si bien fueron ofrecidas pruebas por parte de la autoridad presunta responsable, consistentes en declaraciones (...) de cuyo contenido se advierte que les consta únicamente el evento relacionado con la conducta del menor (...) y la actitud mostrada por sus padres por el pago de la cantidad que establecía la maestra (...), por lo tanto no están en posibilidades de asegurar que la profesora (...), no actuó de la manera en que señaló el menor. En consecuencia, tales evidencias resultan insuficientes para desestimar las probanzas que se han citado con antelación". "Por lo anterior, es pertinente señalar que la (...) maestra (...) con su conducta actuó en contravención a las siguientes disposiciones jurídicas vigentes en el momento en que acontecieron los hechos anteriormente señalados: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 3o.[...]La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 1. "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Artículo 26.

"1. Toda persona tiene derecho a la educación [...] 2. La educación tendrá por

objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz...”.

Declaración de los Derechos del Niño “Principio 2.El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la maestra de la escuela primaria, con el objeto de que sea valorada su conducta y se adopten las medidas correctivas y disciplinarias que procedan conforme a derecho.

Segundo. Así mismo, se instruya por escrito a la maestra, para que en lo subsecuente, se abstenga de adoptar medidas disciplinarias que no se encuentren previstas en la legislación de la materia, con el objeto de evitar se vulnere el interés superior de los menores.

Datos de identificación

Recomendación: 10/2013

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo.

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo.

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: Las quejasas expusieron que interpusieron una denuncia ante la agencia de investigación referida con motivo de la desaparición de dos personas, radicándose una Averiguación Previa Penal, sin embargo, no han recibido información respecto al avance de la investigación considerando dilación en la integración de la indagatoria.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “De la lectura de la queja materia del presente expediente, se deduce que los hechos denunciados se traducen en violaciones al derecho de acceso a jurisdicción contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Federal en vigor, así como en el 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que en suma reconocen y tutelan que todo ser humano puede recurrir ante las autoridades competentes para hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”.

En esa tesitura, “No obstante, este Organismo no puede pasar inadvertido que la indagatoria de mérito dio inicio con motivo al escrito de denuncia suscrito por las quejas, el cual fuera remitido a la (...) Agencia (...) ordenando a la Policía Ministerial del Estado, que se entrevistaran con las ofendidas, para efecto de verificar si contaban con probanzas de su intención y proceder a la localización de los desaparecidos; sin que obre constancia alguna con la que se acredite que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado...”

De igual manera, “Aunado a ello, las quejas refirieron que a pesar de que vía telefónica solicitaron información respecto al avance de la misma, no se les proporcionó dato alguno; y aun cuando el Fiscal Investigador informe que es falsa tal circunstancia (...) no obra constancia alguna dentro de las actuaciones de la indagatoria, con la que se corrobore lo informado por la autoridad, consecuentemente, al no justificar la autoridad la legalidad de su proceder, y considerando que, como se precisó con anterioridad, no dio cumplimiento a lo ordenado por su superioridad, al no notificar a las ofendidas del inicio del expediente penal, se establece que la conducta asumida por el representante social, resulta violatoria de los derechos humanos que les asisten a las quejas, pues, en su calidad de víctimas u ofendidos de un delito, le asiste el derecho de recibir toda la información relacionada con el trámite brindado a su denuncia; y ante tal omisión sin duda alguna causa agravio a las quejas, pues además de que las deja en un estado de incertidumbre al no estar enteradas del seguimiento que se brindó a los hechos sometidos al conocimiento del fiscal de mérito, dilata con ello no solo la procuración de justicia si no que hacer nugatorio la justicia pronta y expedita que les asiste a las accionantes, atentando con la posibilidad de que las ofendidas aportaran mayores probanzas de su intención”.

“Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que resulta ineludible que a las quejas les asiste el derecho a la verdad, el cual deriva de la obligación que tiene el Estado de brindar a las víctimas o sus familiares un recurso sencillo y rápido que los ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales, conforme al Artículo 25.[1] de la Convención Americana de Derechos Humanos; es decir, el derecho a la verdad pertenece a las víctimas, a sus familiares y también a la sociedad en general. Conforme a esta concepción, el derecho a la verdad se basa no solo en el artículo antes mencionado, sino también en el diverso artículo 1(1) y 8 de la citada Convención...”

“Cabe mencionar que la función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos no es ajena a la garantía de pronta expedición de justicia, pues al ser ésta una fase previa a la propiamente jurisdiccional, debe regirse bajo el principio de eficiencia contenido en el artículo 14º de nuestra Constitución Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera *pronta*, completa e imparcial y gratuita.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Único. Se gire instrucciones pertinentes al Agente del Ministerio Público Investigador, para que en breve término se reabra la Averiguación Previa Penal, y una vez concluida su integración, se dicte la determinación que conforme a derecho proceda.

Datos de identificación

Recomendación: 11/2013

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador con residencia Río Bravo.

Caso: Dilación en la integración de una averiguación previa.

Síntesis

Hechos: El peticionario refirió que habiendo interpuesto denuncia ante la Agencia del Ministerio Público, en razón de haber sido afectado por hecho a su juicio constitutivo de delito, el órgano de procuración de justicia retardó injustificadamente la investigación.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “De la debida intelección de la queja materia del presente expediente, se deduce que los hechos denunciados se traducen en violaciones al derecho de acceso a jurisdicción contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Federal en vigor , así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que en suma reconocen y tutelan que todo ser humano sea oído, por un juez o tribunal en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera, pronta, completa, e imparcial. Sobre este tema, no es ocioso señalar, que si bien, de una interpretación letrista de los preceptos antes transcritos, se pudiera concluir que el derecho a acceder a la jurisdicción sólo está referido a la función material y formalmente jurisdiccional - desarrollada por aquellos entes públicos que funcionan en forma de tribunales-, esto, no puede entenderse como un derecho humano desvinculado de la función de procuración de justicia –léase, investigación y persecución de los delitos, pues especialmente en la materia penal el acceso a un órgano jurisdiccional (por regla general) tiene por presupuesto lógico la efectiva investigación de los delitos. Lo anterior lo sostuvo el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, en la tesis LXIII/2010 , en la que además, concluyó que la obligación del Estado de investigar y perseguir los actos delictuosos no debe asumirse como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales (vida, integridad corporal, etc.), el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas. Del análisis de las constancias que integran la presente queja, es evidente la dilación en la que incurrió el servidor público denunciado.

Para sostener lo anterior, es necesario reiterar que la función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos no es ajena a la garantía de pronta expedición de justicia, pues al ser ésta una fase previa a la propiamente jurisdiccional, debe regirse bajo el principio de eficiencia contenido en el artículo 14º de nuestra Constitución Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y gratuita. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destacándose los votos razonados de los jueces A.A. Cançado Trindade y Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”. Bajo las anteriores premisas, se insiste que el servidor público responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia contenido en los artículos en inicio citados, pues del análisis de las constancias que integran la averiguación previa penal, es patente que de manera injustificada la citada indagatoria estuvo en total inactividad investigadora durante largos periodos.

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Primera. En términos de la cuarta conclusión de esta resolución, SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado como superior jerárquico del servidor público implicado, que se sirva ordenar a quien corresponda dé inicio, trámite y resolución al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público responsable.

Segunda. Se le RECOMIENDA que atendiendo los lineamientos de las conclusiones quinta y sexta de esta recomendación, tenga a bien ordenar a quien corresponda, se repare la violación de los derechos humanos que se destacaron en esta resolución”.

Datos de identificación

Recomendación: 12/2013.

Oficina receptora de la queja: Ciudad Victoria.

Autoridad destinada: Presidencia Municipal de Victoria.

Servidor público responsable: Elementos de la Policía.

Caso: Detención arbitraria.

Síntesis

Hechos: El ahora quejoso se dolió que fue detenido mientras se dirigía a una tienda, sin aparente motivo alguno.

Consideraciones y fundamento: Del exhaustivo estudio del expediente de queja, su trámite y resolución, esta Comisión, expuso lo siguiente: “Este Organismo ha llegado a la conclusión de que los elementos de la Policía, que participaron en los presentes hechos, no justificaron la causa de la detención del ahora agraviado; lo anterior, en virtud de que el ahora quejoso, quien entre otras cosas refirió que el día cinco de febrero del año, al ir caminando para dirigirse a una tienda observó una patrulla de la Policía, un elemento le manifestó que le harían una revisión de rutina y que se orillara, una vez hecha la revisión le informaron que existía una queja en su contra por estar alterando el orden en la vía pública, subiéndolo a la patrulla para trasladarlo a las instalaciones del 2 Zaragoza lugar en donde lo dejaron detenido. Por su parte, los elementos policíacos fueron coincidentes en señalar que la detención fue en virtud de un reporte de C4, mediante el cual les comunicaban de una persona que andaba bajo los efectos de alguna sustancia, por lo que se trasladaron al lugar del reporte en donde unas personas del sexo femenino les señalaron a una persona en el sentido de que andaba ingresando a los domicilios, y al ir en su búsqueda otra persona pero del sexo masculino, les manifestó que el ahora quejoso se encontraba en un solar baldío, por lo que al acudir encontraron al agraviado quien al parecer se encontraba bajo los efectos de una droga y sangrando de la boca.

De lo antes descrito se logra establecer que los servidores públicos implicados transgredieron lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, el cual a la letra dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. [...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.” Lo anterior, atendiendo a que del propio dicho del quejoso y de lo informado por la autoridad responsable se logra dilucidar que la detención fue en forma contraria a lo establecido en el artículo constitucional citado líneas arriba, pues se advierte que no existía mandamiento escrito de autoridad competente que funde o motive el acto privativo de la libertad en perjuicio del quejoso; aunado a que no se acredita que en el momento de la detención se encontrara infringiendo disposición alguna del Bando de Policía y Buen Gobierno de esta ciudad, o en la realización de alguna conducta delictiva; careciendo de efectividad el argumento expuesto por los elementos de Seguridad Pública para legitimar su actuación, ya que señalaron que recibieron un reporte de C4, y al acudir al lugar unas personas del sexo femenino se quejaron en su contra por lo que al ir en su búsqueda se le encontró botado en un solar baldío, al parecer con aliento alcohólico o bajo los efectos de una droga; sin embargo, ninguno de los supuestos mencionados por los elementos policiales que efectuaron la detención se encuentra acreditadas en autos, ya que no se demostró que hubieran recibido la indicación por parte de C4 para trasladarse a cubrir dicha queja, además de que la autoridad municipal no demostró que le hubieran practicado examen médico para certificar su estado de salud a fin de determinar si se encontraba o no bajo los efectos de alguna sustancia tóxica o alcohólica. Por lo

anterior, y considerando que no existe causa legal que legitime el acto de molestia causado en perjuicio del quejoso, se estima pertinente RECOMENDAR al Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, como superior jerárquico, ordene a quien corresponda dé inicio, trámite y resolución al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de la Policía que participaron en la detención arbitraria en mención.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Recomendar al Presidente Municipal de Victoria, como superior jerárquico de los servidores públicos, para que ordene a quien corresponda se dé inicio, trámite y resolución al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de la Policía que participaron en la detención arbitraria del quejoso.

De igual manera, proceda a ordenar a quien corresponda reparar de manera integral los daños y perjuicios, en los términos de la conclusión octava de la presente resolución.

Datos de identificación

Recomendación: 13/2013

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo.

Autoridad destinataria: Presidencia Municipal.

Servidor público responsable: Agentes de Seguridad Ciudadana.

Caso: Detención arbitraria.

Síntesis

Hechos: Un ciudadano presentó queja en contra de agentes de Seguridad Ciudadana, exponiendo que dichos agentes lo detuvieron, al igual que a una persona que lo acompañaba, esto sin la debida justificación.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado exponiendo sobre el particular lo siguiente: “La detención se efectuó en forma contraria a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, mismo que dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento, así también dentro de este mismo artículo se establece que en casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. En el presente caso no existía mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara el acto privativo de la libertad en perjuicio del peticionario y de su acompañante, ni fueron encontrados en flagrancia delictiva, por lo cual, los elementos de Seguridad Ciudadana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, incurrieron en irregularidades en el desempeño de sus funciones.

Además infringieron lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, esto en su artículo tres. De igual manera declaraciones Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que

en su artículo XXV establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Continuando con el análisis del derecho en estudio, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9.1 reconoce que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en dicho pacto.

Como fundamento también se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual respecto del derecho en cuestión reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad física, y a la seguridad personales, nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. En relación a la actuación de los agentes de Seguridad Ciudadana, se analiza lo establecido en el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que en su artículo primero reconoce que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. De la misma manera, el artículo dos de esta misma ley establece que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. Así como también se tiene como fundamento dentro de la legislación estatal: la Ley de Seguridad Pública en su artículo 29, fracción II, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, fracción I y V, Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, artículo 35 y Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado, artículo 33”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

“**Unica.** En virtud de lo anterior, se considera procedente emitir RECOMENDACIÓN al C. Presidente Municipal de Laredo, Tamaulipas, a fin de que ordene a quien corresponda dé inicio, trámite y resolución al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes de Seguridad Ciudadana que participaron en la detención arbitraria cometida en agravio del accionante y su acompañante. De igual forma, para que se les instruya a fin de que se abstengan de detener a personas sin la debida justificación.”

Datos de identificación

Recomendación: 14/2013

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo.

Autoridad destinataria: Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Servidor público responsable: Titular de Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo.

Caso: Irregularidades en el procedimiento laboral.

Síntesis

Hechos: La quejosa refirió que interpuso una demanda laboral ante la referida Junta, que una vez emitida el laudo donde se ordenaba el embargo de una cuenta bancaria, el Presidente ejecutor omitió enviar el oficio a la institución bancaria, violentando su derecho a la administración de justicia.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: La Comisión "...solicitó el informe correspondiente al Presidente de la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna dentro del término concedido para tal efecto, motivo por el cual, se actualizó lo dispuesto en el artículo 36 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que señala: *"La falta de presentación del informe o de la documentación que los apoye, así como el retraso injustificado de su entrega, además de la responsabilidad correspondiente, establecerá la presunción de ser ciertos los actos u omisiones que se reclaman, salvo prueba en contrario."*

Así también, "Consecuentemente, se establece que dentro del expediente laboral en comento las partes han promovido juicios de garantías por considerar que se han cometido violaciones al procedimiento, mismos que, en su oportunidad fueron resueltos por el órgano federal concediéndoles la protección de la justicia federal, lo que denota que en dicho juicio se han cometido actos irregulares dentro del procedimiento que vulnera los derechos que les asisten a las partes; aunado a ello, se desprende que el personal de la Junta (...), incurrió en irregularidades en el cumplimiento de su servicio, dado que, a pesar de haberse trabado el embargo en fecha 25 de enero del 2011, hasta el 6 de abril del mismo año se realizó la correspondiente petición a la Institución Bancaria, por lo que, tal acto transgrede lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo que al respecto dispone: *"Artículo 956. Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el Actuario trabará embargo y los pondrá a disposición del Presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor."* "De igual forma, se hace evidente que la omisión de la autoridad implicada vulnera el derecho a la justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 Constitucional, en perjuicio de la quejosa, ya que ha ocasionando que no pueda ejecutar el laudo, violentando lo dispuesto por el precepto antes referido que establece en su segundo párrafo: *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."*

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Se giren las instrucciones al actual titular de la Junta Especial a fin de que se dicten y ejecuten las medidas necesarias tendientes a agilizar la ejecución del laudo dictado dentro del juicio laboral.

Segundo. Bajo el procedimiento de responsabilidad administrativa, se valore y, en su caso, se sancionen las irregularidades cometidas por el personal de la Junta.

Tercero. Se valore la omisión en rendir a este Organismo el informe por parte del titular de la Junta.

Datos de identificación

Recomendaciones: 15/2013 y 16/2013

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridades destinatarias: Secretaría de Educación y Procuraduría General de Justicia.

Servidores públicos responsables: Docente nivel primaria de Ciudad Victoria y Agente del Ministerio Público Investigador.

Caso: Maltrato a menor y denegación del servicio en materia de procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: La peticionaria refirió que su menor hijo fue lastimado por su maestra, hechos que puso de conocimiento de ministerio público, sin haber recibido la atención correspondiente conforme a derecho.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

Respecto de la actuación de la docente: “Cabe señalar, que corresponde a los maestros, directivos, orientadores y demás personal responsable de los planteles educativos, garantizar una educación de calidad y un trato digno, en aquellos casos en los que los menores requieran se fortalezca en ellos el valor de la disciplina, se haga sin atentar contra su integridad física, emocional o psicológica, debiendo brindarles el apoyo necesario para que su desarrollo se dé en condiciones óptimas. Por lo anterior, es pertinente señalar que si bien, la servidora pública implicada, en su intento por preservar la disciplina en el salón de clase y proteger la integridad de una de sus alumnas como lo refiere en su informe, con su conducta aunque no dolosa, causó una alteración física en perjuicio del menor (...); lo que incuestionablemente requiere de adaptación de medidas para procurar en lo subsecuente evitar este tipo de incidentes y se de cabal cumplimiento a lo que establecen las bases normativas”. Respecto de la actuación del agente investigador del Ministerio Público: “el Agente del Ministerio Público Investigador se concretó a ordenar el archivo del acta circunstanciada; lo que implica diversas irregularidades dentro del procedimiento; cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 21 Constitucional, al Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos, teniendo en ello intrínseco el deber de practicar todas aquéllas diligencias necesarias, ajustándose a las disposiciones respectivas, para encontrarse en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado y conocer la verdad histórica de los hechos, pero sobre todo no menoscabar algún derecho de los cuales goza la víctima o el ofendido, por lo que al no cumplir con esta obligación trasgrede dicho mandamiento constitucional, por ende, también incumple con la obligación contenida en el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mismo que refiere en su fracción II que el Ministerio Público en ejercicio de su acción persecutora deberá recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes; emitiendo en fecha veintitrés de agosto de 2011 acuerdo de archivo. (Esa) determinación ministerial adolece de fundamentación y motivación en razón de que no cuenta con un razonamiento lógico jurídico por el que se establezcan las bases en las que el Ministerio Público

Investigador sustenta su criterio para el efecto de decretar que no existen elementos suficientes para el inicio de una averiguación previa o la continuidad del Acta Circunstanciada en mención, además, no se encuadró tales supuestos en disposición alguna que permita o justifique dicha determinación, máxime que como anteriormente se precisó, no existe precepto alguno que legitime el inicio y conclusión del Acta Circunstanciada. Aunado a lo anterior, la determinación de referencia implica que a la promovente se le deje en un estado de indefensión en razón de que al archivar el expediente de mérito, el ofendido carece de medio de impugnación para tal resolución por el que pueda recurrir ante una instancia superior”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Primera. Se recomienda al Secretario de Educación de Tamaulipas, para el efecto de que, en su carácter de superior jerárquico, se sirva ordenar a quien corresponda, que a través del procedimiento administrativo de responsabilidad, se analice la conducta de (...), con base a las consideraciones expuestas en la conclusión segunda de la presente resolución, y en su caso, se apliquen las medidas correctivas y disciplinarias que se consideren conducentes.

Segunda. Así mismo, disponga se instruya por escrito al personal directivo y docente del plantel educativo en mención, para que se adopten medidas a fin de prevenir incidentes como el aquí analizado, procurando garantizar el cuidado en la integridad de los alumnos.

Tercera. Con base a lo expuesto en la conclusión tercera de la presente resolución, se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, gire las instrucciones correspondientes para el efecto de que se dé inicio a la correspondiente averiguación previa penal con motivo de los hechos expuestos por (...), en la que se ordene el desahogo de todas aquellas probanzas necesarias para agotar en definitiva su integración y en el momento procedimental oportuno se dicte la determinación ministerial que conforme a derecho corresponda; lo anterior con independencia de que se adopten las medidas disciplinarias procedentes respecto a la actuación desplegada por (...) y en su oportunidad se determine lo conducente. Considerando precedente remitir copia certificada de todo el expediente, a fin de coadyuvar con la investigación que se realiza al respecto.

Cuarta. Como una manera de reparación y satisfacción del daño causado, la maestra del plantel educativo antes citado, provea lo conducente, para cubrir, en su caso, los gastos que se generen o hayan generado en la atención del menor (...) a fin de procurar la restauración de su salud física y mental.”

Datos de identificación

Recomendación: 17/2013

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador.

Caso: Dilación en la integración de una averiguación previa.

Síntesis

Hechos: La peticionaria refirió que habiendo interpuesto denuncia ante la agencia del Ministerio Público, en razón de haber sido afectada por hechos a su juicio constitutivos de delito, el órgano de procuración de justicia retardó injustificadamente la investigación.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “En efecto, en el caso que nos ocupa, esta Comisión de Derechos Humanos encontró violaciones a derechos humanos por la dilación en que se incurrió amparada en la carencia de un plazo o término de esa Fiscalía para concluir la etapa de investigación del hecho delictivo denunciado. En ese contexto, es necesario precisar que de las actuaciones existentes en esa indagatoria, se advierte que la víctima del delito, de acuerdo con la fe de lesiones que se le practicara por parte de la Fiscal y el dictamen médico que le fuera realizado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, presentó diversas alteraciones físicas en su humanidad; pero además, obra el estudio de valoración psicológica que le fuera efectuado a la víctima del delito por parte de la Procuraduría de Protección a la Mujer y la Familia, en la que se determina que la misma *“Tiene la sintomatología característica de una víctima de violencia familiar”*, sin embargo, parece que esos elementos de convicción son intrascendentes para la Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en Ciudad Madero, Tamaulipas, proceder que dilata la procuración de justicia, que, a la vez propicia para la víctimas del delito, una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, teniendo en cuenta que de acuerdo con la fracción VII inciso B del artículo 20 de nuestra Ley fundamental y el ilícito por el cual se le señala, el indiciado debió ser juzgado en un plazo no mayor de un año. Atendiendo a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que las indagatorias sean resueltas en un tiempo razonable, pues es verdad que en algunos asuntos existe la necesidad de realizar pruebas prolongadas o de tardío desahogo, porque en ocasiones se presentan problemas severos en su obtención y que resultan necesarios para la determinación de los hechos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no obstante de tener la Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en Ciudad Madero, diversas pruebas desahogadas dentro de la averiguación previa penal número (...), entre las que destacan la declaración de la víctima e indiciado, la fe de lesiones, los dictámenes periciales de lesiones, el informe que le rindiera la Policía Ministerial, diecisiete meses después de iniciada esa investigación, no ha emitido la determinación que en derecho procede, dilatando la procuración y administración de justicia. Oportuno es señalar que para garantizar una adecuada procuración de justicia, los Agentes del Ministerio Público deben desarrollar las diligencias mínimas necesarias para evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal modo que no existan omisiones en la práctica de actuaciones por los periodos prolongados, y de esa forma, garantizar el desahogo de las diligencias necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad de los indiciados, a fin de garantizar a las víctimas el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial mediante la eliminación de prácticas dilatorias, como el hecho de mandar citar en diversas ocasiones a los indiciados.

En ese orden de ideas, el Ministerio Público debe actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable, accediendo a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo no debe ser una justificante para la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de una averiguación previa.

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Al Procurador General de Justicia del Estado:

Primero. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, en breve término, sea integrada y calificada la averiguación previa penal número (...), teniendo en cuenta los motivos y fundamentos advertidos en la presente.

Segundo. Considerando que los hechos precisados en esta queja se investigan dentro del Procedimiento Administrativo número (...), en la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra del Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en Ciudad Madero, Tamaulipas, solicitamos, que dicho cuaderno sea resuelto, teniendo en cuenta los antecedentes, motivos y fundamentos advertidos en la presente”.

Datos de identificación

Recomendación: 18/2013

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador.

Caso: Dilación en la integración de una averiguación previa.

Síntesis

Hechos: La peticionaria refirió que habiendo interpuesto denuncia ante la agencia del Ministerio Público, en razón de haber sido afectada por hechos a su juicio constitutivos de delito, el órgano de procuración de justicia retardó injustificadamente la investigación.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “(...) es evidente que el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador en Tampico, Tamaulipas, adoptó un criterio inapropiado en perjuicio de la ofendida, que dilata y perjudica la correcta procuración de justicia en nuestro estado. La divergencia antes referida, es una práctica arraigada en la actuación del Ministerio Público que se apartan del sentido y orientación ministerial en perjuicio de los ofendidos o víctimas de delito. Esta Comisión de Derechos Humanos observa que tal actuación, esto es, por iniciar un Acta Circunstanciada en lugar de una Averiguación Previa Penal, deja en claro que los Agentes del Ministerio Público, como en caso del Representante Social en cuestión, que no aplican las disposiciones existentes que propicien una justicia pronta, completa e imparcial para la víctima, ofendido e incluso para el probable responsable.

En el caso de estudio, el Agente del Ministerio Público recibió la denuncia de la señora (...), por el delito de daño en propiedad, y se decretó el inicio de la Acta Circunstanciada número (...), siendo que el artículo 33 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado en su fracción XXIII, dispone: "Artículo 33.- Son atribuciones del Agente del Ministerio Público Investigador, además de las previstas por los artículos 3º y 32 de la Ley Orgánica, las siguientes: (...) XXIII.- Iniciar acta circunstanciada cuando se trate de hechos constitutivos de delito, perseguible a instancia de parte ofendida; si tal requisito no ha sido satisfecho o cuando del hecho que conozca, se advierta que no tipifica conducta delictiva, a excepción de los supuestos regulados en el párrafo cuarto del artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en cuyo caso, deberá iniciar la averiguación previa respectiva".

Es verdad que la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del acuerdo 1/2000, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de marzo del 2000, instituye los mecanismos destinados a seguir en las Agencias Investigadoras de la Entidad, respecto a cuándo deben iniciar una averiguación previa y cuando una acta circunstanciada, empero, tal y como se demostró en el presente controvertido, en la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador en Tampico, no se apegan a lo establecido en ese documento. (...) La citada acta se encuentra en trámite, y en la recolección de pruebas, esto es, que en más de 17 meses no ha podido integrar debidamente esa investigación, proceder que demora la procuración de justicia, que, a la vez propicia para las víctimas y ofendidos, una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente. La falta de criterio y diligencia primero por iniciar una acta circunstanciada en lugar de una averiguación previa imputable al titular de esa Fiscalía de mérito, afecta la esfera jurídica de derechos de la ofendida del delito ya que en su perjuicio se obstaculiza y retrasa la procuración de impartición de justicia, por lo que es necesario que se implementen las acciones suficientes a fin de hacer efectivo el derecho de la víctima para gozar de una justicia pronta, completa e imparcial.

En atención al marco jurídico previsto, el hecho de no atender con atingencia los derechos de las víctimas u ofendidos, tal y como lo prescribe nuestra Constitución, implican violaciones a la seguridad jurídica y a la legalidad, derecho que tenemos los seres humanos".

Resolutivos: La CODHET determinó:

"Al Procurador General de Justicia en el Estado:

Primero. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, conforme a derecho, se revise administrativamente la actuación de (...) teniendo en cuenta los motivos y fundamentos advertidos en la presente.

Segundo. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda para que, se revise el Acta Circunstanciada número (...), y en su caso, se regularice dicho procedimiento en el menor tiempo posible, ordenando el desahogo de las diligencias que resulten necesarias a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados en agravio de la recurrente de esta vía, por haberse trasgredido las normas de acceso ideal de justicia pronta, completa e imparcial".

Datos de identificación

Recomendación: 19/2013

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos del Estado.

Servidor público responsable: Personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje

Caso: Dilación injustificada en la instrucción y ejecución de un laudo.

Síntesis

Hechos: La solicitante expuso que el personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje incurrió en dilación injustificada en la etapa de ejecución del laudo pues tardó más de dos meses en ordenar se requiriera el pago del patrón a quien demandó.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Es evidente que el presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje incurrió en dilación injustificada en la etapa de ejecución del procedimiento administrativo laboral, esto es así dado que una vez fenecido el plazo concedido para el cumplimiento voluntario, tardó más de dos meses en ordenar se requiriera el pago al patrón demandado, lo que atenta de manera directa contra los derechos humanos de la quejosa, especialmente contra el relativo al acceso a la jurisdicción pronta recogido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra carta magna. Sobre este tema destacan los votos razonados de los jueces A.A. Cancado Trindade y Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la oportunidad de la tutela judicial efectiva, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “*llegar a tiempo*” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “*justicia retardada es justicia denegada*”. Lo anterior nos lleva a afirmar que para efecto de cumplir con su obligación de garantizar una pronta expedición de justicia, el presidente de la junta responsable no debió tardar más dos meses en dictar el proveído que resolvió sobre la ejecución del laudo en el tema de la actualización de las diferencias salariales del preindicado periodo, lo que además en términos de la fracción II del artículo 643 de Ley Federal del Trabajo, cuando menos podría constituir una falta especial, que de conformidad con lo dispuesto por el diverso 636 del mismo cuerpo legal es merecedor de una sanción al menos administrativa. Esta Comisión de Derechos Humanos, no deja de reconocer que pudiese existir gran carga de trabajo en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, no obstante ello, el contenido del párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Constitución Federal hace patente la obligación del Estado mexicano -*en todos sus niveles de gobierno*- entre otras cosas de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, luego, es inconcuso que todos y cada uno de sus servidores públicos, aún en situaciones de cargas de trabajo excesivas,

inflexiblemente deberán ajustar su actuar al ideal de eficiencia implícito y reconocido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Federal en vigor, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues sólo así se cumpliría con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.”

Resolutivo: La CODHET determinó:

Primera. SERECOMIENDA al Secretario del Trabajo y Asuntos Jurídicos del Estado, se sirva ordenar a quien corresponda dé inicio, trámite y resolución al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las autoridades en su carácter de presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje.

Segunda. Se le RECOMIENDA que atendiendo los lineamientos tenga a bien ordenar a quien corresponda, se repare la violación de los derechos humanos que se destacaron en esta resolución.

Datos de identificación

Recomendación: 20/2013

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Dirección General del Instituto Tamaulipeco del Deporte.

Servidor público responsable: Presidente de la Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas del Estado.

Caso: Discriminación.

Síntesis

Hechos: El quejoso expuso que es instructor de levantamiento de pesas certificado, sin embargo, por motivos inexplicables fue objeto de actos discriminatorios por parte de la autoridad imputada que lo excluyeron de participar como juez en eventos deportivos.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “De la debida intelección de la queja materia del presente expediente, se deduce que los hechos denunciados se traducen en violaciones al derecho humano a no ser discriminado inmerso en el derecho de igualdad, contenido en el cuarto párrafo del artículo 1º. de nuestra Constitución Federal; artículo 1º y 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en suma proscriben cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. En ese orden de ideas, “Se acreditó que el quejoso (...) es objeto de un trato discriminatorio por parte del Presidente de la Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas del Estado...”. Así mismo, “Del contraste entre las versiones del quejoso e imputado, y la valoración del material probatorio de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, se concluye

que efectivamente el denunciado ha vulnerado en perjuicio del quejoso el derecho a la igualdad y consecuentemente a la no discriminación, pues de manera injustificada lo ha excluido de participar en los eventos de su disciplina deportiva”. Por consecuencia, “ De la debida intelección de la queja material del presente expediente, se deduce que los hechos denunciados se traducen en violaciones al derecho humano a no ser discriminado en el derecho de igualdad, contenido en el cuarto párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal; artículo 1º y 2º de la Declaración universal de Derechos Humanos...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

PRIMERA. En virtud de lo anterior, SE RECOMIENDA a (...) Presidente de la Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas del Estado, que en lo sucesivo, la intervención que tenga en los procedimientos de selección, designación o propuesta de los entrenadores que participen en las competencias de su materia, se rija por los principios de igualdad contenidos en los artículos 1º y 5º, de nuestra Constitución Federal; y, 4º de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, pero que además genere y resguarde constancias objetivas de la evaluación o criterios utilizados en dichos procesos.

Datos de identificación

Recomendación: 21/2013

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agentes de la Policía Ministerial con destacamento en Río Bravo.

Caso: Inejecución de orden de aprehensión.

Síntesis

Hechos: El peticionario refirió que agentes de la Policía Ministerial omitieron dar cumplimiento al mandato de aprehensión girado por autoridad judicial, no obstante tuvieron circunstancias de tiempo y modo para ejecutarla.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Efectivamente los agentes de la Policía Ministerial en Río Bravo, Tamaulipas, violentaron los derechos humanos de la quejosa, en especial el relativo al acceso a la justicia contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Federal, que a su vez se interrelaciona con el reconocido en el párrafo 9º del artículo 21 del mismo cuerpo legal que obliga a las instituciones de seguridad pública a regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución General de la República, esto se explica de la siguiente manera; El derecho humano de acceso a la justicia previsto por el artículo 17º constitucional supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para

obtener la reparación de esa violación, el derecho de acceso a la justicia es instrumental en tanto que sirve de “instrumento” para proteger la vigencia de otros derechos (vida, integridad, patrimonio, honra, etcétera), por tanto su debido respeto no se limita a la creación de los recursos e instancias legales, sino que tales deberán ser efectivos en orden a la protección de los derechos, sobre el tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido; “... No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ellos pueden ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o por que falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o cuando, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial...”. Continuando con el análisis del derecho en estudio -positivado en el precitado artículo constitucional-, el mismo precepto dispone que los tribunales estarán “expeditos” para impartir justicia “en los plazos y términos que fijen las leyes” y que sus resoluciones deberán ser “prontas”, de lo anterior podemos concluir que todos los órganos del estado que intervengan en los proceso de procuración administración de justicia deberán velar por que en ellos no incidan dilaciones indebidas, luego su actuación deberá privilegiar la prontitud en de la justicia, lo anterior se interrelaciona con lo establecido en el párrafo 9º del artículo 21 del mismo cuerpo legal, que obliga a las policías como instituciones de seguridad pública a regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Fijado lo anterior, para evidenciar la violación de derechos humanos conviene recapitular lo narrado por la quejosa, que reducido a una expresión mínima consiste en que la policía no logró ejecutar la orden de aprehensión de su marido; que cierto día los alertó de la presencia de su querrellado, sin embargo, no lograron su captura aduciéndole que había escapado, y al día siguiente le refirieron que no se había logrado su captura pues gozaba de la suspensión concedida por un Juez de Distrito. Se demostró que entre el momento en que se obsequió la orden de aprehensión y la fecha en la que el denunciado solicitó el amparo y protección de la justicia federal transcurrió un plazo de poco más de diez meses en el que la policía no logró su captura; que además el encargado del despacho de la policía ministerial en Río Bravo Tamaulipas, no justificó que previo a que se solicitase el amparo de la justicia federal se hubiese intentado la ejecución de dicho mandamiento, lo anterior hizo nugatorio el derecho al acceso a la justicia en tanto que no se procuró la ejecución del mandamiento de captura en mención. Para arribar a la anterior conclusión, esta Comisión de Derechos Humanos, no deja de reconocer que pudiese existir gran carga de trabajo en las comandancias de Policía Ministerial de nuestra entidad, no obstante ello, el contenido del párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, hace patente la obligación del Estado mexicano -en todos sus niveles de gobierno- entre otras cosas de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, luego, es inconcuso que todos y cada uno de sus servidores públicos, aún en situaciones de cargas de trabajo excesivas, inflexiblemente

deberán ajustar su actuar al ideal de eficiencia implícito y reconocido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Federal en vigor, pues sólo así se cumpliría con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. No sobra decir, que si la inactividad o falta de atinencia en el cumplimiento del servicio público, se calificara, o no, de esa manera, en atención a las cargas de trabajo y recursos de las entidades de la administración pública, contrariaríamos el sistema de protección de los derechos humanos consagrado el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, en donde se reconoce, que el goce de los derechos humanos no será restringido o suspendido sino por la propia constitución; y, que en ese tema, todas las autoridades tienen entre otros deberes, la obligación de respetarlos y protegerlos, y además, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Primera. En virtud de lo anterior, SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado como superior jerárquico del servidor público implicado, que se sirva ordenar a quien corresponda dé trámite y resolución al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del comandante o encargado del despacho de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas en la época de la violación, dadas las omisiones destacadas en la presente.

Segunda. Asimismo, SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia, que atendiendo los lineamientos de esta recomendación, tenga a bien ordenar a quien corresponda, se repare la violación de los derechos humanos que se destacaron en esta resolución”.

Datos de identificación

Recomendaciones: 22/2013 y 23/2013

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridades destinatarias: Presidencia Municipal de Tampico e Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo.

Servidores públicos responsables: Personal del Ayuntamiento de Tampico y de la Delegación del ITAVU del mismo municipio.

Caso: Violación al derecho de posesión.

Síntesis

Hechos: La peticionaria refirió que servidores públicos municipales y estatales le engañaron para que abandonara un predio de su posesión.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “(los) instrumentos de prueba (recabados) valorados de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, son suficientes para presumir, como se presume, que la recurrente de esta instancia antes del acto privativo de las autoridades responsables, habitaba en posesión el precitado inmueble del cual

fue desalojada sin ser reubicada por las autoridades responsables, por la omisión de no haber levantado y elaborado un censo que cumpliera con las formalidades legales establecidas. Tal y como se advierte del sumario que se resuelve, la quejosa de derechos humanos expresó que fue desalojada de la vivienda que poseía desde hace más de treinta años, inmueble que afirma, le fue entregado en posesión por el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana. Considerando lo advertido, es oportuno hacer notar que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, no se advierte documentación alguna que acredite que la impetrante de Derechos Humanos, hubiese sido avisada, citada o notificada por alguna de las responsables sobre la reubicación que se realizaría de las personas que habitaban un sector de la avenida(...), en la colonia (...), de lo que se desprende que las autoridades encargadas de detectar, verificar y registrar a las personas que habitaban ese sector en el municipio de Tampico, dejaron en total indefensión a la ahora reclamante, afectando su esfera jurídica de derechos, pues la falta de comunicación de ese acto privativo y de molestia, constituye una violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de la forma en como procedieron, vicia su procedimiento ante la ausencia de un comunicado previo al acto administrativo de molestia y privación, como lo es el desalojo del bien inmueble que fue objeto. Es oportuno precisar que no se demostró que alguna de las autoridades responsables hubiesen realizado comunicación alguna al o los poseedores del predio ubicado en la avenida Monterrey número 217, con motivo del desalojo que cometieron, pues de acuerdo con los recibos de agua y los expedidos por el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, lo que se desprende es que ese lugar sí se encontraba habitado por la citada quejosa, lo que se considera así, concatenando las documentales que se encuentran desahogadas en el sumario, las cuales, al no haber sido objetadas por las autoridades responsables, adquieren validez preponderante suficiente para demostrar que la señora (...), habitaba pacíficamente y de buena fe en el domicilio del que fue desalojada. Para un mayor entendimiento al problema en cuestión, lo que se desprende de las actuaciones del sumario que se resuelve, es que el personal del Ayuntamiento de Tampico y del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, no se presentaron físicamente en el domicilio que señala la quejosa (...) pues no existe ninguna razón o acta escrita en donde asentaran que efectivamente se hubiesen constituido de forma personal en ese lugar para inspeccionarlo y levantar las actas administrativas correspondientes sobre el desarrollo de esa diligencia, por lo que ante la ausencia de la documentación incuestionable que avale que efectivamente se constituyeron en ese predio, lo que se presume es que los encargados de practicar el censo y registro de los habitantes de ese sector a reubicar, no se presentaron físicamente en el domicilio que precisa la quejosa de esta instancia y mucho menos se entrevistaron con la misma, por lo que de esa forma le violaron sus Derechos Humanos contenidos en el orden Constitucional, en el caso específico, su garantía de audiencia que debe ser previa a todo acto de autoridad, de índole privativo. La garantía de audiencia, en tanto garantía de seguridad jurídica, impone a todas las autoridades la obligación, frente a los particulares, de evaluar todos sus actos conforme a las exigencias implícitas en el derecho de audiencia que sienta sus

bases en el juicio previo al acto privativo, esto es, que para que un acto de autoridad no resulte violatorio de la garantía o derecho de audiencia, debe hacerse del conocimiento primero del sujeto afectado para que tenga plena injerencia sobre el acto de autoridad a llevar a fin de que se encuentre en aptitud para ejercer las acciones de defensa que considere necesarias en uso de sus derechos. El artículo 16 de la Constitución General de la República, exige que toda molestia que se cause a alguien, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, solo podrá hacerse mediante mandamiento escrito o resolución escrita que cumpla con ciertos requisitos fundamentales como son: a) que provenga de autoridad competente, b) que se den a conocer los hechos aplicables al caso en que se apoye y c) que se especifiquen las disposiciones legales en que se fundamenta.

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Al Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas:

Único. Gire sus instrucciones escritas a quien legalmente corresponda, para que, se dicten las acciones que sean necesarias a fin de que se incluya a la señora (...) dentro del registro y listado de las personas que habitaban en el sector de la avenida Monterrey, en la colonia Revolución Verde de Tampico, y, cumpliendo con las formalidades establecidas para todo procedimiento, se le reubique o indemnice de acuerdo con el programa que se haya establecido para tal efecto por ese Ayuntamiento.

Lo anterior, con independencia que conforme a derecho, se investigue y sancione la actuación de los servidores públicos de ese Ayuntamiento que viciaron el procedimiento de detección y registro de las personas desalojadas de la avenida Monterrey, para que dichas omisiones no se vuelvan a repetir en perjuicio de la sociedad, que además, ofende y denigra la administración pública, tomando en cuenta los motivos y fundamentos advertidos en esta recomendación.

Al Director General del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo:

Único. Gire sus instrucciones escritas al Delegado de esa Dependencia en Tampico, supervise que se incluya a la señora (...) dentro del registro y listado de las personas que habitaban en el sector de la avenida Monterrey, en la colonia Revolución Verde de Tampico, hasta que se le reubique o indemnice de acuerdo con el programa que se haya establecido para tal efecto.

Asimismo, se investigue y sancione la actuación de los servidores públicos de esa dependencia que aprobaron la lista de las personas desalojadas de la avenida Monterrey, para que dichas acciones no se vuelvan a repetir, tomando en cuenta que el Secretario del Ayuntamiento y el Director de Desarrollo Social de Tampico, afirmaron que fue personal de esa institución a su cargo, quienes validaron ese registro”.

Datos de identificación

Recomendación: 24/2013.

Oficina receptora: Matamoros.

Autoridad destinataria: Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado.

Servidor público responsable: Personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores de los Municipios del Estado.

Caso: Dilación en trámite administrativo.

Síntesis

Hechos: El quejoso pide a esta Comisión evaluar su caso, ya que el personal de ese tribunal ha incurrido en prácticas dilatorias.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: Se hace evidente que la omisión de la autoridad implicada vulnera el derecho a la justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 Constitucional, en perjuicio del quejoso, ya que paralizó el procedimiento, ocasionando que éste no pudiera dar continuidad al mismo, violentando lo dispuesto por el precepto antes referido que establece en su segundo párrafo: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”; de la anterior disposición se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, y que éstos deben de realizar su función en los términos señalados por las leyes de manera pronta y expedita; que en el caso que nos ocupa, corresponde al personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores de los Municipios del Estado, dar seguimiento al expediente interpuesto por el quejoso, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Municipal, sin embargo, como ya se precisó, dicha autoridad no ha dado cabal cumplimiento al precepto anteriormente invocado, ocasionando con ello que se vea violentado el derecho a la administración de justicia que le asiste al ciudadano.

Resolutivos:

Primera. Al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, para que ordene a quien corresponda provea lo conducente a efecto de que se agilice la integración y resolución del Juicio Laboral correspondiente.

Segunda. De igual manera, ordene a quien corresponda se valore y en su caso se sancione la conducta del servidor público que tiene a su cargo la integración del citado expediente laboral, por las irregularidades cometidas en su integración, mismas que quedaron señaladas en el cuerpo de la presente resolución. De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe si son de aceptarse las recomendaciones formuladas y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 25/2013

Oficina receptora de la queja: Tampico
Autoridad destinataria: Presidencia Municipal de Madero.
Servidor público responsable: Administrador de cementerio.
Caso: Prestación ineficiente del servicio público.

Síntesis

Hechos: La quejosa refirió que el cementerio donde sepultó a su esposo se inunda y el agua queda estancada por mucho tiempo, específicamente en el área donde se encuentra la fosa de su esposo. El administrador del cementerio reconoce que sucede tal situación y manifiesta que en dicho lugar hay un canal a cielo abierto y que no puede hacer nada al respecto.

Consideraciones y fundamentos: Después de realizar las debidas diligencias, la CODHET comprobó lo denunciado, por lo que se expone lo siguiente: “Es de manifiesto la existencia del acto de autoridad reclamado, consistente en que la fosa donde se encuentra sepultado el esposo de la peticionaria y otras tumbas más, se localiza en una área del panteón en donde se inunda porque el terreno no absorbe fácilmente el agua en tiempos de lluvia, situación que ocasiona que en el lugar se almacene agua estancada en la superficie ocasionando que las sepulturas permanezcan por un periodo de tiempo considerable empantanadas, además que por el interior de ese cementerio municipal, atraviesa en sus márgenes un canal a cielo abierto que al desbordarse, provoca serias y graves inundaciones, lo que puede avivar una grave contingencia de salud pública y ambiental. Y en atención al principio *pro persona*, esta Comisión de Derechos Humanos no se limita en verificar únicamente la afectación que sufre la sepultura que la peticionaria exigía, sino que amplió su materia de estudio y realizó un análisis detallado de las diferentes actuaciones y omisiones de las autoridades municipales del Ayuntamiento, tales como la ausencia constante de vigilancia y verificación del cementerio, que han provocado o puedan provocar violaciones a los derechos de los habitantes de ese sector; en específico, a sus derechos correlativos a un medio ambiente sano, al saneamiento y a la protección de la salud. En esa línea de pensamiento, las autoridades del Ayuntamiento, relacionadas con la Protección al Ambiente y la Salud, no han realizado inspección alguna en el cementerio para determinar la existencia de pasivos ambientales en la zona, teniendo la facultad para hacerlo. Asimismo, a través del informe que rindió la autoridad señalada como responsable, se puede determinar que no cuentan con una red de monitoreo del canal a cielo abierto que atraviesa por ese camposanto que permita conocer la calidad y el destino del agua en la zona ni han realizado inspección alguna en el área a efecto de descartar la existencia de contaminación en alguno de los cuerpos de agua de ese sector por los residuos generados durante las inundaciones en el panteón, lo que permite inferir, por lo menos, la profanación de los acuíferos del área, lo cual afecta además a los habitantes de la zona. Para verificar lo acertado del argumento planteado, la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado de Tamaulipas, que dispone que para el establecimiento de un panteón deberá emitirse la manifestación de impacto ambiental y su evaluación correspondiente, precisándose que la ubicación del predio elegido para ello se halle a una distancia

no menor de dos kilómetros fuera de la población y en un punto opuesto a la dirección de los vientos que soplen con más frecuencia en la misma, además las aguas pluviales que corran por él no puedan contaminar ningún río, manantial, pozo u otras fuentes de aprovisionamiento de agua y por lo cual no podrán estar próximos a las corrientes de aguas o pozos, en menos de doscientos metros en terrenos rocallosos y de quinientos en los permeables y el terreno, sin ser demasiado poroso, absorba o resuma fácilmente el agua en tiempo de lluvias; pues no será de los que conserven el agua estancada en la superficie, al tiempo que los veneros de agua subterráneos, aparezca a suficiente profundidad, a fin de que las fosas no se inunden, ello establecido en el artículo 11 de esa Ley. Así también en el artículo 12 se establece que los panteones deberán contar con Infraestructura sanitaria para drenaje pluvial del terreno, y dentro de este mismo ordenamiento jurídico los artículos 32 y 33 disponen que los Ayuntamientos practicarán inspecciones periódicas a los panteones y podrá ordenar toda clase de obras o trabajos que conceptúe necesarios para el mejoramiento sanitario de los mismos y por razones de salud pública, cualquier panteón que quede dentro del perímetro urbano de una población, podrá ser clausurado, por resolución debidamente fundada y motivada del Ayuntamiento competente y previo el derecho de audiencia del particular o concesionario, en su caso. Conforme a las disposiciones legales transcritas, tenemos que efectivamente es un deber de la autoridad municipal, por razones de salud pública, ejecutar las acciones que resulten necesarias para mejorar las condiciones de los cementerios; y a su vez, lo autoriza para clausurar aquellos cementerios que puedan ocasionar un problema de salud pública, como en el presente asunto. Y conforme con el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, situación que en este asunto evidentemente no se respetó.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Al Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas:

Primera. Gire sus atentas instrucciones expresas a quien corresponda, para que, administrativamente, se revise y sancione la conducta del servidor público teniendo en cuenta los motivos y fundamentos advertidos en la presente recomendación.

Segunda. Gire sus atentas instrucciones expresas a quien corresponda, para que, conforme a derecho, se haga la reparación de los daños que se pudieran haber ocasionado como consecuencia de esa irregular actuación pública.

Tercera. Adoptar los controles pertinentes, para que, se practiquen inspecciones periódicas en el panteón y ordenar toda clase de obras o trabajos que conceptúe necesarios para el mejoramiento sanitario del mismo, sin perjuicio de la interacción que pueda ejercer la Secretaría de Salud del Estado.

Cuarta. Gire sus atentas instrucciones a quien legalmente competa, para qué, se verifique la calidad y el destino del agua del canal a cielo abierto que atraviesa por ese cementerio, a efecto de descartar la existencia de contaminación en alguno de los cuerpos de agua que sirven para consumo humano por los residuos generados

durante las inundaciones en el panteón y se hagan las acciones adecuadas para dar solución a dicha contingencia”.

Datos de identificación

Recomendación: 26/2013

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo

Autoridad destinataria: Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Servidor público responsable: Personal de la Junta Especial 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Caso: Irregularidades en el procedimiento laboral.

Síntesis

Hechos: La queja consistió en el sentido de que el agraviado interpuso una demanda laboral ante el referido órgano, que la Junta condenó a la parte demandada al pago de sus prestaciones, sin embargo, no han dictado las medidas necesarias para la diligencia del requerimiento de pago y embargo.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Al respecto, el (...) Presidente de la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, manifestó que mediante acuerdo de fecha (...) se determinó requerir a la parte demandada la realización del pago al trabajador; pero que tanto el quejoso como su abogado no se han presentado con el actuario para llevar a cabo la diligencia de ejecución, misma que es a petición de parte”. Obra en autos del expediente laboral que el agraviado “mediante escrito presentado en fecha (...), ante la Junta Especial, solicitó la diligencia de requerimiento de pago y embargo, a la parte demandada, y dicha petición fue acordada de procedente en fecha (...); sin embargo, la misma se llevó a cabo hasta en fecha (...); es decir, transcurrieron más de nueve meses de la petición a su realización; advirtiendo que aun cuando la autoridad implicada se allanó al reclamo del quejoso al desahogar la diligencia requerida; este Organismo no puede pasar inadvertido que para ello transcurrió en exceso el término”. Así mismo, “...es de considerarse que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo le corresponde al Presidente de la Junta revisar los actos de los actuarios, sin que, en el caso que nos ocupa el retardo en la realización de la diligencia haya sido corregida...” “No obstante lo anterior, esta Comisión no puede pasar inadvertido que el Presidente de la Junta (...) incurrió en actos dilatorios dentro de la integración del expediente laboral (...), dado que se acredita que transcurrieron más de nueve meses de la petición de la diligencia de requerimiento de pago y embargo, a su realización; y de la emisión del laudo a su ejecución transcurrió más de un año; circunstancia que sin duda alguna atentan contra los derechos humanos del quejoso, específicamente, contra el derecho a la jurisdicción pronta establecida en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional”. “Así también, cabe señalar que la Ley Federal del Trabajo, dentro del capítulo XIII, relativo a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en el

Título Doce, del artículo 636 al 638, determina diversos tipos de sanción a imponerse al personal de las Juntas, y le infiere al Presidente de la Junta Local, el conocimiento de la investigación por el incumplimiento de obligaciones por parte del personal jurídico de las Juntas especiales...”. Así mismo, “...la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone al respecto lo siguiente: “Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones o políticas de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Único. Se sirva instruir a quien corresponda, se ordene la investigación, sanción y reparación integral a la violación a los derechos humanos del quejoso, por parte de la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje.

Datos de identificación

Recomendación: 27/2013

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo.

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador.

Caso: Irregularidades en la integración de una averiguación previa.

Síntesis

Hechos: La peticionaria refirió que habiendo interpuesto denuncia ante la agencia del Ministerio Público, en razón de haber sido afectada por hechos a su juicio constitutivos de delito, el órgano de procuración de justicia incumplió con su deber de llevar a cabo una investigación eficiente.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “es oportuno mencionar que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, en la tesis LXIII/2010, además de concluir que es obligación del estado de investigar y perseguir los actos delictuosos, determinó que no debe asumirse como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales (vida, integridad corporal, etc.), el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas. Así también, es de destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado respecto a lo anterior, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e

impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Bajo las anteriores premisas, se insiste que el servidor público responsable vulneró el derecho de un debido ejercicio de la función pública, pues del análisis de las constancias que integran la citada averiguación previa penal, es patente que no llevó a cabo una investigación seria y efectiva”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

“**ÚNICA.** Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, emite Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, se sirva proveer lo conducente para que se proceda a elevar a Procedimiento Administrativo el cuaderno de antecedentes 57/2011, que se instaura ante la Coordinación de Asuntos Internos, y agotada su integración, se apliquen las sanciones que resulten procedentes en contra de los responsables.

Así mismo, se recomienda al Procurador General de Justicia, que atendiendo los lineamientos de esta recomendación, tenga a bien ordenar a quien corresponda, se repare la violación de los derechos humanos que se destacaron en esta resolución”.

Datos de identificación

Recomendación: 028/2013.

Oficina receptora de la queja: Tampico.

Autoridad destinada: Presidencia Municipal de Madero.

Servidor público responsable: Personal de la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología.

Caso: Tala indebida de árboles.

Síntesis

Hechos: Consistieron en que personal de Dirección General en mención, talaron una cantidad de árboles de un patio de una escuela de nivel superior, sin tener los permisos necesarios.

Consideraciones y fundamento: Una vez estudiado el caso en su totalidad, este Organismo expuso lo siguiente: “Debe señalarse que el mejoramiento del ambiente entraña la prevención y reducción de la exposición de la población a factores ambientales perjudiciales y en especial, el Estado debe prevenir la degradación del ambiente cuando exista amenaza de daños irreversibles o serios. Entre esas obligaciones, se encuentra la de realizar y supervisar los estudios ambientales para poner en práctica las garantías o mecanismos necesarios a fin de asegurar que no se cause un daño al territorio y sus recursos naturales, sin que sea necesario tener certeza científica, bastando con la mera presunción de que se cause algún daño al ambiente como en el asunto que nos interesa por el derribo de veintitrés árboles adultos. El derecho a tener y disfrutar de un ambiente adecuado está reconocido directa e indirectamente por los artículos 12, 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 3 y 12.2 del Pacto Internacional

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, V y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 11 de su Protocolo adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales. De acuerdo con el Principio de prevención del Derecho Ambiental Internacional, este es el más importante de todos, a tal punto, aseguran algunos, que si se aplica eficientemente los demás principios no tendrían razón de ser. Su función básica es evitar y prever el daño antes de que se produzca, no necesariamente prohibiendo una actividad, entre otras medidas; este principio utiliza numerosos instrumentos de gestión para concretar su función, entre los que se pueden citar: las declaratorias de impacto ambiental, los permisos y licencias ambientales, los estudios de impacto ambiental, sus planes de manejo, la consulta pública, y en general otros instrumentos de tipo preventivo que tienen como finalidad obtener información acerca de los impactos negativos sobre el ambiente que pueden ocasionar diversos actos como el derribo de los árboles en el lugar. Eso significa que para el Estado, la protección del ambiente debe implicar el establecimiento, protección, preservación, restauración y mejoramiento de las áreas naturales, su conservación, para la preservación de los ecosistemas y elementos naturales; por tanto, es su obligación ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico por sí y en conjunto con otras autoridades de conformidad con una política de crecimiento y ordenamiento ecológico. Bajo las consideraciones apuntadas, la autoridad municipal debió probar que tomó las medidas necesarias y adecuadas para realizar y supervisar la planeación, ejecución y seguimiento de los estudios ambientales y sociales que se requerían en ese lugar para atender integralmente esta problemática a fin realizar las acciones y medidas efectivas para reducir los daños ambientales, por lo que, al tener conocimiento que en el lugar de los hechos, se habían derribado los árboles adultos que se hace referencia sin contar con la autorización correspondiente, debió proceder conforme lo dispone el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, sin embargo, para intentar justificar ese irregular proceder, entregó su autorización no obstante que el daño ecológico ya había sido causado, porque no se respetó el marco jurídico en la materia ambiental, esto es, por que los veintitrés árboles ya habían sido derribados sin que previo a ello se hubiera contado con el permiso para tal efecto, ocasionando un daño irreversible en materia ambiental.

De lo anterior, se desprende que las autoridades en mención, violaron el derecho a un ambiente adecuado de los alumnos de ese plantel pues no cumplieron con su deber de presentar alternativas de riesgo ecológico para proteger los recursos naturales de la zona, aunado a que, las citadas autoridades nunca iniciaron o requirieron motu proprio alguna acción ambiental correctiva de restauración, protección o preservación del equilibrio ecológico y el ambiente por el daño causado.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“**Primera.** Gire sus atentas instrucciones expresas a quien corresponda, para que, administrativamente, se revise y en su caso sancione la conducta del personal de la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos advertidos en la presente recomendación.

Segunda. Gire sus atentas instrucciones expresas a quien corresponda, para que, conforme a derecho, se haga la reparación de los daños que se ocasionaron al medio ambiente como consecuencia de la irregular actuación pública, de acuerdo con lo establecido en la conclusión cuarta de este instrumento.

Tercera. Gire sus atentas instrucciones para que se vigile el debido cumplimiento de las medidas de aplicación”

Datos de identificación

Recomendación: 29/2013

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo.

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación de Tamaulipas.

Servidor público responsable: Director de plantel educativo.

Caso: Violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad.

Síntesis

Hechos: Una madre de familia expuso que su hijo sufrió una agresión por parte de dos alumnos dentro del plantel educativo a la hora del recreo, lo cual trajo como consecuencia la pérdida de su ojo derecho; como no le había sido colocada la prótesis utilizaba lentes para acudir a la escuela, pero la Subdirectora y prefecta del plantel molestaban al alumno pidiendo explicaciones o justificación por la cual usaba lentes, así también la madre de familia refirió que su hijo no recibió apoyo psicológico después de la pérdida de su ojo.

Consideraciones y fundamento: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas a través de las debidas diligencias comprobó lo denunciado: “Es menester destacar que la finalidad por parte de este Órgano protector de derechos humanos, es precisamente que se garantice a los menores la protección de su integridad física, emocional y psicológica, si bien es cierto, el director del plantel educativo en su informe, argumentó que se realizaron acciones a fin de atender al menor respecto a su atención médica, para la obtención de una prótesis y que se le permitió utilizara lentes en el citado plantel, sin embargo, de su propio informe se concluye que no todo el personal estaba enterado de tal situación ya que una prefecta le solicitó al menor de referencia un comprobante del por qué debería utilizar lentes en el plantel debido a que ésta desconocía lo ocurrido. Ahora bien, este Organismo considera que un accidente de tal naturaleza y consecuencias se debió difundir entre el personal, incluso de nuevo ingreso, para garantizar un trato digno al alumno afectado y no exponerlo a afectaciones emocionales al tener que explicar y justificar a través de un escrito el por qué el uso de lentes; además de gestionar diligentemente los recursos para la atención médica y psicológica que el menor precisó inmediatamente después de los hechos en los que su integridad física resultó gravemente afectada.

En razón a lo anterior, atendiendo el principio de interés superior de la infancia, a fin de que las y los alumnos de dicha escuela reciban una atención de calidad, y se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° que establece que En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos

reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca, así también dentro de este mismo artículo se reconoce que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Ahora bien respecto a las autoridades, reconoce que todas, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Dentro de este mismo caso, se analiza lo reconocido en el artículo 3° constitucional el cual dispone que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, además que será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos. De igual manera se hace saber que el artículo 4° de la Constitución establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuve al cumplimiento de los derechos de la niñez. Respecto a la protección del menor, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 7 establece que: corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos. La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, en su artículo 4° establece que el interés superior del menor implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. Este

principio orientará la actuación de las autoridades competentes encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas y niños, en la ejecución de acciones, en este caso haciendo énfasis en el de paz que permita a las niñas y niños vivir en un ambiente libre de violencia”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Primera. Se recomienda al Secretario de Educación de Tamaulipas, a efecto de que, en su carácter de superior jerárquico, se sirva ordenar a quien corresponda, instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del director del plantel educativo en cuestión, en el momento en que acontecieron los hechos, con el objeto de que sea valorada su conducta y se adopten las medidas correctivas y disciplinarias que procedan conforme a derecho.

Segunda. Como una manera de reparación y satisfacción del daño causado, se instruya por escrito al director del plantel educativo, a fin de que provea lo conducente, para que se cubran, de así requerirse, los gastos que se generen o se hayan generado en la atención del menor, hasta su total recuperación física y psicológica.

Tercera. Así como para que de manera permanente se lleven a cabo medidas y estrategias necesarias para garantizar la integridad en todos sus aspectos de los menores que asisten a ese plantel educativo, con el objeto de lograr una sana convivencia entre los educandos; den seguimiento y mantengan una comunicación constante con los padres de familia, encaminada al óptimo desarrollo emocional y cognoscitivo de los alumnos. Además se garantice la atención integral que llegaran a necesitar los alumnos”.

Datos de identificación

Recomendación: 30/2013

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador, con residencia en San Carlos.

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: El quejoso manifestó que interpuso una denuncia ante la mencionada agencia de investigación por lo que se integró una Averiguación Previa Penal la cual estuvo en inactividad por un tiempo considerable, omisión en detrimento a sus derechos fundamentales.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “De la debida intelección de la queja materia del presente expediente, se deduce que los hechos denunciados se traducen en violaciones al derecho de acceso a jurisdicción contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Federal en vigor, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que en suma

reconocen y tutelan que todo ser humano sea oído, por un juez o tribunal en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera, pronta, completa, e imparcial”.

“Del análisis de las constancias que integran la presente queja, es evidente la dilación en la que incurrió la (...) Agente del Ministerio Público Investigador de San Carlos, Tamaulipas, en la integración de averiguación previa penal (...). Para sostener lo anterior, es necesario reiterar que la función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos no es ajena a la garantía de pronta expedición de justicia, pues al ser ésta una fase previa a la propiamente jurisdiccional, debe regirse bajo el principio de eficiencia contenido en el artículo 14º de nuestra Constitución Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y gratuita”.

“En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...) donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “*llegar a tiempo*” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “*justicia retardada es justicia denegada*”. Por lo anterior, “...el servidor público responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia contenido en los artículos en inicio citados, pues del análisis de las constancias que integran la averiguación previa penal (...) de la Agencia del Ministerio Público Investigador con residencia en San Carlos, Tamaulipas, es patente que de manera injustificada la citada indagatoria estuvo en total inactividad, lo que impactó directamente en el pronto dictado de la resolución y consecuentemente en el derecho del acceso a la jurisdicción pronta, protegido y reconocido en los precitados artículos”. “Por otra parte, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once, en términos de la parte final del tercer párrafo del artículo 1º, es obligación del Estado mexicano reparar las violaciones a los derechos humanos, esto es, la comprobación de que se ha violado un derecho fundamental implica que el estado debe repararla”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Al Procurador General de Justicia:

Primero. Como superior jerárquico del servidor público implicado, que se sirva ordenar a quien corresponda dé trámite y resolución al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la Agente del Ministerio Público Investigador, por las irregularidades destacadas en la presente.

Segundo. De igual manera, proceda a ordenar a quien corresponda reparar de manera integral los daños y perjuicios.

Datos de identificación

Recomendación: 31/2013

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia del Estado.

Servidor Público responsable: Agente del Ministerio Público.

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: El solicitante expuso que acudió a la Agencia del Ministerio Público a interponer querrela y que a pesar de que existen documentos o peritajes que demuestran la culpabilidad de los indiciados, estos han sido protegidos por la representación social.

Consideraciones y fundamento: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas expone lo siguiente: “Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente se concluye que en la especie se acredita la violación a la legalidad y seguridad jurídica por parte del Agente del Ministerio Público Investigador. Este derecho atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona. El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos. Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio. Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 21 constitucional, al Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos, teniendo en ello intrínseco el deber de practicar todas aquellas diligencias necesarias, ajustándose a las disposiciones respectivas, para encontrarse en condiciones de obtener cumplimiento de la pretensión punitiva del estado y conocer la verdad histórica de los hechos, pero sobre todo no menoscabar algún derecho de los cuales goza la víctima o el ofendido, por lo que al no cumplir con esta obligación trasgrede dicho mandamiento constitucional, por ende, también incumple con la obligación contenida en el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mismo que en su fracción segunda

refiere que el Ministerio Público en ejercicio de acción persecutoria deberá recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes. Al existir la evidente dilación en la integración de la averiguación previa repercute de manera directa en una afectación de los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito, toda vez que dicha indagatoria previa penal tiene en trámite aproximadamente cuatro años y medio, tiempo que se considera sumamente excedido; sin embargo, ante tal dilación, se obstaculiza el acceso pronto a la justicia para el ofendido, por lo que se estima violatorio de lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Primera. Se recomienda respetuosamente al C. Procurador General de Justicia del Estado, como superior jerárquico, a fin de que gire las instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se procedan a desahogar todas las diligencias necesarias para lograr la debida integración de la averiguación previa penal, radicada ante la Agencia del Ministerio Público Investigador, y una vez realizado lo anterior se emita la determinación que en derecho corresponda.

Segunda. Asimismo, se le recomienda que instruya a quien corresponda, se agoten las diligencias referentes al trámite del procedimiento administrativo, radicado ante la Coordinación de Asuntos Internos y una vez realizado lo anterior se emita la resolución que en derecho corresponda; lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que les resulte a diversos funcionarios públicos que han intervenido en la integración de la referida indagatoria previa penal.

Tercera. Por consecuencia, también se le recomienda realice algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir como reparación a las violaciones de derechos humanos que se destacaron en esta resolución”.

Datos de identificación

Recomendación: 32/2013

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Directora de una Escuela Secundaria General con residencia en Victoria.

Caso: Irregularidades en el procedimiento administrativo.

Síntesis

Hechos: El quejoso denunció que la directora del plantel educativo inició un procedimiento de investigación administrativa en su contra motivado por hechos expuestos por una alumna, sin embargo, no se le respetaron su derecho de audiencia y defensa situación que considera violatorio de derechos humanos.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Una vez analizado el material

probatorio que obra en autos del expediente que ahora se resuelve, este Organismo ha llegado a la conclusión que efectivamente se violentaron los derechos humanos del C. (...), al advertirse que fue concentrado en (...), sin llevar a cabo el procedimiento correspondiente, y sin darse ninguna de las causales que señala el artículo 96 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo vigente en el Estado, que dice: *“Los trabajadores que de acuerdo a su nombramiento tengan adscripción fija, sólo podrán ser cambiados a Dependencias distintas a las de su adscripción por las siguientes causas: I.-Por ascenso. II.- Por haberse justificado previamente ponerlos a disposición de la Dirección de Recursos Humanos, en su caso con la intervención sindical correspondiente III.- Por permuta autorizada. IV.- Por comisión. V.- Por enfermedad. VI.- Por fallo del Tribunal de Arbitraje. VII.- Por común acuerdo del trabajador y la Dirección de Recursos Humanos en coordinación con el Sindicato cuando proceda...”*. En ese sentido, *“...la conducta desplegada por la (...) Directora de la Escuela Secundaria General (...), consistente en concentrar al C. (...) en un centro de trabajo distinto al que fue asignado, resulta contrario a derecho, al no derivar de una resolución fundada y motivada en la que se expongan las causas legales que conllevaron a tal determinación, atento a lo señalado por nuestra Carta Magna, que al efecto establece: Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”*.

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Primero. Se ordene el inicio, trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la directora de la escuela Secundaria General por las irregularidades mencionadas, así mismo, se adopten las medidas procedentes a fin de que en lo sucesivo no se cometan este tipo de violaciones en perjuicio de los gobernados.

Segundo. Atendiendo los lineamientos de esta resolución se repare la violación de los derechos humanos destacados”.

Datos de identificación

Recomendación: 33/2013

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Personal docente y administrativo de escuela primaria de Victoria.

Caso: Violación a los derechos del niño.

Síntesis

Hechos: La peticionaria afirmó que un problema conductual de su hijo no era atendido adecuadamente por los servidores públicos ya señalados.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó parcialmente lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: *“(...) valoradas todas y*

cada una de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que la Profra. (...), titular del 1º grado (...) de la Escuela Primaria (...) turno matutino de esta ciudad, debido a la conducta que mostró el menor, se vio en la necesidad de solicitar apoyo al equipo de USAER y al personal de ese plantel educativo; (...) se desprende que la Lic. (...), Psicóloga de la USAER, le daba tiempo al menor (...) se considera que el personal del citado plantel, llevó a cabo medidas y estrategias con el afán de que el menor continuara en el plantel, además de proteger su integridad física y captar su atención; así mismo, el equipo de USAER dio sugerencias a la maestra de grupo, advirtiendo que ésta hizo todo lo posible por cumplir lo que se le recomendó; sin embargo, la madre de familia consideró que no hubo un cambio favorable en el comportamiento de su hijo, por lo cual optó por cambiarlo a otra institución educativa. No obstante, atendiendo el principio de interés superior de la infancia, se considera que resulta procedente recomendar al Secretario de Educación de Tamaulipas, a efecto de que, en su carácter de superior jerárquico, se sirva ordenar a quien corresponda, gire instrucciones al personal directivo, docente y administrativo de la Escuela Primaria (...), con residencia en esta ciudad, para que de manera permanente se lleven a cabo medidas y estrategias necesarias para garantizar la integridad en todos sus aspectos de los menores que asisten a esa institución educativa, mantener comunicación con los padres de familia, misma que deberá estar basada en el respeto a las condiciones y necesidades que cada familia presente, así mismo, den seguimiento y mantengan una comunicación constante con los mismos, encaminada al óptimo desarrollo emocional y cognoscitivo de los alumnos.

Resolutivos: La CODHET determinó:

“**Única.** Se recomienda al Secretario de Educación de Tamaulipas, a efecto de que, en su carácter de superior jerárquico, se sirva ordenar a quien corresponda, gire instrucciones al personal directivo, docente y administrativo de la Escuela Primaria (...), con residencia en esta ciudad, para que de manera permanente se lleven a cabo medidas y estrategias necesarias para garantizar la integridad en todos sus aspectos de los menores que asisten a esa institución educativa, mantener comunicación con los padres de familia, misma que deberá estar basada en el respeto a las condiciones y necesidades que cada familia presente, así mismo, den seguimiento y mantengan una comunicación constante con los mismos, encaminada al óptimo desarrollo emocional y cognoscitivo de los alumnos”.

Datos de identificación

Recomendación: 34/2013.

Oficina receptora de la queja: Tampico.

Autoridad destinada: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Maestro de grupo de una escuela primaria.

Caso: Trato indebido del docente al menor.

Síntesis.

Hechos: Los hechos que motivaron la Recomendación de mérito tuvieron lugar en una escuela primaria de Tampico, Tamaulipas, toda vez que la ahora quejosa en representación de su menor hijo, acudió a revisar unas tareas, por el “miedo” del mismo a los regaños de la maestra, y ésta, una vez que estuvo frente al grupo, tomó represalias en contra del menor.

Consideraciones y fundamento: Una vez acreditada la violación a derechos humanos, y agotado el procedimiento de queja, la CODHET mencionó al respecto: “Que si bien fueron ofrecidas pruebas por parte de la autoridad, consistentes en declaraciones de madres de familia, de cuyo contenido se advierte que las dos primeras, destacan la conducta del quejoso, también lo es que la investigación realizada por este organismo se constriñe a la forma en que el menor estudiante fue tratado por dicha profesora.

Por lo anterior, es pertinente señalar que la maestra, con su conducta actuó en contravención a las disposiciones jurídicas vigentes en el momento en que acontecieron los hechos anteriormente señalados. Así también, es importante señalar que con las recientes reformas los artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7 de la Ley General de Educación y 8 fracción VII de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“**Primera.** Al Secretario de Educación en Tamaulipas, en su carácter de superior jerárquico, se sirva ordenar a quien corresponda, provea lo conducente para que se instaure el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la profesora con el objeto de que se valore su conducta, y se adopten las medidas correctivas y disciplinarias que procedan conforme a derecho, por el trato inadecuado que realizara en perjuicio del menor, así como por la forma de dirigirse hacia el grupo en general.

Segunda. Se instruya por escrito al director y personal adscrito del citado plantel educativo, a efecto de que se abstengan de realizar acciones en perjuicio del menor afectado, y garanticen la culminación de sus estudios en ese plantel de manera satisfactoria.

Tercera. Se instruya por escrito a la Profesora, para que en lo subsecuente anteponga el interés superior de la infancia garantizando un trato digno que contribuya al óptimo desarrollo de los menores.

Datos de identificación

Recomendación: 35/2013

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Presidencia Municipal de Madero.

Servidor público responsable: Secretario de Ayuntamiento, Inspector de Dirección de Ingresos y elementos de la Policía Metropolitana.

Caso: Decomiso ilegal. Falta de fundamentación y motivación.

Síntesis

Hechos: Dos comerciantes refieren que autoridades del Ayuntamiento los desalojaron de sus puestos y se llevaron la mercancía sin mostrarles una orden o autorización para hacerlo. Una de las comerciantes fue detenida por parte de elementos de la policía.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo lo siguiente: “es de manifiesto la existencia del acto de autoridad reclamado, consistente en el desalojo, confiscación y detención de los comerciantes de los puestos fijos y semifijos, reclamantes de esta instancia, los elementos de la policía reconocen que cuando se encontraban realizando sus funciones de vigilancia, los abordaron dos personas, quienes afirmaron, son inspectores de ingresos de ese Ayuntamiento, los cuales, les pidieron su apoyo para retirar a los vendedores de puestos fijos y semifijos, que cuando comenzaron con el retiro de los puestos, los comerciantes se pusieron agresivos, procediendo a la detención de 5 personas más, entre ellos dos mujeres, actuación que fue corroborada por el Secretario del Ayuntamiento. Así mismo a través de la declaración de la autoridad ante este Organismo se demuestra, que los comerciantes afectados por el acto de autoridad, contaban con permiso por parte del Ayuntamiento de Ciudad Madero, para ofertar su mercancía en la vía pública, situación que así se desprende de lo narrado por el Inspector de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento, en donde acepta y reconoce que los comerciantes agraviados realizan un pago por el uso de piso. Los impetrantes de Derechos Humanos ampliaron el motivo de sus reclamos al denunciar “...a pesar de los acuerdos que tuvimos la autoridad municipal nos volvió a quitar de manera violenta sin ninguna orden utilizando la fuerza pública quitándonos nuestra mercancía y hasta la fecha estamos sin poder trabajar”, por lo que se solicitó a la autoridad responsable el informe correspondiente, sin embargo, no se otorgó, motivo por el cual, dicha negativa de proporcionar los informes oportunos, permiten presumir como se presume de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, como ciertos esos actos reclamados, considerando que no existe en el sumario prueba alguna que desvirtúe esa imputaciones.

Respecto a ello en la fracción II, V y VI del artículo 16 del Reglamento de Comercio en la Vía Pública de Ciudad Madero, se dispone que son facultades exclusivas de la Comisión de Hacienda Municipal: Resolver los procedimientos de cancelación de permisos y reubicación de los comerciantes de la vía pública, resolver oportunamente los conflictos que se susciten entre comerciantes que ejerzan las actividades reguladas por este ordenamiento y retirar de los lugares no autorizados, a los comerciantes que se ubiquen en contraposición a lo dispuesto en el permiso correspondiente. Del mismo ordenamiento municipal, la fracción V del artículo 23 previene que las infracciones al Reglamento serán sancionadas, entre otras maneras, con el retiro de la mercancía, en los casos en que la persona no acate la disposición de cancelación de permiso y reincida, en no quitarse de la vía pública. Ante ello, para proceder al retiro de la mercancía, la autoridad municipal competente, primero, debe solicitar la reubicación de los comerciantes, y

en su caso, cancelar los permisos que hubiese otorgado a los mismos agraviados, y si reincidieran en no quitarse de la vía pública no consentida, ahora sí, proceder al retiro de su mercancía, más no hacerlo de manera unilateral como en estos casos se realizó. De mutuo propio, determinaron manipular el uso de la fuerza pública para desalojar a los comerciantes de esa arteria pública sin cumplir con las formalidades que establece el orden jurídico que los regula. Si el Ayuntamiento les expide a los comerciantes agraviados un comprobante de pago por el uso de piso para ejercer el comercio en la vía pública, previo a su retiro o reubicación, la autoridad municipal está obligada a comunicarles sobre su postura para trasladarlos hacia otro sector a fin de que realizaran su actividad comercial, y otorgarles el plazo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Comercio en la Vía Pública de Ciudad Madero, y, en el supuesto de que omitieran su petición, al reincidir en su postura de no quitarse de esa arteria pública para reubicarlos, proceder ahora sí al retiro de su mercancía, conforme a los lineamientos que establece el propio ordenamiento. Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 Constitucional, es conveniente mencionar que otro aspecto de esa norma que no se cumplió evidentemente, fue el derecho a la exacta aplicación de la ley, pues en el caso concreto, se ocasionaron molestias y perjuicios a un grupo de ciudadanos que ejercían debidamente el comercio en la vía pública; sobre el particular se debe decir que la libertad de trabajo es un derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a favor de los habitantes del país, al declarar que a ninguna persona se le debe impedir que se dedique a la procesión, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo puede vedarse por determinación judicial o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”.

Resolutivos: La CODHET determinó: “Al Presidente Municipal:

Primera. Se sirva girar sus atentas instrucciones escritas a quien corresponda, para que, administrativamente, se revise y sancione la conducta de las autoridades que participaron en los desalojos y detención de los comerciantes afectados; teniendo en cuenta los motivos y fundamentos advertidos en la presente recomendación.

Segunda. Se sirva girar sus atentas instrucciones escritas a quien corresponda, para que, conforme a derecho, se haga la reparación de los daños que se pudieran haber ocasionado como consecuencia de esa irregular actuación pública a favor de los comerciantes afectados.

Tercera. Se sirva girar sus atentas instrucciones para que, en lo subsecuente, al expedir los permisos de piso diario a los comerciantes que lo soliciten, se consigne en ellos el nombre del solicitante, como garantía de no repetición.

Datos de identificación

Recomendación: 36/2013

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Presidente Municipal de Ciudad Madero.

Servidores públicos responsables: Director de Ingresos, Juez Calificador y elementos de la Policía Metropolitana.

Caso: Detención arbitraria, ilícitos contra el honor y falta de fundamentación y motivación.

Síntesis

Hechos: La agraviada señaló a este Organismo que al encontrarse trabajando en un puesto semifijo en la vía pública, fueron privadas de la libertad ella y su hija menor de edad por elementos de la Policía Metropolitana por solicitud de un Inspector municipal, siendo remitidas ante el Juez Calificador.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Bajo las consideraciones apuntadas, es oportuno mencionar que la quejosa (...), fue detenida en los momentos en que se encontraba instalando un puesto semi fijo en la calle Obregón, esto es, en la vía pública, y para tal efecto, exhibió el permiso otorgado por autoridad competente para ello, consistente en los recibos de piso diario expedidos por la Tesorería Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, recibos de piso que obran en el expediente que se resuelve, que merecen valor probatorio pleno para demostrar que la quejosa de cuenta contaba con autorización para realizar su actividad comercial en la vía pública”. Continuando, “Conforme a las disposiciones legales transcritas, tenemos que efectivamente la autoridad municipal cuenta con facultades para retirar de los lugares no autorizados, a los comerciantes que se ubiquen en contraposición de ese reglamento; y a su vez, los autoriza para retirarles la mercancía en los casos en que la persona no acate la disposición de cancelación de permiso y reincida. “Atento a ello, resulta por demás incuestionable que si la comerciante agraviada cuenta con los recibos de piso diario para vender su mercancía, y que estos le fueron expedidos por la Tesorería Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, elementos de razón que no fueron objetados, ello conlleva a demostrar que en los momentos de su detención, contaba con autorización para ejercer el comercio en la vía pública”. En esa tesitura, “De acuerdo con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, es necesario mencionar que otro aspecto de esa norma que no se cumplió incuestionablemente, fue el derecho a la exacta aplicación de la ley, pues en el caso concreto, se ocasionaron molestias y perjuicios a un gobernado que ejercía debidamente su actividad comercial en la vía pública; sobre el particular, debe quedar en claro que la libertad de trabajo es un derecho que la Constitución Mexicana reconoce a favor de los habitantes del país...”. Así mismo, “...resulta necesario que se investigue y sancione a su vez al Juez Calificador que (...) aplicó y sancionó conforme al Bando de Policía y Buen Gobierno a un menor de dieciséis años de edad, esto es, a un Inimputable, siendo que el artículo 3º de la Ley que establece las Bases Normativas en Materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno para el Estado de Tamaulipas, prevé lo siguiente *“Las disposiciones contenidas en esta ley, serán aplicadas a las personas mayores de 18 años. En tratándose de menores de edad se aplicarán las disposiciones legales que correspondan, sin embargo, con el interés de proteger a los niños y a los adolescentes que se vean implicados en alguna infracción a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, se deberá comunicar de su detención o remisión a las celdas municipales, a quienes ejerzan la patria potestad*

o tutela sobre ellos, para que se impongan de lo ocurrido y actúen en consecuencia". Como resultado, "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta intervención irregular que cometieron el Inspector de la Dirección de Ingresos y los elementos de la Policía Metropolitana que violentó el derecho al trabajo de la citada persona, por lo que, para lograr una clara y plena reivindicación de sus derechos afectados, es necesario que se acrediten las afectaciones que sufrió, para que se haga la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado como consecuencia de esa irregular actuación administrativa pública". "En atención a los razonamientos anteriores, esta Comisión de Derechos Humanos considera que los actos precisados de irregularidades, implican violaciones graves de derechos humanos, a la legalidad y al trato digno, pues atentan contra el marco normativo previsto, la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales...".

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Se revise y sancione la conducta del Inspector de la Dirección de Ingresos, Juez Calificador y elementos de la Policía Metropolitana que participaron en los actos que son reclamados.

Segundo. Gire sus atentas instrucciones expresas a quien corresponda, para que, conforme a derecho, se haga la reparación de los daños que se pudieran haber ocasionado como consecuencia de esa irregular actuación pública a favor de la comerciante afectada, de acuerdo con lo establecido en la conclusión quinta de este instrumento.

Tercero. Adoptar los controles pertinentes, para que, en lo subsecuente, el Director de Ingresos de ese Ayuntamiento, al expedir los recibos de pago de piso diario a los comerciantes, se consigne en ellos el nombre de la persona solicitante.

Datos de identificación

Recomendación: 37/2013

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador de Jaumave.

Caso: Dilación en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: El peticionario denunció que no obstante la autoridad procuradora de justicia tiene conocimiento de hechos a su juicio delictivos, la misma ha sido omisa en actuar con la debida diligencia.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: "Ahora bien, analizadas las

actuaciones que integran la indagatoria previa penal de referencia, no advertimos justificación alguna para que se dilate la emisión de la resolución que en derecho corresponda, constatando además que dicho servidor público en reiteradas ocasiones ha solicitado la comparecencia de las partes a fin de desahogar la diligencia de conciliación. Como en el presente caso el delito de lesiones, por el cual se dio inicio a la averiguación previa, es considerado como grave, indebidamente el fiscal investigador está procurando la conciliación entre las partes, pues con ello sólo está dilatando la emisión de la determinación ministerial correspondiente”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

“**Única.** Respetuosamente, se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, como superior jerárquico, para que se sirva girar las instrucciones pertinentes al Agente del Ministerio Público Investigador de Jaumave, Tamaulipas, para que en breve término proceda a emitir la determinación ministerial que conforme a derecho proceda. Así mismo, para que se valore la conducta asumida por el servidor público responsable, y de ser procedente, se le apliquen las medidas correctivas y disciplinarias a que haya lugar”.

Datos de identificación

Recomendación: 38/2013

Oficina receptora de la queja: Mante

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia del Estado.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público.

Caso: Inadecuada prestación del servicio público.

Síntesis

Hechos: El solicitante expuso que el Agente del Ministerio Público le exigió la cantidad de mil pesos para que le hiciera la devolución de un vehículo que se encontraba a disposición de esa autoridad ministerial.

Consideraciones y fundamento: Después de las debidas diligencias, la CODHET comprobó lo denunciado: “Habiendo realizado un estudio meticuloso, se desprende que existieron violaciones de derechos humanos en el acto de autoridad en agravio de la reclamante de la instancia, al encontrarse los elementos de prueba suficientes que permiten considerar que el servidor público señalado como responsable, recibió dinero por parte del solicitante, para hacer algo relacionado con sus funciones. La acción consistente en solicitar, recibir o aceptar promesa de dinero o cualquier otra dádiva para hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, es una práctica irregular que resulta violatoria de derechos humanos; cabe precisar que el momento consumativo de la conducta no se da al ejecutar u omitir el acto justo o injusto que se vende sino al realizarlo, con tal propósito. En el caso que nos ocupa, la conducta se ejecutó cuando el servidor público señalado como responsable actuaba en su ejercicio público. Sirve de fundamento para destacar que en el presente asunto se vulneraron derechos humanos contenidos en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción la cual tiene como finalidad dentro de su artículo 1º: Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;(…)” Y en su artículo 5º establece que dentro de las políticas y prácticas de prevención de la corrupción cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas, cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción y procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción. Así mismo dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituyen el incumplimiento indebido de la función pública en la procuración de justicia y la prestación indebida del servicio. Además de lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, prevé que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Al Procurador General de Justicia del Estado:

Unico. Gire sus instrucciones escritas a la Coordinación de Asuntos Internos de esa institución, para que a través del cuaderno de antecedentes (...) conforme a derecho y teniendo en cuenta los motivos y fundamentos advertidos en esta recomendación, se resuelvan y en su caso sancionen los actos imputados al oficial ministerial.

Datos de identificación

Recomendación: 39/2013.

Oficina receptora de la queja: Matamoros.

Autoridad destinada: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agentes de la Policía Ministerial y Agente del Ministerio Público.

Caso: Inejecución de orden de reaprehensión.

Síntesis

Hechos: El ahora quejoso se duele que no se han agotado los procedimientos para localizar el paradero del indiciado, para reaprehenderlo.

Consideraciones y fundamento: La Comisión de Derechos Humanos se pronunció al respecto y expuso lo siguiente: “Si bien la autoridad presunta

responsable señaló que no era posible ejecutar la precitada orden de aprehensión en atención a que pese haber acudido a los domicilios como lo son los proporcionados por la quejosa, de igual manera el señalado en la orden de reaprehensión girada por un juez penal, así como tratar de ubicarlo mediante el banco de datos con el que cuenta la citada corporación policial y mediante el registro de trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social en donde se encontró un registro en donde señalaba que la última empresa en la que trabajó causó baja el año 2011, de lo expuesto con antelación se desprende que la autoridad implicada no justificó de manera fehaciente lo expuesto en su informe, ni mucho menos adjuntó documentales que acrediten que de manera inmediata se hayan abocado a dar cumplimiento a dicho mandamiento judicial, si bien es cierto, obra en autos una fotografía agregada por parte de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, para tratar de demostrar que acudieron al domicilio señalado dentro de la orden de reaprehensión para darle cumplimiento a la misma, es de señalarse que se advierte que en mencionada placa fotográfica aparece la fecha, días después de haberse formulado la presente queja, cuando la orden de reaprehensión fue girada por un Juzgado penal de Primera Instancia, por lo que se advierte que no procedieron inmediatamente a darle cumplimiento a dicho mandamiento judicial. Por otra parte, cabe mencionar que obra una declaración informativa recepcionada, en la que señaló que se presentó ante los agentes de la Policía Ministerial del Estado, para informarles que al indiciado lo podían localizar en otras ciudades del país como lo es en Tamazunchale, San Luis Potosí y Saltillo, Coahuila, situación que fue corroborada por mediante oficio sin número signado por el encargado de un grupo operativo de la Policía Ministerial del Estado, quien señaló que la quejosa les hizo saber que dicho inculpado ya se encontraba en la ciudad de Saltillo, Coahuila, sin que se advierta en autos que integran la presente queja que los Agentes de la citada corporación policial, le hayan informado dicha situación al Agente del Ministerio Público para que este por medio de sus superiores jerárquicos soliciten la colaboración de otras Procuradurías Generales de Justicia para dar el debido cumplimiento a dicho mandamiento judicial, tal como lo señala el artículo 119 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: *Artículo 119 [..]Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.* En ese tenor, consideramos que la omisión de la autoridad responsable al no realizar acciones inmediatas tendientes a ejecutar el mandamiento librado en contra del indiciado, vulnera el derecho a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado que le otorga a los agraviados el derecho de que se les administre esta de manera pronta, completa e imparcial, por los órganos del estado previamente establecidos para ello; de igual forma, tal omisión

dilata la reparación del daño, violentándose con ello lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional. Por otra parte, se advierte que el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado que remitió el mandamiento judicial a que se contrae la queja de mérito, es el responsable de velar por su cumplimiento, y si bien, para ello debe auxiliarse de la Policía Ministerial, su actuación no consiste únicamente en enviar la orden de reaprehensión girada a los servidores públicos de la Policía Ministerial para la ejecución correspondiente, sino que, debe cerciorarse del cumplimiento de la misma, y en su caso, realizar las gestiones conducentes a efecto de que éstas se lleven a cabo; toda vez que no debe pasarse por alto que la función del Ministerio Público es el velar por los intereses de los afectados al respecto cabe mencionar lo que señala las Directrices Sobre la Función de los Fiscales en su artículo 11 *“Los fiscales desempeñaran un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representante del interés público”*, y en el presente asunto se advierte que se omitió cumplir con dicha encomienda, ya que se observa que éste únicamente se concretó a remitir al Comandante de la Policía Ministerial la orden de aprehensión girada, sin cerciorarse de las gestiones efectuadas para tal fin. Ahora bien, es de precisarse que de autos no se observa que los Agentes de la Policía Ministerial hayan efectuado de manera inmediata ninguna acción tendiente a dar cumplimiento al mandamiento judicial, lo que contraviene lo señalado por los artículos 55, 57, 60 Fracción XV del Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas. De lo que se desprende que los agentes de la Policía Ministerial del Estado señalados como responsables en los presentes hechos no han acreditado haber atendido en sus términos las normas antes enunciadas; por lo que el no hacerlo puede generar impunidad en la comisión de los hechos delictivos que motivaron la causa penal, dentro de la cual, el Juez Penal con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, obsequiara la orden de reaprehensión en contra del indiciado, por el delito de violación.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Unica. Ordene a quien corresponda instruya a los agentes de la Policía Ministerial para que intensifiquen las acciones tendientes a la ejecución del mandamiento judicial a que se contrae la presente queja, debiendo informar respecto al resultado de las gestiones que se realicen para lograr tal fin. Así mismo, se instruya al Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que vigile el cumplimiento de dicha orden de aprehensión.

Datos de identificación

Recomendación: 40/2013

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Presidencia Municipal de Matamoros.

Servidor público responsable: Secretaría de Seguridad Pública de Matamoros.

Caso: Las celdas se encuentran en mal estado e insalubres. Violación del derecho a la salud, honra y dignidad.

Síntesis

Hechos: En las áreas de las celdas de barandillas se percibe un olor fétido, se aprecia que no hay ventilación, el servicio de drenaje no funciona y en algunas celdas existe hacinamiento.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “De la debida intelección de la queja materia, se deduce que los hechos se traducen en violaciones a los principios rectores del sistema de derechos humanos contenido en el artículo 1, 19 párrafo 7, 21 párrafo 9 y 22 párrafo 1, todos de nuestra Constitución General; así como 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en suma reconocen que en el ser humano hay una dignidad que irrestrictamente debe ser respetada, constituyéndose como un derecho fundamental, base y condición de todos los demás y que además señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y, que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Resulta oportuno decir que cuando las autoridades tienen bajo su guarda y custodia a personas, adquieren la obligación de proteger la vida, la integridad personal así como su dignidad, condiciones indispensables para los seres humanos, cuyo respeto, protección y garantía no puede ser desdeñadas por las autoridades. Aspectos que traen una serie de obligaciones negativas y positivas por parte del Estado dado que el goce efectivo de estos derechos es una condición necesaria para el disfrute de otros derechos humanos de las personas. El derecho y la obligación que tiene el Estado de sancionar a las personas que cometen delitos son indudables. Pero ciertamente ello no implica que las personas privadas de su libertad, carezcan del derecho de ser tratados con pleno respeto a la dignidad humana, con independencia a la causa que haya dado lugar a la restricción de su libertad personal, no lleva implícito la suspensión o privación de aquellos derechos inalienables del ser humano o de la persona, salvo aquellos derechos que se hubiesen privado por disposición legal. Los derechos que garanticen una estancia digna y segura dentro de la cárcel comienzan a ejercerse desde su ingreso, los cuales deben respetarse por todo el internamiento. Hemos dicho que la privación de la libertad no incluye la privación de otros derechos, mucho menos de aquellas prerrogativas que los reconocen debidamente como ser humano, de ahí que la vida digna debe observarse tal es así. En razón a ello, el infractor de la disposición legal goza de los derechos siguientes: Un trato digno que respete su dignidad y ubicación adecuada dentro de la Institución como parte fundamental del respeto al derecho que tienen los internos y una estancia digna y segura. Desde su llegada a ser ubicado en un área adecuada, debiendo ser suficientes en número y calidad a fin de garantizar que la estancia en la prisión sea lo más aproximada a la vida fuera de esta. Sobre tal aspecto, los artículos 9.1, 9.2, 10, 11, inciso a), b), 12, 13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece: 9. 1)

Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate. 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. 11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista. 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente. 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado. 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios. Es conveniente señalar que la autoridad señalada como responsable, omitió remitir en tiempo y forma el informe solicitado por este Organismo, por lo que ante dicha omisión se acordó la presunción de tener por ciertos los hechos reclamados, salvo prueba en contrario, transgrediendo de esta manera lo establecido por el artículo 58 y 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“PRIMERA. Al Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, para que gire a quien corresponda las instrucciones pertinentes a efecto de que se proceda de manera inmediata subsanar las deficiencias de higiene de las instalaciones y sanitarios de esa corporación, principalmente en el área donde permanezcan privadas de la libertad.

SEGUNDA. De igual manera, se Recomienda al Presidente Municipal como superior jerárquico se sirva instruir al Secretario de Seguridad Pública Municipal, a efecto de que garantice que las instalaciones en que se encuentren las personas privadas de su libertad, cuenten con las condiciones materiales necesarias para que no se atente contra su dignidad, y mucho menos se ponga en riesgo la salud de las personas; consecuentemente, las celdas municipales deben permanecer en condiciones de higiene, con iluminación y ventilación suficiente, y agua corriente en las instalaciones sanitarias. Asimismo para que en lo subsecuente cuando este Organismo le solicite informes para la debida integración de nuestros expedientes,

la misma sea rendida de manera veraz y oportuna, evitando con ello el entorpecimiento de investigaciones.”

Datos de identificación

Recomendación: 41/2013

Oficina receptora de la queja: Tula

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en Tula.

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: La agraviada señaló que acudió ante la aludida Representación Social e interpuso una denuncia, la cual fue registrada como Acta Circunstanciada, sin embargo, no se han efectuado las diligencias necesarias para acreditar la existencia del delito cometido en su perjuicio.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “De la debida intelección de la queja materia del presente expediente, se deduce que los hechos denunciados se traducen en violaciones al derecho de acceso a jurisdicción contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Federal en vigor, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que en suma reconocen y tutelan que todo ser humano sea oído, por un juez o tribunal en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera, pronta, completa, e imparcial”. Bajo esa tesis, “Del análisis de las constancias que integran la presente queja, es evidente la dilación en la que incurrió el (...) Agente del Ministerio Público Investigador de Tula, Tamaulipas, en la integración del acta circunstancia...”. “Para sostener lo anterior, es necesario reiterar que la función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos no es ajena a la garantía de pronta expedición de justicia, pues al ser ésta una fase previa a la propiamente jurisdiccional, debe regirse bajo el principio de eficiencia contenido en el artículo 14º de nuestra Constitución Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y gratuita”. En este mismo sentido, “se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...), en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “*llegar a tiempo*” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión,

ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “*justicia retardada es justicia denegada*”. “Bajo las anteriores premisas, se insiste que el servidor público responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia contenido en los artículos en inicio citados, pues del análisis de las constancias que integran el acta circunstanciada (...) del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador con residencia en Tula, Tamaulipas, es patente que de manera injustificada la citada indagatoria estuvo en total inactividad, lo que impacta directamente en la integración de dicho sumario, y consecuentemente en el derecho del acceso a la jurisdicción pronta”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Se sirva ordenar a quien corresponda dé trámite y resolución al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Agente del Ministerio Público Investigador, que tiene a su cargo la integración de la Averiguación Previa Penal (...), dadas las omisiones destacadas en la presente.

Segundo. Así mismo, sirva ordenar a quien corresponda, a efecto de que instruya al fiscal de mérito para que agote debidamente la integración de la multicitada indagatoria penal, y una vez hecho lo anterior emita la resolución que en derecho corresponda.

Tercero. De igual manera, proceda a ordenar a quien corresponda reparar de manera integral los daños y perjuicios.

Datos de identificación

Recomendación: 42/2013

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador.

Caso: Dilación en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: La peticionaria denunció que habiendo puesto del conocimiento de la autoridad procuradora de justicia hechos a su juicio constitutivos de delito, la misma no se condujo ni con la celeridad ni con el profesionalismo del caso.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Del análisis de las constancias que integran la presente queja es evidente las irregularidades en las que incurrieron los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración la averiguación previa penal número (...) radicado en la Agencia (...) del Ministerio Público multicitado. Para sostener lo anterior, es necesario reiterar que la función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos no es ajena a la garantía de pronta expedición de justicia, pues al ser ésta una fase previa a la propiamente jurisdiccional debe regirse bajo el principio de eficacia contenido en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y gratuita. (...) es patente que la citada indagatoria por momentos se mantuvo en total inactividad investigadora, lo que

impactó en la integración, consecuentemente en la emisión de la resolución. De lo anterior señalado se demuestra la injustificada dilación que existió en la integración de la averiguación previa penal en comento, pues no se aprecia alguna circunstancia que justifique que el servidor público responsable haya dejado transcurrir un lapso determinado entre algunas actuaciones las han quedado señaladas líneas atrás, de igual manera, no se advierte ninguna causa que exonere de responsabilidad al Agente del Ministerio Público Investigador en la no emisión de los acuerdos correspondientes a los escritos antes mencionados”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Al Procurador General de Justicia en el estado de Tamaulipas, se recomienda:

Primera. Como superior jerárquico del servidor público implicado, que se sirva ordenar a quien corresponda dé trámite y resolución al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Agente del Ministerio Público Investigador, que tuvo a su cargo la integración la averiguación previa penal número (...), en la época de las omisiones destacadas en la presente.

Segunda. De igual manera, proceda a ordenar a quien corresponda reparar de manera integral los daños y perjuicios, en los términos de la conclusión quinta de lapresente resolución”.

Datos de identificación

Recomendación: 43/2013

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo

Autoridad destinataria: Presidencia Municipal de Nuevo Laredo.

Servidor público responsable: Elementos de Seguridad Ciudadana con destacamento en Nuevo Laredo.

Caso: Detención arbitraria.

Síntesis

Hechos: El agraviado denunció que fue detenido arbitrariamente en la vía pública por elementos de la corporación de policía aludida.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Del análisis efectuado a las constancias que integran el presente expediente de queja, se desprende que se acredita plenamente la violación al derecho humano a la libertad personal, que le asiste al quejoso”. “Lo anterior en virtud a que la autoridad responsable no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al llevarse a cabo, sin orden de aprehensión ni flagrancia debidamente acreditada, en violación a los artículos anteriormente mencionados, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a disposición de la autoridad competente”. En esa misma tesitura, “A la luz de lo anterior, se insiste en que los servidores públicos responsables violentaron el derecho a la libertad personal contenido en los artículos en inicio citados, pues del

análisis de las constancias que integran el presente expediente, es patente que el quejoso no fue sorprendido en flagrancia administrativa, es decir, no se acredita que anduviere alterando el orden público en estado de ebriedad...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Único. Se sirva ordenar a quien corresponda dé inicio, trámite y resolución al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes de Seguridad Ciudadana que participaron en la detención arbitraria cometida. Por consecuencia, también se le recomienda, que atendiendo los lineamientos de esta recomendación, se repare la violación de los derechos humanos que se destacaron en esta resolución.

Datos de identificación

Recomendación: 044/2013.

Oficina receptora de la queja: Reynosa.

Autoridad destinada: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público.

Caso: Irregularidades en la integración de una averiguación previa.

Síntesis.

Hechos: A este Organismo compareció una ciudadana, a interponer queja en contra de un servidor público adscrito a una Agencia del Ministerio Público Investigador con residencia en Reynosa, Tamaulipas, toda vez que no se han desahogado las diligencias en el tiempo procesal correspondiente, lo que se traduce en dilación en la integración de la averiguación previa de mérito.

Consideraciones y fundamento: Una vez acreditada la violación a derechos humanos, y agotado el procedimiento de queja, la CODHET, se pronunció al respecto de la siguiente manera: “Es evidente la dilación en la que se ha incurrido en la integración de averiguación previa penal, pues dejó transcurrir más de veinte días entre que recibió la instrucción de que recabara cierta probanza y el cumplimiento de ello. Para sostener lo anterior, es necesario reiterar que la función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos no es ajena a la garantía de pronta expedición de justicia, pues al ser ésta una fase previa a la propiamente jurisdiccional, debe regirse bajo el principio de eficiencia contenido en el artículo 14º de nuestra Constitución Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y gratuita. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destacándose los votos razonados de los jueces A.A. Cancado Trindade y Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006; y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibiv. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la

tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que *“llegar a tiempo”* significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo *“justicia retardada es justicia denegada”*. Bajo las anteriores premisas, se insiste que el servidor público responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia contenido en los artículos en inicio citados, pues del análisis de las constancias que integran la precitada averiguación previa penal, es patente que de manera injustificada la citada indagatoria estuvo en total inactividad investigadora al menos desde el veinticinco de agosto de dos mil ocho hasta el veintiocho de marzo del año próximo pasado, lapso en el cual, el Fiscal se limitó a agregar diversos documentos a la indagatoria, sin ejecutar realmente su deber de investigar seriamente. En los anteriores condiciones, el lapso de casi cuatro años diez meses (*que transcurrió entre la interposición de la denuncia y la última actuación al día veintiocho de marzo del año próximo pasado*), excede lo que pudiera considerarse un plazo razonable para que la representación social hubiera dictado la resolución que conforme a derecho corresponde. Lo anterior impacta directamente en el pronto dictado de la determinación y consecuentemente en el derecho del acceso a la jurisdicción pronta, protegido y reconocido en los precitados artículos. Para arribar a la anterior conclusión, esta Comisión de Derechos Humanos, no deja de reconocer que pudiese existir gran carga de trabajo en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público de esta Entidad Federativa, no obstante ello, el contenido del párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, hace patente la obligación del Estado mexicano - *en todos sus niveles de gobierno*- entre otras cosas de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, luego, es inconcuso que todos y cada uno de sus servidores públicos, aún en situaciones de cargas de trabajo excesivas, inflexiblemente deberán ajustar su actuar al ideal de eficiencia implícito y reconocido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Federal en vigor, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues sólo así se cumpliría con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Sostener lo anterior, no implica un actuar indolente de ésta Comisión, pues en caso de que la presente recomendación fuese aceptada por el C. Procurador de Justicia, será éste quien al valorar las cargas de trabajo de sus subordinados tasaré la gravedad de la dilación; determinará la sanción que corresponda; y en su caso, seguramente hará los ajustes necesarios para que la integración de las indagatorias no se prolongue innecesariamente. No sobra decir, que si la inactividad o falta de atingencia en el cumplimiento del servicio público, se calificara, o no, de esa manera, en atención a las cargas de trabajo y recursos de las entidades de la administración pública, contrariaríamos el sistema de protección de los derechos humanos consagrado el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, en donde se reconoce, que el goce de los derechos humanos no será restringido o suspendido sino por la propia constitución; y, que en ese tema, todas las autoridades tienen entre otros deberes, la obligación de respetarlos y protegerlos, y además, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Primera. Se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado como superior jerárquico del servidor público implicado, que dentro del ámbito de sus atribuciones inste a quien corresponda a fin de que se dé inicio, trámite y resolución a un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable de las omisiones destacadas en la presente.

Segunda. Asimismo, se recomienda que como mínimo atendiendo los lineamientos de esta resolución, tenga a bien ordenar a quien corresponda, se repare la violación de los derechos humanos que se destacaron en esta resolución.

Datos de identificación

Recomendación: 045/2013

Oficina receptora de la queja: Victoria.

Autoridad destinada: Presidencia Municipal de Jaumave.

Servidor público responsable: Personal de Seguridad Pública Municipal.

Caso:

Síntesis

Hechos: El peticionario refirió que acudió al módulo de seguridad pública a buscar a un funcionario, con el cual quería hablar, una vez que pudo acercarse al servidor público este le dijo que andaba muy ocupado y que no tenía tiempo, el peticionario lo que quería era que le regresara un material, mientras dicho funcionario empezó a insultarlo y después obligó a los elementos que lo arrestaran en las celdas, por lo que lo esposaron, jaloneándolo y lo dejaron incomunicado.

Consideraciones y fundamento: Del exhaustivo estudio del expediente de queja, su trámite y resolución, esta Comisión, expuso lo siguiente: “Una vez que se practicó un minucioso análisis a todas y cada una de las constancias que integran el expediente en cuestión se ha llegado a la conclusión de que el actuar de los servidores públicos implicados en el presente caso fue arbitrario; lo anterior si tomamos en cuenta la imputación del quejoso en el sentido de que en la fecha y hora indicada líneas arriba, acudió al módulo de seguridad pública con la finalidad de platicar con un funcionario municipal; sin embargo fue objeto de insultos y posteriormente privado de su libertad por elementos de dicha corporación policial. En el caso concreto, se consideró que no se encontraba debidamente integrado el primer elemento del injusto penal de estudio como lo era el delito cometido contra servidores públicos y que se refiere a que el sujeto activo cometa un delito previsto en la ley; es decir se refiere a que no es un delito que sea dependiente o autónomo, al requerirse la comisión de otro; de ahí que no se tuviera por acreditado al no estar definido el delito que dio origen al ilícito por el cual se le consignó; que al no existir delito, no hay responsabilidad y como consecuencia pena; motivo por el cual se dictó a su favor sentencia absolutoria. Por lo anterior se concluye que los elementos de la Policía Preventiva Municipal, implicados en los presentes hechos transgredieron los siguientes preceptos constitucionales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...] Artículo 21. [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...”. De igual forma, el proceder de los agentes municipales también es contrario a lo previsto en los siguientes Tratados Internacionales en los que el estado mexicano forma parte: DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS: “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL HOMBRE “Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.” PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques. Ahora bien , en lo relativo al hecho que refirió el quejoso consistente en que una vez que fue detenido, los elementos policiales lo jalnearon; al respecto, es de precisarse que este Organismo considera que los elementos aprehensores violentaron la integridad física del quejoso; lo anterior se acredita con la propia imputación del aquí agraviado en el sentido de que una vez que los elementos policiales lo esposaron, lo jalnearon y que él les explicó que solamente quería hablar con su jefe para que le regresara unas láminas y unos polines; robusteciéndose lo anterior con lo plasmado en el dictamen médico de integridad física, practicado por el perito médico(...), del que se advierte que el solicitante presentaba excoriación dermoepidérmica de 4 centímetros de longitud situada en cara anterior del hombro izquierdo; excoriación dermoepidérmica de 3 centímetros de longitud en cara posterior del hombro izquierdo y excoriaciones dermoepidérmicas situadas en cara interna de tercio inferior de ambos brazos. Con su actuar, los servidores públicos implicados trasgredieron lo establecido por los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan: “Artículo 19. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por

las autoridades...” “Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y el bien jurídico afectado.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Primera. Se recomienda respetuosamente al C. Presidente Municipal de Jaumave, Tamaulipas, como superior jerárquico de los servidores públicos implicados, a fin de que instruya a quien corresponda se dé inicio al procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal de Seguridad Pública Municipal que tuvieron participación en los presentes hechos con el objetivo de que se determine la responsabilidad administrativa y se sancione a los responsables para que dichas conductas no queden impunes.

Segunda. Por consecuencia, también se le recomienda realice algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir como reparación a las violaciones de derechos humanos que se destacaron en esta resolución.”

Datos de identificación

Recomendación: 46/2013

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Secretaria de Salud.

Servidor público responsable: Personal médico.

Caso: Negligencia médica y discriminación.

Síntesis

Hechos: El peticionario refirió que sufrió discriminación por parte de personal médico, así mismo expone el diagnóstico negligente que las autoridades emitieron.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, por lo que se expone lo siguiente: “Es evidente que la autoridad, incumplió con su obligación de respeto a la protección de la salud contenido en el párrafo tercero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”. En esa misma línea de pensamiento, la Ley General de Salud en su artículo 2º, establece como objetivos del derecho a la protección de la salud las siguientes: “el bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana; la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al

desarrollo social; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población; el reconocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud". A su vez, el artículo 27 de la propia Ley General de Salud, prevé entre otras cosas en relación con la salud de las personas sobre la prevención y control que se debe otorgar a las enfermedades transmisibles de atención prioritaria; la atención médica que comprende actividades preventivas y curativas, incluyendo la atención de urgencias, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la protección de la salud, la promoción del mejoramiento de la nutrición y la asistencia social a los grupos vulnerables. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas considera que el derecho a la protección de la salud sólo se puede alcanzar mediante el cumplimiento estricto de las obligaciones normativas previstas en el orden jurídico mexicano, orientadas al deber que tienen las instituciones públicas de adoptar medidas para impedir que terceros o sus servidores públicos que carezcan de la sensibilidad adecuada para atender las necesidades particulares de salud interfieran de manera negativa en la protección de la salud para entregar plena efectividad a este derecho. Sobre el actuar de las autoridades, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución del país, refiere "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." En atención a los razonamientos anteriores, la inadecuada prestación del servicio médico y la deficiente atención que se le brindó al paciente desde su primera consulta, trasgrede lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Salud, los cuales disponen que la atención médica es el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el objeto de proteger, promover y restaurar su salud, y se debe considerar como actividades de atención médica las preventivas, las curativas y las de rehabilitación, circunstancias que en el caso del quejoso, no se respetó. Conforme a las disposiciones legales citadas, se desprende que el paciente tiene, en todo momento, el derecho a que el médico tratante le brinde la información veraz y completa acerca del diagnóstico, pronóstico y tratamiento de su enfermedad en forma clara y comprensible con el fin de conocer plena y oportunamente su estado de salud para permitirle decidir con tiempo y libertad si acepta o rechaza algún procedimiento, diagnóstico o tratamiento terapéutico ofrecido".

Resolutivos: La CODHET determinó:

"Al Secretario de Salud en el Estado:

Primera. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, a fin de que, administrativamente, se revise la actuación del personal médico que resulte responsable por la negligente atención médica brindada al paciente, conforme a los motivos y fundamentos advertidos.

Segunda. Dictar las medidas que resulten necesarias, con la finalidad de proteger a grupos vulnerables, como en el caso de los portadores y/o enfermos de VIH o SIDA, para que se les brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional.

Tercera. Impulsar las acciones adecuadas para que se cumpla con el marco jurídico legal, a fin de que se garantice como se establece, mecanismos eficientes de atención, diagnóstico y tratamiento.

Cuarta. Se sirva girar sus atentas instrucciones a quien legalmente corresponda, para que, conforme a derecho, se haga la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de la indebida o negligente atención médica que se le brindó, de acuerdo con lo establecido.”

Datos de identificación

Recomendación: 47/2013

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Directora de un plantel educativo de nivel primaria de Reynosa.

Caso: Ejercicio indebido de la función pública en materia educativa.

Síntesis

Hechos: La quejosa expuso que se suscitó un conflicto entre su hija, quien resultó lesionada, con otra menor, hija de una maestra de la institución educativa, que la directora del plantel no le informó de lo sucedido, irregularidad que fue tolerada por el inspector de la zona escolar.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Bajo las consideraciones apuntadas, es oportuno mencionar que la quejosa de esta vía (...), reclamó entre otras cosas, que su hija fue violentada físicamente por otra alumna en el horario de clases y en el interior del plantel escolar, sin que su maestra de grupo o alguna otra autoridad escolar como la Directora del lugar, le informaran sobre el hecho acontecido en agravio de su hija; es oportuno mencionar que la propia titular de esa institución escolar reconoció que la menor sostuvo un altercado con otra alumna de la escuela, sin embargo, omitió informar y realizar las acciones que debió tomar para evitar la violencia entre los alumnos en ese plantel de educación primaria, lo que resulta violatorio de derechos humanos”. “Atento a ello, resulta por demás cuestionable que si la Directora del plantel (...), la maestra (...) y el Supervisor de la zona (...), tuvieron conocimiento de la violencia que se suscitó entre dos niñas alumnas de la Escuela Primaria (...), por qué ocultar tales acontecimientos a la quejosa de esta vía en su calidad de madre de una de los participantes en los hechos, en total contravención del marco jurídico que los regula, siendo que era su obligación comunicar lo acontecido a los padres o tutor de las niñas contendientes, omisión que provocó el posterior altercado suscitado entre las madres de las niñas involucradas”. Por lo tanto, “Las autoridades educativas deben tener presente que en el Acuerdo 96 que regula la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, así como los lineamientos emitidos por la Secretaría de Educación, se establece que deben fomentar y privilegiar el desenvolvimiento armónico, las capacidades individuales y la adquisición de hábitos positivos para la armonía

social entre el alumnado; donde los Directores están obligados a cuidar y por ende hacer respetar la disciplina de los estudiantes, estableciendo las medidas pertinentes para mantener el respeto y la buena conducta entre el personal y alumnos, elementos que en la Escuela Primaria (...), no se cumplieron en total contra postura del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación”. “En esa línea de pensamiento, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, tiene presente que las autoridades educativas señaladas como responsables por los actos reclamados en esta queja, se han olvidado de fomentar una educación libre de violencia que propicie el respeto de los Derechos Humanos, pues los actos que fueron demostrados dejan en evidencia que sus conductas no son acordes con los principios que rige su marco jurídico legal”. Y, “En atención a los razonamientos anteriores, esta Comisión de Derechos Humanos considera que los actos precisados de irregularidades, implican violaciones de derechos humanos pues atentan contra el marco normativo previsto, la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Se implementen los lineamientos académicos que resulten necesarios a las autoridades educativas señaladas como responsables a efecto de que en esa institución escolar se fomente una cultura por la paz y la no violencia.

Segundo. Haga llegar sus atentas instrucciones expresas a quien corresponda, para que, en la escuela primaria, se implementen acciones de estudio para inculcar al personal y a los educandos el valor de la tolerancia, el respeto y la no violencia.

Tercero. Gire sus instrucciones escritas a la directora de la escuela primaria y supervisor escolar de la zona con residencia en Reynosa, para que en su ejercicio público cuiden la disciplina de los educandos y personal docente, estableciendo medidas para mantener el respeto y la buena conducta en el marco de los derechos humanos.

Datos de identificación

Recomendación: 48/2013

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Personal de una escuela primaria con residencia en Victoria.

Caso: Violación a los derechos del niño.

Síntesis

Hechos: La quejosa denunció que ante la falta de medidas de seguridad por parte de la escuela primaria, su menor hijo sufrió un accidente que le ocasionó quemaduras en ambos brazos con unas varillas.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Una vez analizadas las actuaciones que conforman el presente expediente de queja se desprende que efectivamente el menor (...) sufrió una alteración física en ambos brazos, que según su propio dicho se provocó al tocar una varilla, que estaba en el área donde se construía un techo, esto cuando fue a entregar unas latas para su conteo, lugar donde se encontraban padres de familia, maestros y alumnos, al presentarse ante la Directora, está le indicó a una maestra que le aplicara una pomada porque le ardía mucho, refiriendo que si se la aplicaron pero tardó mucho en que se desinflamara”. Al respecto la autoridad adujo “Sobre el particular, la (...) Directora de la Escuela Primaria (...), informó que con motivo de la construcción de la techumbre del auditorio escolar, como medida de seguridad, el ingeniero responsable de la obra acordonó el área, y se prohibió el paso, refirió que constantemente se les recordaba a los niños la inseguridad con la que contaban, para que no se dirigieran hacia la misma, contando con maestros comisionados para cuidar el paso; detalló las medidas que se adoptaron para que los alumnos accedieran a la biblioteca y al salón de red escolar, que se encuentran ubicados en un espacio del auditorio”. En contrasentido, “..obran en autos las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por las CC. (...), madres de familia del plantel educativo en mención, quienes expusieron haberse percatado que el día que el menor tuvo el accidente, no se encontraba protegida el área donde se llevaba a cabo la construcción para evitar accidentes, y la del menor (...), quien fue coincidente con lo anterior, y agregó que hasta después del accidente de su hermano, la Directora les dijo que tuvieran precaución, que antes nadie les había dicho que tuvieran cuidado”. “En ese orden de ideas, se advierte que para el conteo de las latas, se ubicaron padres de familia y maestros con alumnos para llevar a cabo dicha actividad, en un área aledaña a donde se realizaban los trabajos de construcción y se ubicaba material, por lo que se considera que se debieron tomar las precauciones debidas a fin de prevenir un accidente, como pudo ser, organizarse para que algunos padres y maestros se dedicaran a la supervisión del tránsito de los niños en ese lugar, mientras otros efectuaban el conteo de las latas; coordinación de seguridad que sin lugar a dudas correspondía presidir a la Directora del plantel, en el entendido que como autoridad máxima de la escuela, ante las actividades que se llevaban a cabo para la festividad (reinado) y las maniobras por la construcción de la techumbre, la Directora debió extremar precauciones y cerciorarse que se estaba cumpliendo con las medidas de seguridad necesarias para garantizar la protección en la integridad principalmente de los alumnos y demás personal que se vio en la necesidad de ubicarse en esa área; así como dar cabal cumplimiento a las siguientes disposiciones normativas que regulan la educación en nuestro estado y salvaguardan el derecho de los menores a que se proteja su integridad. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *Artículo 4.[..] Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. [..]*”. Declaración Universal de Derechos Humanos *Artículo 26. [..]2. La educación*

tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos. [...] Declaración de los Derechos del Niño “Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Único. Se sirva ordenar a quien corresponda, a efecto de prevenir actos de la naturaleza que motivaron nuestra intervención y garantizar al máximo la protección en la integridad de los alumnos, se instruya a personal directivo y docente de la escuela primaria de esta ciudad, para que en lo subsecuente, cuando se realicen actividades que pudieran representar riesgo para los menores, incluso para el resto de la comunidad educativa, extremen precauciones de manera permanente, así como se lleven a cabo acciones para atender los factores de riesgo que se advirtieron en la diligencia de inspección ocular realizada por personal de este Organismo.

Datos de identificación

Recomendación: 49/2013.

Oficina receptora de la queja: Tampico.

Autoridad destinada: Presidencia Municipal de Tampico.

Servidor público responsable: Agente Tránsito Municipal y Vialidad.

Caso: Retención de placa de vehículo.

Síntesis

Hechos: El ahora quejoso se duele que le fueron retenidas las placas de su vehículo, en garantía del pago de una infracción de tránsito.

Consideraciones y fundamento: Una vez acreditada la violación a derechos humanos, y agotado el procedimiento de queja, la CODHET, se pronunció al respecto: “Habiendo realizado un estudio minucioso de las actuaciones que forman parte del expediente en cuestión, resulta evidente que existieron violaciones de derechos humanos dentro de la actuación policial, pues, el oficial de tránsito, le retiró una placa de su vehículo al quejoso para garantizar la infracción, tal y como así se advierte en la propia boleta de infracción en donde se señala “SE GARANTIZA EL PAGO DE LA INFRACCIÓN RETENIENDO PLACA”, por lo que de esa forma, el agente de vialidad incurrió en la violación de los artículos 50 de la Ley de Tránsito de Tamaulipas y 200 del Reglamento de Tránsito y Transporte en la Entidad, que en ese orden señalan: “*Artículo 50.- Queda prohibido a las autoridades de Tránsito, con motivo de las infracciones a esta Ley o a su Reglamento, retener las placas de circulación, la licencia de conducir o el vehículo. [...] Y así mismo el Artículo 200.- Para garantizar el pago de la infracción, los agentes sólo podrán retener la tarjeta de circulación.*” Ante ese

marco de referencia, debe decirse que de acuerdo con el artículo 33 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, los miembros de estas corporaciones se deben de regir entre otros, por el principio de legalidad; de aquí deriva el principio de que los órganos del estado o las autoridades, sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley. Continuando con el análisis, es de señalarse además que la boleta infraccionaria, resulta violatoria de derechos humanos por su ausencia de fundamentación y motivación, pues aun cuando en el recibo de cuenta, en el motivo de la infracción, se transcribe el artículo 152, el hecho de no mencionar a qué ordenamiento legal corresponde ese numeral, constituye una omisión que se traduce en una falta de fundamentación, por lo que ese documento no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo con el artículo 16 de la Carta Magna, porque esa omisión se traduce en una falta de fundamentación que resulta violatorio de los Derechos Humanos y Garantías que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, es evidente que en la Dirección de Tránsito y Vialidad de Tampico, dejaron de apreciar que el elemento vial transgredió el principio Constitucional de legalidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 y 200 de los ordenamientos transcritos, y no obstante tener conocimiento de ello, no hicieron ningún pronunciamiento al respecto. Haciendo una interpretación armónica de los Derechos Humanos de la legalidad y la seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, la norma que le otorgue tal legitimación. De lo contrario, como en el presente caso sucedió, se deja al ciudadano en estado de indefensión, ya que al no conocer la normatividad que facultó a la autoridad para emitir el acto, es evidente que no se le otorgó la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del orden legal, para en su caso, estar en aptitud de alegar o reclamar jurídicamente el acto de la autoridad. Por todo lo anterior, es evidente que la conducta irregular en que incurrió el oficial de tránsito debió ser sancionada, considerando que el Director de Tránsito y Vialidad de esa localidad comunicó a este Organismo que el elemento vial que elaboró dicha boleta, ya no labora en esa oficina, porque no reprimir estas conductas irregulares es un quebrantamiento Constitucional del principio de legalidad, tomando en cuenta los motivos y fundamentos advertidos en la presente, que no es otra cosa que la exigencia de actuar conforme a lo que disponen las leyes.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“**Primera.** Se sirva girar sus atentas instrucciones, para que, conforme a derecho, se investiguen y sancionen las irregularidades que se precisan en la conclusión segunda de esta resolución y se le restituya la placa de su vehículo al quejoso de esta vía, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos advertidos en la presente. Lo anterior, con independencia de que si el elemento de tránsito responsable de elaborar la boleta infraccionaria, ya no labora para esas oficinas, se hagan las

anotaciones correspondientes de esta ilegal actuación en su expediente administrativo, para todos los efectos legales conducentes a que haya lugar.

Segunda. Se sirva girar sus atentas instrucciones escritas a quien corresponda, para que, con motivo de estos hechos, se haga la reparación de los daños ocasionados como consecuencia de esa mala actuación policial a favor del afectado, de acuerdo con lo establecido en la conclusión tercera de este instrumento.

Datos de identificación

Recomendación: 50/2013

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Personal docente de escuela preparatoria.

Caso: Violación al derecho a la educación.

Síntesis

Hechos: El peticionario en representación de su menor hija, refirió que el personal de la preparatoria donde estudiaba la menor la acusó indebidamente de haber sustraído un celular sin haber realizado una investigación, aunado a ello fue expulsada del plantel sin hacerle entrega de la constancia de revalidación de materias.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, y al respecto se expone lo siguiente: “De las investigaciones, este Organismo concluye que: Si tanto la menor como el quejoso afirman que la segunda fue expulsada de la escuela, y el Director negó tal acción sin apoyar los hechos en los que basó su negativa, es razonable afirmar que efectivamente la citada menor fue expulsada, pues de ser cierta la versión del servidor público, lo lógico hubiera sido que se generase algún documento que avalara su versión de los hechos, por ende se estima acreditado que la menor fue expulsada de la citada institución, que esto sucedió bajo el argumento de que se había apoderado de cierto teléfono celular que no era de su propiedad, y que además ya tenía antecedentes de mal comportamiento, lo anterior desconoció el derecho a la educación que nuestro bloque de constitucionalidad reconoce en favor de toda persona y de manera especial a los menores. El derecho a la educación, en una de sus aristas es un derecho de libertad (*libertad de cátedra, autonomía universitaria, libertad de formar centros docentes, de elegir el tipo de educación que se prefiera, etcétera*), en su otra cara, tiene un componente prestacional, que se puede resumir diciendo que es una obligación del Estado construir y mantener el sistema educativo nacional, pero además que la educación que se imparta deberá ser; accesible a toda persona; gratuita *-la impartida por el Estado-*; debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, del sentido de su dignidad; y, debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. En tratándose de niños, la educación que se imparta deberá estar encaminada a

desarrollar la personalidad, las aptitudes, la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena, esto así lo dispone el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño (*en vigor para nuestro país desde el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa*). No debe pasarse por alto que efectivamente la institución está constreñida a proteger la disciplina y valores que está obligada a inculcar, sin embargo, la medida que se tomó si bien tiene la ejemplaridad necesaria para reprimir de la quejosa y demás alumnado futuros actos de indisciplina, no tiene un efecto reencausador de la conducta, sino solo represivo, lo cual se aleja por mucho de la finalidades de nuestro sistema educativo, que bien vale reiterar debe tender a desarrollar la personalidad, aptitudes, capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; además de prepararlo para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad. Por lo anterior, es motivo de preocupación para esta Comisión la ligereza con la que los directivos de dicho plantel educativo, “solucionaron” el alegado problema de conducta de la menor, pues lejos de segregarla de la comunidad estudiantil a la que pertenecía, debieron atender interdisciplinariamente el problema de conducta de la citada menor, pues la sola expulsión de la menor en nada abonaba al desarrollo armónico de la personalidad de la menor pasivo o sus compañeros de escuela. Esta postura tiene eco en el contenido del artículo 28.2 de la de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reza: Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.”

Resolutivos: La CODHET estableció:

“**UNICA.** SE RECOMIENDA al Secretario de Educación de nuestro Estado, que realice las siguientes acciones; Capacitar a Director de la Escuela Preparatoria en materia de derechos humanos focalizados en menores y derecho a la educación; Girar instrucciones o dar vista a quien corresponda para que con motivo de las violaciones aquí destacadas, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Director de la Escuela Preparatoria y en su caso se aplique la sanción que se estime adecuada;

Proveer lo necesario para que la menor pasivo de la violación sea valorada por un especialista, quien determinará si requiere de asistencia psicológica, y en su caso el tipo y duración del tratamiento, lo anterior para que con base en dicha opinión se otorgue el tratamiento psicológico que la menor necesite;

Reintegrar a los representantes de la menor, las cantidades que justifiquen haber erogado con motivo de los tratamientos médicos que, como consecuencia de la violación a los derechos humanos, hayan sido aplicados a la menor;

Realizar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacados.

Datos de identificación

Recomendación: 51/2013

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Docente de una escuela secundaria con residencia en Tampico.

Caso: Violación a los derechos de los niños.

Síntesis

Hechos: La quejosa argumentó su inconformidad en el hecho de que una profesora quien se desempeña como prefecta del plantel educativo le cortó el cabello a su menor hijo sin su autorización, solicitando que dicha servidora pública fuera sancionada.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se solicitó la aplicación de una medida cautelar a la (...), Jefa del Centro Regional de Desarrollo Educativo en Tampico, Tamaulipas, a fin de evitar se presentaran conductas violatorias a los derechos humanos en perjuicio del menor (...) dentro del plantel educativo”. En esa tesitura, “Sobre el particular, la (...), Jefa del Departamento del Centro Regional de Desarrollo Educativo de Tampico, Tamaulipas, nos hizo llegar el oficio número 100 signado por el (...), Inspector General de Educación Secundaria, en Tampico Tamaulipas, en el cual aceptó que la maestra (...), Prefecta de la Escuela Secundaria General (...) le cortó el cabello al alumno (...); refirió que se llevó a cabo una reunión en donde la Prefecta (...) reconoció su error y les pidió disculpas tanto al menor como a su mamá. Adujó que como quedó comprobado que sí existió la falta en agravio del alumno (...), recomendó al (...), director del plantel educativo, se fundamentara en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública en sus artículos 71, fracción I, 72 y 78 y girara oficio de Extrañamiento al personal responsable del acto violatorio”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. En su carácter de superior jerárquico, se sirva ordenar a quien corresponda, se deje registro de las irregularidades en que incurrió la profesora y prefecta de la escuela secundaria; así como de la sanción que le fuera impuesta por parte de sus superiores jerárquicos.

Segundo. Así mismo, como medida preventiva, instruya al director de la secundaria, a fin de evitar la repetición de los actos en que incurriera la profesora, para que en lo sucesivo cuando se implementen campañas de corte de cabello o cualquier otra de bienestar social en la institución educativa que dirige, se cerciore de que exista una autorización de los padres para permitir que participen los alumnos.

Datos de identificación

Recomendación: 52/2013

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor Público responsable: Docente de escuela primaria.

Caso: Agresiones físicas hacia un alumno, por parte de una maestra.

Síntesis

Hechos: La quejosa refirió que su hijo cursa el segundo año de instrucción primaria, que en diversas ocasiones su menor hijo ha sido golpeado por su maestra, que incluso en ocasiones tales agresiones han dejado marcas sobre la humanidad del citado menor.

Consideraciones y fundamento: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas expone lo siguiente: “Los derechos humanos del menor hijo de los quejosos fueron vulnerados por la autoridad responsable, ello se afirma así, pues de las pruebas aportadas por las partes, como aquellas recabadas de oficio por este Organismo, justifican que efectivamente como lo refiere la quejosa, la maestra hizo uso la violencia física como correctivo ante la indisciplina del menor. La imputación de la quejosa se robustece con el contenido de las actas levantadas por personal de esta Comisión, quien hizo constar que al cuestionar a los compañeros de grupo del menor pasivo de la violación, afirmaron tal cuestión. Desde luego, no debe pasarse por alto que efectivamente la institución está constreñida a proteger la disciplina y valores que está obligada a inculcar, sin embargo, la medida que se tomó definitivamente no tiene un efecto reencausador de la conducta, sino solo represivo, es absurdo pensar que la violencia de un menor se puede reencausar ejerciendo violencia sobre él, lo cual además, se aleja por mucho de la finalidades de nuestro sistema educativo, que bien vale reiterar debe tender a desarrollar la personalidad, aptitudes, capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; además de prepararlo para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad. En ese ejercicio de enseñar, el Estado -por conducto de sus maestros- por una parte deben de proporcionar los conceptos básicos que permitan al alumno obtener el grado de conocimientos que consoliden su percepción positiva de la vida y lo preparen para su desarrollo intelectual personal y lo conviertan en un ser útil a la sociedad; pero por otra, deben de conducirlo mediante la debida orientación para adoptar conductas adecuadas, que a su vez fortalezcan sus valores y principios, pues incluso la escuela puede constituir un contrapeso para erradicar la conductas negativas del alumnado, pues el maestro, con sus consejos, apoyo y orientación adecuada son un factor de cambio en los menores. Esta postura tiene eco en el contenido del artículo 28.2 de la de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reza; Artículo 28. (...) 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“ÚNICO. Por los motivos expuestos SE RECOMIENDA al Secretario de Educación de nuestro Estado, que realice las siguientes acciones; I. Capacitar al menos al ciudadano Director de la escuela primaria, en materia de derechos humanos focalizados en menores y derecho a la educación; II. Girar instrucciones o dar vista a quien corresponda para que con motivo de las violaciones aquí destacadas, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las autoridades y en su caso se imponga la sanción administrativa que corresponda, sin que pare ello sea obstáculo que la primera de las mencionadas haya logrado su jubilación, pues en caso de no que son se lograrse ejecutar la sanción bastaría con que se hiciese la anotación en su expediente personal. III. Proveer lo necesario para que el menor pasivo de la violación sea valorado por un especialista, y con base en su opinión, se otorgue el tratamiento psicológico que el menor requiera; y, IV. Realice algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos que se destacaron.

Datos de identificación

Recomendación: 53/2013

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador con sede en Madero.

Caso: Dilación en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: El agraviado manifestó que interpuso una denuncia ante la representación social en comento, sin embargo, reclama la omisión de dictar la determinación respectiva dentro de la averiguación previa penal.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “El quejoso de la instancia se duele esencialmente de violación de su derecho humano contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en relación con la procuración de justicia, dispone en su párrafo segundo: *“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*. En esa tesitura, “Atento a ello, efectuado el estudio meticoloso de los antecedentes referidos en el presente documento y su valoración lógico-jurídica, se desprende que el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador en Ciudad Madero, Tamaulipas, cometió irregularidades en su proceder en perjuicio de una pronta procuración de justicia en agravio de un ciudadano, al no emitir su determinación de manera diligente”. “En efecto, es ineludible mencionar que en nuestro país se encuentra literalmente prevista la función del Ministerio Público en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su artículo 21, entre otras cosas lo siguiente: “*Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. (...)*”. Así también, “A su vez, el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, prevé que el Ministerio Público que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, está obligado a proceder a su investigación correspondiente”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Único. Haga llegar sus atentas instrucciones escritas al Agente (...) del Ministerio Público Investigador en Ciudad Madero, para que, en su ejercicio ministerial, diligentemente procure desahogar la audiencia de conciliación en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos.

Datos de identificación

Recomendación: 54/2013.

Oficina receptora: Reynosa.

Autoridad destinataria: Plantel Educativo de Reynosa.

Servidor público responsable: Personal docente de la institución educativa.

Caso: Discriminación por aspecto personal.

Síntesis

Hechos: La quejosa acudió a denunciar hechos que fueron calificados como discriminatorios toda vez de que sus menores hijas fueron retiradas del plantel educativo ya que presentaban un problema en su cuero cabelludo.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal sostiene que desde la perspectiva constitucional, el principio de igualdad debe entenderse –entre otras cosas- como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Cabe precisar que el respeto al derecho fundamental a la igualdad y no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares, bajo esta línea de pensamiento, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, esto en la especie significa que los particulares están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. En sintonía con lo anterior, el artículo 19. 4 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado, otorga a esta Comisión la facultad para conocer de conductas o prácticas discriminatorias imputables a los particulares, personas físicas o morales; investigarlas; e, incluso formular la recomendación procedente. Afirmado lo anterior, se reitera que las menores fueron objeto de un trato discriminatorio por parte del personal del plantel educativo en Reynosa, Tamaulipas, pues de manera injustificada y basándose en su condición de salud se les restringió el acceso a la educación en la institución

educativa de la que se ha dado noticia. Lo anterior, se sostiene así dado que en inicio tenemos las versiones de la quejosa y la madre de las menores pasivos de la violación, las que totalmente se traducen en que personal del plantel educativo en Reynosa, le comunicaron a la segunda en mención que las menores tenían un contagio en el cuero cabelludo. Sobre el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ha señalado que, en virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un Sistema Constitucional -bloque de constitucionalidad-, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden ser establecidas un cierto número de excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente .

Resolutivos: Esta Comisión determinó:

“Se recomienda al plantel de nivel básico situado en Reynosa, Tamaulipas, lo siguiente; Que en lo sucesivo, evite acciones como las aquí se destacan; e, Implemente cursos de capacitación en materia de derechos humanos y cuidado de la salud e higiene entre sus empleados y alumnado.”

Datos de identificación

Recomendación: 55/0013

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo.

Autoridad destinataria: Presidencia Municipal de Nuevo Laredo.

Servidor público responsable: Elementos de seguridad vial.

Caso: Falsa acusación.

Síntesis

Hechos: El solicitante expuso que elementos de seguridad vial no realizaron bien su trabajo, ello debido a que en un accidente de tránsito lo señalan a él como culpable sin tener ninguna prueba ni haber tomado alguna declaración para definir la responsabilidad.

Consideraciones y fundamento: Después de las debidas diligencias, la CODHET comprobó lo denunciado: “Resulta inconcuso que el Perito en Hechos de Tránsito responsable, al redactar su valoración por el percance vial obsequió valor determinante a la versión expuesta por el conductor del vehículo identificado en el parte de accidente como número 1, quien conducía un vehículo modelo 2007, sin considerar y/o tomar en cuenta la declaración del conductor del vehículo identificado como número 2, quien es el solicitante. Cabe precisar que en el parte

de accidente se dice que después del accidente ambos conductores se movieron del lugar de los hechos, siendo alcanzado el vehículo número 2 por el vehículo número 1 en el cruce de la avenida; atento a ello, es de mencionarse que en el citado documento de tránsito, es el conductor del vehículo número 2, quien refiere que la conductora del vehículo negro (vehículo 1) se dio a la fuga después del percance al declarar “SE SIGUIÓ DE FRENTE Y LOGRÉ ALCANZARLO”, luego entonces, si la señora, como conductora del vehículo número 1, en ningún momento declaró ante el perito de tránsito haber perseguido al vehículo con el que colisionó, resulta por demás incongruente y con evidente falsedad lo que en su dictamen redactara el perito de tránsito al afirmar “después del accidente ambos conductores se movieron del lugar, de los hechos, siendo alcanzado el vehículo no 2 por el vehículo no 1”. Tampoco se aprecia en el parte de accidente que el perito de tránsito hubiese realizado un estudio técnico respecto a las causas que originaron el percance vial, abusando del poder que le otorga su investidura y de manera por demás injusta, parcial y discriminatoria, se limitó en considerar la versión de uno de los participantes de la colisión, lo que resulta arbitrario y violatorio de derechos humanos por ser contrario al principio de legalidad, situación que se apoya en el criterio observado en la Tesis de Jurisprudencia localizable en la página 735, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto señalan: “PRUEBA PERICIAL. APRECIACION DE LA.” Si en el dictamen respectivo los peritos describen los daños que presentan los vehículos, narran la manera en que se produjo la colisión y concluyen que la causa que originó el percance fue la falta de cuidado, por no haberse respetado el alto que se marcaba el semáforo, pero para ello únicamente tomaron en cuenta el dicho de los denunciados, es evidente que no se trata de un verdadero peritaje por que no se desarrolló un estudio técnico y, por tanto, carece de valor probatorio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO”. Debe decirse que de acuerdo con el artículo 33 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, los miembros de estas corporaciones se deben regir entre otros, por el principio de legalidad; de aquí deriva el principio de que los órganos del Estado o sus autoridades sólo pueden actuar y hacer aquello que expresamente les permita la ley.

Resolutivos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas determinó: “Al Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Primera. Se sirva girar sus atentas instrucciones, para que, conforme a derecho, se investiguen y sancionen las irregularidades que se precisan.

Segunda. Se sirva girar sus atentas instrucciones escritas a quien corresponda, para que, administrativamente y con motivo de estos hechos, se provea lo conducente a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de esa deficiente actuación a favor del afectado; asimismo, se haga efectivo un mensaje de reprobación oficial al servidor público responsable de la transgresión a los derechos humanos.

Datos de identificación

Recomendación: 56/2013

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Presidencia Municipal de Madero.

Servidores públicos responsables: Elementos de la Policía con destacamento en Madero y Juez Calificador.

Caso: Tortura e Irregularidades en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: Los agraviados expusieron que fueron detenidos ilegalmente y conducidos a las celdas de la corporación de policía donde fueron objeto de tortura por los agentes de seguridad pública.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “En consecuencia, queda claro que en el caso particular, los elementos de la Policía Metropolitana ajustaron su proceder al marco legal vigente, pues como ya se dijo, éstos efectuaron la captura de los quejosos por encontrarse en flagrancia delictiva. Sin embargo, “Las anteriores probanzas nos conllevan a establecer que los agraviados de esta vía si fueron objeto de tratos inhumanos, derivado de su detención ocurrida (...), pues en el caso del C. (...) aunado a sus manifestaciones de haber sido torturado por elementos policiales, constan diversos dictámenes médicos que demuestran alteraciones en su salud; por otra parte en cuanto al menor (...), si bien, no existen probanzas que acrediten alteraciones físicas en su salud, obra su versión en el sentido de haber sido violentado físicamente por algunos policías, así mismo, haber oído los lamentos de su padre en virtud de los golpes que le propinaban, circunstancias, que si bien no logran demostrar un daño físico en la integridad del antes referido, se considera que éstos pudieron haber causado daños psicológicos en dicho menor.” “En esa tesitura, se concluye que los servidores públicos responsables de los actos cometidos en perjuicio de los aquí agraviados, violentaron lo establecido en el último párrafo del artículo 19, así como el artículo 21 octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuarles un maltrato, sin justificación alguna, pues si bien es cierto, como se ha dicho en esta resolución, se advertían diversos elementos probatorios que los señalaban como presuntos responsables de un ilícito, y por tal motivo los municipales realizaron su captura dejándolos a disposición del Juez Calificador, el cual posteriormente efectuó su consignación al Ministerio Público por resultar legalmente procedente, ello no justifica la realización de conductas violentas en su perjuicio, pues no debe olvidarse que la función de los servidores públicos debe regirse siempre por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. “ En esa misma tesitura, “...no pasa desapercibido para esta Comisión que en los anteriores hechos también le resulta responsabilidad al Juez Calificador que conoció de la detención del C. (...), ello es así toda vez que de conformidad con lo previsto por la fracción VII del artículo 9 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Madero, Tamaulipas, le asiste la obligación de vigilar que se cumplan puntualmente por los elementos de seguridad pública, las normas de seguridad y buen trato a los detenidos que estén a su disposición, sin que se haya dado cumplimiento a dicho

mandato, pues según se desprende las agresiones físicas causadas a los quejosos, se cometieron en las instalaciones de la Policía Metropolitana Zona II, de Madero, Tamaulipas.” Así mismo, “...de los medios probatorios que obran en el presente expediente, se deduce que de acuerdo al dicho de los quejosos y al parte informativo relativo a su detención, (...) transcurrieron más de veinte horas, desde su detención hasta que fueron puestos a disposición del Ministerio Público Investigador, lapso por demás excesivo para que el Juez Calificador determinara lo conducente, más aún cuando está plenamente acreditado que cuando fueron presentados ante él dichos detenidos, también compareció la persona que los señalaba como responsables de la comisión de un ilícito.”

“Es de considerarse que el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Se ordene a quien corresponda se realice la investigación de los hechos de tortura señalados en la presente resolución, y se proceda en contra de los elementos que resulten responsables de los hechos de mérito, así mismo, si del resultado de dicha investigación se advirtiera la participación de elementos de diversa corporación, se haga la denuncia correspondiente.

Segundo. Se deje asentado en el expediente personal del Juez Calificador en la época en que acontecieron los hechos, copia de la presente resolución a fin de que obre como antecedente de su actuación. Así mismo, se solicita a dicha autoridad, adopte las medidas necesarias a fin de evitar se cometan violaciones a los derechos humanos como la aquí analizada.

Tercero. Por otra parte, a fin de reparar la violación a derechos humanos antes descrita, se proceda a la indemnización que, en su caso, corresponda a los agraviados, por los daños y perjuicios sufridos por los hechos que se aluden.

Datos de identificación

Recomendación: 57/2013

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Elemento de la Policía Ministerial con destacamento en Madero.

Caso: Tortura.

Síntesis

Hechos: Los agraviados expusieron que fueron detenidos ilegalmente y conducidos a las celdas de la corporación de policía donde fueron objeto de

tortura por los agentes de seguridad pública con la participación de un Agente de la Policía Ministerial.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “En consecuencia, queda claro que en el caso particular, los elementos de la Policía Metropolitana ajustaron su proceder al marco legal vigente, pues como ya se dijo, éstos efectuaron la captura de los quejosos por encontrarse en flagrancia delictiva, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 16...”. Sin embargo, “Las anteriores probanzas nos conllevan a establecer que los agraviados de esta vía si fueron objeto de tratos inhumanos, derivado de su detención ocurrida (...), pues en el caso del C. (...) aunado a sus manifestaciones de haber sido torturado por elementos policiales, constan diversos dictámenes médicos que demuestran alteraciones en su salud; por otra parte en cuanto al menor (...), si bien, no existen probanzas que acrediten alteraciones físicas en su salud, obra su versión en el sentido de haber sido violentado físicamente por algunos policías, así mismo, haber oído los lamentos de su padre en virtud de los golpes que le propinaban, circunstancias, que si bien no logran demostrar un daño físico en la integridad del antes referido, se considera que éstos pudieron haber causado daños psicológicos en dicho menor.” “En esa tesitura, se concluye que los servidores públicos responsables de los actos cometidos en perjuicio de los aquí agraviados, violentaron lo establecido en el último párrafo del artículo 19, así como el artículo 21 octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuarles un maltrato, sin justificación alguna...” .

Ahora bien, “En lo concerniente al dicho del quejoso, respecto a que en las instalaciones de la Policía Metropolitana donde estuvieron detenidos, se encontraba un Policía Ministerial de apodo (...), el cual golpeó a su hijo, es de señalarse que esta Comisión solicitó a la Comandancia de la Policía Ministerial de Madero, Tamaulipas, un informe en el que precisaran si son ciertos o no los actos denunciados por el quejoso, advirtiéndose que la citada autoridad fue omisa en rendir el informe de mérito, pese a que fueron debidamente notificados del mismo, por lo que mediante acuerdo (...), se decretó la presunción de tener por ciertos los hechos denunciados en su contra, salvo prueba en contrario”.

“En ese tenor, consideramos que la manifestación del quejoso, por la cual imputa la ejecución de actos de violencia ejercidos en contra de su hijo (...), por parte de un servidor público presuntamente perteneciente a la Policía Ministerial, al cual identificó como (...), aunado a la presunción legal de tener por ciertos los hechos de mérito, decretada por esta Comisión, son suficientes para que esta Comisión emita RECOMENDACIÓN al Procurador General de Justicia del Estado, solicitándose provea lo conducente a fin de que se dé inicio a una investigación con motivo a los hechos vertidos por el quejoso, y de resultar responsabilidad en contra de servidores públicos de dicha dependencia, se proceda conforme a derecho”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Se ordene a quien corresponda la investigación de los presentes hechos, para determinar la responsabilidad administrativa que pueda resultarle al elemento de la Policía Ministerial denominado (...), de conformidad con lo asentado en las conclusiones de esta resolución. Así mismo, solicitamos a la citada autoridad, se

adopten las medidas necesarias a fin de que se instruya a la Comandancia de la Policía Ministerial de Madero, Tamaulipas, para que en lo sucesivo se atiendan en tiempo y forma los requerimientos de informe realizados por esta Comisión dentro de los procedimientos de queja.

Datos de identificación

Recomendación: 58/2013

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Presidencia Municipal de Reynosa.

Servidor público responsable: Agentes de Tránsito y Vialidad de Reynosa.

Caso: Detención arbitraria, extorsión e ilícitos contra el honor.

Síntesis

Hechos: El agraviado denunció que fue privado de la libertad de manera ilegal y los Agentes de Tránsito le solicitaron dinero.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Del análisis de la queja materia del presente expediente, se desprende que los hechos denunciados por el quejoso se traducen en violación al derecho a la libertad personal, protegido por el artículo 16 Constitucional, así como por los artículos 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 9.1 al 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; de igual forma, los hechos denunciados se traducen en violaciones a la dignidad humana, protegida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional; artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como, debido ejercicio del servicio público en materia de seguridad pública contenido en la parte final del párrafo 9º del artículo 21 de nuestra Constitución Federal”. Al respecto, “Del análisis efectuado a las constancias que integran el presente expediente de queja, se desprende que se acredita plenamente la violación al derecho humano a la libertad personal que le asiste al quejoso”. “A la luz de lo anterior, (...) los servidores públicos responsables violentaron el derecho a la libertad personal contenido en los artículos en inicio citados...”. Así también, “..los agentes de vialidad (...), incurrieron en ejercicio indebido del servicio público en materia de seguridad pública contenido en la parte final del párrafo 9º del artículo 21 de nuestra Constitución Federal”. “Lo anterior es considerado de tal forma en virtud a que los servidores públicos omitieron apegar su función a los principios de legalidad y honradez, previstos en el ya citado precepto Constitucional, al solicitar al quejoso la entrega de dinero, con la finalidad de “arreglar su situación”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Único. Tenga a bien ordenar a quien corresponda, se repare la violación de los

derechos humanos que se destacaron en esta resolución.

Datos de identificación

Recomendación: 59/2013

Oficina receptora de la queja: El Mante

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Director de una escuela primaria con residencia en El Mante.

Caso: Violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad.

Síntesis

Hechos: La quejosa denunció que el director de la escuela primaria maltrató físicamente a su menor hijo y a ella le proporcionó un trato inadecuado cuando se presentó ante él para dialogar respecto a tal acontecimiento.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: Sobre el particular, “...es menester señalar que las imputaciones que realizara la señora (...) y su menor hijo (...), en contra del (...), Director de la Escuela Primaria (...), tienen valor probatorio de indicio, por tratarse de las declaraciones de los directamente agraviados, en consecuencia, requieren de encontrarse administradas con diversos elementos de prueba, para adquirir validez probatoria preponderante”. Por otra parte, “...No obstante lo anterior, de las documentales que allegan las autoridades educativas, se advierte un cuestionario que de forma escrita se realizó a los alumnos de (...), en relación al comportamiento del menor (...); así como, si les gustaría ser su amigo y jugar con él, a efecto de demostrar el desempeño disciplinario del mismo y justificar las acciones implementadas (platicar con él, llamarle la atención, sentarlo a un lado del escritorio de la maestra); considerando que no es adecuado llevar a cabo este tipo de acciones, pues genera un estigma, predisposición e intolerancia entre los integrantes de la comunidad educativa, lo que no es acorde a la función que el personal de los planteles educativos tiene bajo su responsabilidad, como lo es garantizar en todo momento y bajo cualquier circunstancia el bienestar de los menores, asegurándoles un trato digno; como se establece en las siguientes disposiciones normativas que regulan la educación en nuestro Estado. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 3o. [...] La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, [...] el respeto a los derechos humanos. Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...].*

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 4º.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la Ley los siguientes: I.- El de interés superior que implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

VI.- El de paz que permita a las niñas y niños vivir en un ambiente libre de violencia;...

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Se instruya al director del plantel educativo, para que en lo subsecuente, tanto él, como personal adscrito al plantel que dirige, se abstengan de llevar a cabo acciones que vayan en detrimento del sano desarrollo de los menores educandos e implementen estrategias para procurar una sana convivencia entre los mismos, con la finalidad de garantizarles un trato digno.

Datos de identificación

Recomendación: 60/2013.

Oficina receptora de la queja: Ciudad Victoria.

Autoridad destinada: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Profesor de educación secundaria.

Caso: Violación del derecho de los niños a un trato digno.

Síntesis

Hechos: Los hechos motivo de queja, consistieron en que el profesor en mención, realizó comentarios fuera de lugar a una menor, lo cual se pudo comprobar con los testimonios del demás alumnado.

Consideraciones y fundamento: Del exhaustivo estudio del expediente de queja, su trámite y resolución, esta Comisión, expuso lo siguiente: “En ese contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte la acreditación plena de que el profesor trasgredió los derechos humanos de la menor, en virtud de que adoptó una conducta inapropiada en su perjuicio, afectando su adecuado desarrollo cognoscitivo y emocional al realizar comentarios fuera de contexto delante de sus compañeros; quebrantando los principios encaminados a la protección de los menores, a que vivan en un ambiente de armonía y libres de cualquier tipo de violencia que atente con su dignidad. Por lo anterior, es pertinente señalar que el profesor con su conducta actuó en contravención a las siguientes disposiciones jurídicas vigentes en el momento en que acontecieron los hechos.

Por otra parte, y analizadas las actuaciones que conforman el expediente de queja que nos ocupa, de la entrevista con alumnos del plantel en mención, al preguntarles: ¿Cómo se llevan entre ellos, y como era el ambiente, contestaron “algunos que más o menos, ya que algunos son muy llevados, inclusive con algunos maestros”, ¿algunos profesores les han faltado al respeto? “contestando que nada más con los que se llevan” ¿[...] hay otros maestros que hagan sentir mal o algún alumno con algún comentario? “...Respondiendo que si había maestros, [...] pero insistían que era porque los mismos alumnos se llevan con ellos”. Lo anterior nos permite apuntar que este tipo de situaciones pueden derivar en actos estigmatizantes hacia alumnos por la forma en que algunos maestros, permiten que interactúen con ellos e incluso podrían generar actos de molestia (violencia) al no imponer el debido respeto; motivo por el cual, a fin de prevenir

una situación de riesgo o de daño de difícil reparación y atendiendo el principio de interés superior de la infancia, así como se dé cabal cumplimiento a las disposiciones normativas anteriormente señalados, se considera procedente recomendar al Secretario de Educación en Tamaulipas, para que ordene a quien corresponda instruya por escrito a la directora y personal a su cargo, implementen medidas y estrategias para prevenir la violencia entre los educandos, así como la realización de acciones necesarias para disuadir este tipo de actos; para concientizar y orientar al resto de la comunidad educativa, (padres de familia, alumnos) respecto a una sana convivencia. En el entendido que tales acciones no deben apartarse de aquellas establecidas en las bases normativas que regulan la educación en nuestro Estado.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Primera. Al Secretario de Educación en Tamaulipas, en su carácter de superior jerárquico, se sirva ordenar a quien corresponda, instaure procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del profesor, con el objeto de que sea valorada su conducta y se adopten las medidas correctivas y disciplinarias que procedan conforme a derecho, por el trato inadecuado que realizara en perjuicio de la menor alumna. Así como provea lo conducente a efecto de que, como reparación del daño, el citado profesor ofrezca frente a grupo una disculpa a la menor.

Segunda. A fin de prevenir la repetición de actos que motivaron el expediente de queja que se resuelve, se instruya por escrito al profesor para que atienda la instrucción que le girara la directora del plantel, con la finalidad de garantizar un trato digno a los alumnos y padres de familia, apegado a las bases normativas que regulan la educación en nuestro Estado.

Tercera. Así mismo, a fin de prevenir una situación de riesgo o de daño de difícil reparación y atendiendo el principio de interés superior de la infancia, se instruya por escrito a la directora y personal a su cargo, implementen medidas y estrategias para prevenir la violencia entre los educandos, así como la realización de acciones necesarias para disuadir este tipo de actos; para concientizar y orientar al resto de la comunidad educativa, (padres de familia, alumnos) respecto a una sana convivencia. En el entendido que tales acciones no deben apartarse de aquellas establecidas en las bases normativas que regulan la educación en nuestro Estado.”

Datos de identificación

Recomendación: 61/2013

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Secretaría de Salud.

Servidor Público responsable: Personal de hospital.

Caso: Negligencia médica.

Síntesis

Hechos: La solicitante expuso que en un hospital fue víctima de una indebida práctica médica que culminó con el deceso de su hijo, así también recibió malos tratos por parte del personal del hospital.

Consideraciones y fundamento: “Del análisis oficioso de las constancias que integran la presente queja, se deduce que personal del Hospital, omitió avisar al Ministerio Público que el menor había fallecido, esta afirmación se sostiene en el contenido del oficio signado por el Director del Hospital por el cual informa que efectivamente no se dio aviso del deceso del citado menor, así como de la constancia levantada por el personal de esta Comisión en dicho municipio en la que se hizo constar que el fiscal en turno el día del fallecimiento del menor, dijo no haber sido enterado de su óbito, probanzas que en su conjunto evidencian de manera clara y directa que no se le comunicó al Ministerio Público del deceso del citado menor. Lo anterior contraviene el derecho fundamental de seguridad jurídica reconocido entre otras, en la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de nuestra constitución federal. Conviene precisar que el concepto de seguridad jurídica o derecho fundamental a ella, es de amplio espectro y está cimentado en diversas garantías, este derecho humano referido en una mínima expresión, en un plano estructural consiste en la certeza, protección, firmeza y claridad de la normas jurídicas y su aplicación, y en una arista funcional, en que todo acto de autoridad que incida en la esfera de derechos del gobernado se ajuste a la normativa legal, esto es -citando al Doctor Miguel Carbonell- “Las Reglas Del Juego” , podemos afirmar que la idea de seguridad jurídica, al menos en una de sus aristas se refiere a la sujeción de los entes del estado al derecho (estado de derecho como negación del estado absolutista).

Esta idea es recogida en el artículo 109, inciso III, de nuestro Pacto Federal, que establece que las legislaturas de los estados expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones , cuyo tenor coincide con el artículo 150, fracción III de la Constitución local”.

Resolutivos:

“PRIMERO. En términos de la octava conclusión de esta resolución, SE RECOMIENDA atentamente al Secretario de Salud del Estado, que tenga a bien, cuando menos, ejecutar lo siguiente;

A) (PREVENCIÓN). Girar instrucciones al personal a su cargo a efecto de que en todo deceso se de aviso de ello al Ministerio Público; B) (INVESTIGACIÓN y SANCIÓN) Previa identificación del servidor público responsable de la omisión que aquí se destacó, dé inicio, trámite y resolución al procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo y en su caso imponga la sanción que corresponda; y, C) (REPARACIÓN) Realizar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

Datos de identificación

Recomendación: 62/2013

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador de Reynosa.

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: La compareciente adujo que presentó una denuncia ante el órgano investigador aludido por lo cual se integró una Averiguación Previa Penal, sin embargo, no ha obtenido respuesta por parte de la agencia investigadora para acreditar debidamente la comisión del delito en su perjuicio.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Tal y como se desprende de las actuaciones que obran en la averiguación previa penal número (...), resulta inaceptable y preocupante el accionar del Agente del Ministerio Público Investigador en Reynosa, por su falta de diligencia para desahogar los elementos de prueba necesarios para su investigación; en el presente controvertido, la impetrante de derechos humanos presentó su denuncia el 25 de marzo del año 2010, por lo que resulta inadmisibles que informe que hasta el mes de marzo del año 2013, en dicha indagatoria aún se encuentren desahogando pruebas, esto es, que en más de 36 meses no ha podido integrar debidamente esa investigación, proceder que demora la procuración de justicia, que, a la vez propicia para las víctimas u ofendidos por el delito, una limitación al acceso a la justicia”. “Para verificar lo acertado del argumento planteado, se tiene presente que la función del Ministerio Público se encuentra literalmente prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su artículo 21, primero lo siguiente: *“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*. “En ese sentido, el artículo 16 Constitucional instituye entre otras cosas, que los Agentes del Ministerio Público que conozcan de averiguaciones previas, deben cumplir estrictamente con los términos señalados en dichos preceptos; así como también, deben respetar en todo momento los derechos previstos para el o los probables responsables, víctimas u ofendidos representados en su artículo 20”. Continuando en esa tesitura, “En atención al marco jurídico que se precisó, el hecho de no atender con diligencia los derechos de las víctimas u ofendidos, tal como lo prescribe nuestra Constitución, implica violaciones a la seguridad jurídica y a la legalidad, derecho que tienen los seres humanos contenidos en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: *“Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.”*

Declaración Universal de Derechos Humanos: *“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la*

ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

Único. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, en el menor tiempo posible, sean desahogadas las diligencias que se encuentran pendientes de practicar dentro de la Averiguación Previa Penal tramitada en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Reynosa, y calificada conforme a derecho, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos.

Datos de identificación

Recomendación: 63/2013

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Docente de una escuela primaria.

Caso: Violación a los derechos del niño.

Síntesis

Hechos: La solicitante expuso que su menor hijo continuamente era molestado, hostigado y agredido por unos compañeros de su grupo, situación que hizo del conocimiento en forma verbal a la profesora y al director de la escuela, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la queja no habían hecho nada a fin de solucionar el problema.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Una vez efectuado un análisis de las constancias de queja que nos ocupa, se desprende que el director de la escuela primaria no rindió el informe que le fuera solicitado en relación con los hechos materia de nuestro procedimiento, circunstancia que trae consigo la presunción de ser ciertos los actos u omisiones imputados por la solicitante. Ahora bien, se llevó a cabo entrevista con los alumnos del grupo de la escuela primaria en cuestión, en la cual se asentó: “...si entre ellos se han lastimado y me indican que algunos sí se han peleado, [...] les pregunto si se encuentra presente el menor ((el cual sufría las agresiones), me contestan que ya no asiste a esa escuela, [...] que él es muy tranquilo y no responde a las agresiones, calificándolo como muy bueno; [...] que su mamá lo sacó de la escuela porque lo agredieron, levantando la mano tres alumnos, los cuales me comentan que lo golpeaban y le quitaban el lonche, preguntándoles la razón de ello [...] que solamente porque les caía mal; se les cuestionó si fueron sancionados de alguna forma por ese motivo y me indican que se mandó llamar a sus papás, les pregunto si dicha medida fue suficiente para evitar que siguieran agrediendo a su compañero y uno de los menores me dice que no, porque le volvió a pegar...”. En razón a lo anterior, atendiendo el principio de interés superior de la infancia, a fin de que las y los alumnos de la Escuela Primaria (...) reciban una atención de calidad, y se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, que establece: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de

los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Así mismo que las normas relativa a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. De la misma manera el artículo 3o. establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos, además de que será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas y contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, [...].

La Declaración Universal de Derechos Humanos también establece en sus artículos 1º, 2º y 26 que: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos [...].

Ahora bien la Declaración de los Derechos del Niño reconoce en el Principio 1 que: “El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia”. Y el principio 2: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. Al igual que el Principio 7. “[...] El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres”.

Es importante señalar, que con las recientes reformas el artículo 3 inciso c) y artículo 4 párrafos 8 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra en la actualidad en los siguientes términos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 3. “[...] c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del

interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Primera. Se recomienda al Secretario de Educación de Tamaulipas, a efecto de que, en su carácter de superior jerárquico, se sirva ordenar a quien corresponda, instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los CC. Profesores (...) de la Escuela Primaria (...) en el momento en que acontecieron los hechos, con el objeto de que sean valoradas sus conductas y se adopten las medidas correctivas y disciplinarias que procedan conforme a derecho, con base en las consideraciones expuestas en la conclusión segunda de la presente resolución.

Segunda. Así mismo, tenga a bien instruir por escrito al director y personal adscrito al plantel antes citado, para que de manera permanente se lleven a cabo medidas y estrategias necesarias para garantizar la integridad en todos sus aspectos de los menores que asisten a esa institución educativa, con el objeto de lograr una sana convivencia entre los educandos, así mismo, den seguimiento y mantengan una comunicación constante con los padres de familia, encaminada al óptimo desarrollo emocional y cognoscitivo de los alumnos.

Tercera. Lo anterior con independencia de la responsabilidad que le asista por la omisión de rendir el informe solicitado formalmente al director de la Escuela Primaria, en su caso, se apliquen las medidas correctivas procedentes; así mismo, se le instruya por escrito para que en lo subsecuente remita a este Organismo de manera veraz y oportuna el informe que se le solicite encaminado a la investigación de los hechos motivo de la queja, evitando con ello el entorpecimiento innecesario de nuestras investigaciones.”

Datos de identificación

Recomendación: 64/2013

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Secretario de Educación.

Servidor público responsable: Docente de una escuela primaria con residencia en Tampico.

Caso: Violencias físicas simples.

Síntesis

Hechos: La quejosa adujo que su menor fue objeto de agresiones físicas por parte de una profesora y que esto sucedió en las instalaciones de la escuela y en presencia otra maestra, que la agresión sucedió en razón de que no había terminado cierto trabajo.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “De acuerdo con lo expuesto, se reitera que se acreditó que en el ejercicio de sus funciones la profesora (...), desconoció de manera directa el derecho de todo menor a ser protegido en su integridad, pues no fue sino a instancias de la madre del menor pasivo que se tomaron medidas para que la agresora dejase de acudir al salón de clases, desatendiendo así su deber de protección hacia los menores y procurarles un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad. El derecho en cita está reconocido en los dispositivos legales que se citan en la tercera conclusión de esta resolución, los que como ya se dijo, establecen la obligación de toda persona de garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental”. En ese mismo sentido, “Esta Comisión está en constante preocupación por la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su seguridad personal, integridad física, psíquica y social, como en el presente caso sucedió, por ello, aun ante la mínima expresión de violencia sobre una ser humano de tales características el Estado debe actuar, previniendo, investigando, sancionado y reparando la violación del derecho humano de que se trate”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

En virtud de lo anterior, se recomienda se ejecuten las siguientes acciones:

I. A manera de medida preventiva, deberá capacitar al menos a la maestra responsable en materia de derechos humanos focalizados en menores y derecho a la educación; II. Como medida de investigación y sanción, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la profesora, y en su caso se aplique la sanción que se estime adecuada; III. En lo relativo a la medida de reparación de la violación, provea lo necesario para que el menor pasivo de la violación sea valorado por un especialista quien determinará si requiere de asistencia psicológica, y en su caso el tipo y duración del tratamiento.

Datos de identificación

Recomendación: 65/2013.

Oficina receptora de la queja: Tampico.

Autoridad destinada: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Maestro de grupo de escuela primaria.

Caso: Violación al trato digno de un menor.

Síntesis

Hechos: Ante este Organismo, acudió una madre en representación de su menor hijo a quejarse de actos imputados a un maestro de nivel primaria, que fueron calificados como violación del derecho del menor a un trato digno, toda vez que el menor fue víctima de agresiones físicas por parte de sus compañeros con la anuencia del maestro de grupo, y no conforme con eso, éste, lo evidenciaba y señalaba públicamente.

Consideraciones y fundamento: La CODHET expuso sobre el particular lo siguiente: “Como ya se dijo, los derechos humanos del menor hijo de los quejosos fueron vulnerados por la autoridad responsable, ello se afirma así, pues de las pruebas aportadas por las partes, como aquellas recabadas de oficio por este Organismo, justifican que ante la orden del maestro de grupo, una menor ejerció violencia física sobre la persona del menor, pero además, que el menor pasivo era objeto de tratos indignos por parte del profesor en cita.

La imputación de los quejosos se robustece con el contenido de las opiniones periciales en psicología agregadas a la presente queja, como el dictamen afectivo emocional del menor, realizado una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico. Del enlace y valoración conjunta de las anteriores probanzas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, esta Comisión concluye y reitera que el menor pasivo fue agredido físicamente por otro, esto bajo la instrucción del maestro, y además, que el menor pasivo era objeto de tratos indignos por parte del profesor en cita. De acuerdo con lo expuesto, se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones el profesor, desconoció de manera directa el derecho de todo menor a ser protegido en su integridad, pues promovió lo actos de violencia ejecutados sobre el citado menor, desatendiendo así su deber de protección hacia los menores y procurarles un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los dispositivos legales que se mencionan en la tercera conclusión de esta resolución, los que como ya se dijo, establecen la obligación de toda persona de garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental. Esta Comisión está en constante preocupación por la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias

personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su seguridad personal, integridad física, psíquica y social, como en el presente caso sucedió, por ello, aun ante la mínima expresión de violencia sobre una ser humano de tales características el Estado debe actuar, previniendo, investigando, sancionado y reparando la violación del derecho humano de que se trate. Acorde a nuestro sistema de protección a los derechos humanos *-integrado no solo por las disposiciones constitucionales, sino además por los tratados formalmente validos sobre la materia-* el Estado Mexicano tiene la obligación *-Ex-ante-* de prevenir las violaciones de derechos humanos, y *Ex-post* la de ejercer acciones de investigación, sanción, y reparación de la violación a los derechos humanos, esto es *- entre otras cosas-*, el Estado Mexicano tiene la obligación irrestricta de investigar la violación de derechos humanos, y en caso de que existiese, deberá sancionarla y repararla, para sostener este aserto, debemos en inicio remitirnos al criterio que sostiene nuestro Máximo Tribunal Constitucional en la tesis aislada 1ª. XVIII/2012(9ª.). Además de lo anterior, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica, nuestro país adquirió la obligación general de respetar y garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento. En ese ejercicio de garantizar los derechos contenidos los Estados deben “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sobre este tema, es necesario acudir a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los que en términos de las tesis y P.LXV/2011P y P.LXVI/2011 del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, son obligatorios si emanan de una sentencia en la que nuestro país fue parte, y en caso de no ser así, tienen carácter de orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“**Único.** Por los motivos expuestos, y en términos de éste pronunciamiento, se recomienda al secretario de educación de nuestro estado: Girar instrucciones o dar vista a quien corresponda para que con motivo de las violaciones aquí destacadas, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público implicado y, en su caso se aplique la sanción que corresponda. Capacitar al menos al maestro de grupo en materia de derechos humanos focalizados en menores y derecho a la educación; Proveer lo necesario para que el menor pasivo de la violación sea valorado por un especialista, quien determinará si requiere de asistencia psicológica, y en su caso, el tipo y duración del tratamiento, lo anterior para que con base en dicha opinión se otorgue la atención psicológica que necesite. Reintegrar a los representantes del menor, las cantidades que justifiquen haber erogado con motivo de los tratamientos médicos que, como consecuencia de la violación a los derechos humanos le hayan sido

aplicados. Realizar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacados.

Datos de identificación

Recomendación: 66/2013

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia del Estado.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador.

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: El peticionario refirió que ante la Agencia del Ministerio Público interpuso una querrela la cual se integró de forma indebida, que el titular de la agencia se excusó de seguir conociendo del asunto, por lo que la investigación fue remitida a otro agente y éste también procedió de manera indebida, sin apearse a un procedimiento conforme a la ley.

Consideraciones y fundamentos: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Se deduce que los hechos denunciados se traducen en violaciones al derecho de acceso a jurisdicción contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Federal en vigor, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que en suma reconocen y tutelan que todo ser humano sea oído, por un juez o tribunal en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera, pronta, completa, e imparcial. Se pudiera concluir que el derecho a acceder a la jurisdicción sólo está referido a la función material y formalmente jurisdiccional - *desarrollada por aquellos entes públicos que funcionan en forma de tribunales*-, esto, no puede entenderse como un derecho humano desvinculado de la función de procuración de justicia –*léase, investigación y persecución de los delitos*, pues especialmente en la materia penal, el acceso a un órgano jurisdiccional (por regla general) tiene por presupuesto lógico la efectiva investigación de los delitos.

La función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos no es ajena a la garantía de pronta expedición de justicia, pues al ser ésta una fase previa a la propiamente jurisdiccional, debe regirse bajo el principio de eficiencia contenido en el artículo 17º de nuestra Constitución Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y gratuita.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de

que “*llegar a tiempo*” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “*justicia retardada es justicia denegada*. Se pone en evidencia que el actuar de los servidores públicos denunciados atentan contra el derecho humano relativo al acceso a la justicia pronta, esto es así, dado que no cumplió con la obligación de realizar una investigación seria y efectiva, pues no se agotaron las diligencias necesarias para la integración de la Indagatoria Previa Penal.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“**UNICA.** Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, emite Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, se sirva proveer lo conducente para que sea agotada la integración del Procedimiento Administrativo, que se instaura ante la Coordinación de Asuntos Internos, y concluida su integración, se apliquen las sanciones que resulten procedentes en contra de los responsables. Así mismo, se recomienda al Procurador General de Justicia, que atendiendo los lineamientos de esta recomendación, tenga a bien ordenar a quien corresponda, se repare la violación de los derechos humanos que se destacaron en esta resolución.”

Datos de identificación

Recomendación: 67/2013.

Oficina receptora de la queja: Matamoros.

Autoridad destinada: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Personal de Agencia del Ministerio Público Investigador.

Caso: Dilación en las investigaciones de una averiguación previa penal.

Síntesis

Hechos: La quejosa señaló que interpuso una denuncia ante la representación social mencionada, y el personal que ahí labora, ha incurrido en irregularidades ya que no se han desahogado las diligencias correspondientes para dar con el paradero del indiciado.

Consideraciones y fundamento: Del exhaustivo estudio del expediente de queja, su trámite y resolución, esta Comisión, expuso lo siguiente: Debe decirse que, de autos se encuentra acreditado que ante la Agencia Primera del Ministerio Público en mención se radicó el acta circunstanciada con motivo de la denuncia por comparecencia realizada por la hoy promovente por determinado delito, y si bien es cierto que, de la copia certificada del acta en comento, se advierte que se citó en varias ocasiones al indiciado en el domicilio que para tal efecto proporcionara la ofendida, sin que se lograra su comparecencia, puesto que el mismo no atendió a los citatorios, y si bien es cierto se requirió a la promovente para que proporcionara datos para la localización del indiciado, también lo es que no se advierte que la fiscal especializada ordenara diligencia alguna para lograr su

ubicación, pues se limitó a citarlo pero sin ordenar la investigación correspondiente a la policía ministerial para ubicar el paradero del indiciado, máxime que de los informes rendidos por el actuario notificador adscrito, se desprende que en ambas ocasiones fue la madre del citado quien recibió los citatorios, es decir, que los agentes ministeriales tenían elementos para realizar sus indagaciones, preguntando en el domicilio si el citado habitaba ahí o, en su defecto, el lugar donde podría ser ubicado. Las anteriores probanzas, valoradas en su conjunto, nos llevan a concluir que la servidora pública implicada ha incurrido en irregularidades en la procuración de justicia en agravio de la quejosa al ser omisa en ordenar las diligencias de investigación necesarias para ubicar el domicilio del indiciado, a fin de poder citarlo debidamente dentro del acta circunstanciada de mérito, dilatando la integración del expediente en forma innecesaria. Con su actuación la servidora pública señalada incurrió en transgresión a lo dispuesto por los artículos 1, 17 incisos 1 y 4, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción I, Inciso A) numerales 2, 3, 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 33 fracciones XV y XVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“**ÚNICA.** Se giren instrucciones a la servidora pública implicada para que se agoten todas las diligencias de integración dentro del acta circunstanciada que motivó la presente, principalmente el ordenar a la policía ministerial realizar investigación a fin ubicar el paradero del indiciado y, de igual forma, acordar sobre la petición de la ofendida en la promoción recepcionada y, en el momento procesal oportuno resolver conforme a derecho.

Datos de identificación

Recomendación: 68/2013

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Secretaria de Educación.

Servidor público responsable: Personal de plantel educativo.

Caso: Violación a los derechos del niño.

Síntesis

Hechos: La solicitante expuso que su menor hijo fue alumno de una escuela primaria pública federal, que recibió agresiones físicas por parte de sus compañeros, en varias ocasiones, esto sucedió cuando la maestra los dejó solos en el salón.

Consideraciones y fundamentos: Después de realizar las debidas diligencias, la CODHET comprobó lo denunciado, por lo que se expone lo siguiente: “De acuerdo con lo expuesto e investigación , se estima acreditado que en el ejercicio de sus

funciones las profesoras de dicho plantel, desconocieron de manera directa el derecho de todo menor a ser protegido en su integridad, pues la primera no cuidó de manera eficiente el grupo a su cargo dado que los dejó solos y sin vigilancia al interior del salón de clases y en esos instantes el pasivo resultó lesionado, por su parte la segunda en mención no tomó las medidas adecuadas para proteger la integridad del menor, desatendiéndose así del deber que tenían de protección hacia el menor pasivo, derecho que está reconocido en los dispositivos legales que se citan en la tercera conclusión de esta resolución, los que como ya se dijo, establecen la obligación de toda persona de garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental. Para sostener lo anterior y entenderlo en su justa dimensión, debemos destacar que esta Comisión entiende la obligación de tomar medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, implica, si bien no la exigencia de que jamás se vean vulnerados en su integridad física o mental, si al menos una actividad “apropiada” por parte en este caso del Estado para que no sea menoscabada la integridad de los menores, claro que este principio protección lleva implícito el deseo de que ningún menor se vea vulnerado en su integridad, empero dada su calidad de principio, opera en el razonamiento jurídico como mandato de optimización, lo que implica que su concreción puede darse en la medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, en resumen, con independencia del resultado, el Estado se constriñe ejercer las acciones “apropiadas” para proteger con la mayor amplitud a los menores, esto es, no basta actuar, sino que lo medida tomada deberá ser adecuada.

En conclusión es de afirmarse que la maestra no tomó medidas necesarias a fin de salvaguardar la integridad del menor pasivo, pues teniendo antecedentes de otras agresiones -provocadas por el menor, o no- no debió abandonar el salón dejando a los menores sin supervisión.

De igual manera, si bien debe reconocerse que la Directora de la escuela, tomó ciertas medidas como ordenar se reforzara la disciplina y vigilar personalmente en los recesos a los agresores del menor, estas no se consideran apropiadas para la consecución del fin de protección a los menores, pues tales medidas, no tiene un efecto reencausador de la conducta, sino solo represivo, lo cual se aleja por mucho de la finalidades de nuestro sistema educativo, que bien vale referir, debe tender a desarrollar la personalidad, aptitudes, capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; además de prepararlo para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad. En ese ejercicio de enseñar, el Estado -por conducto de sus maestros- por una parte deben de proporcionar los conceptos básicos que permitan al alumno obtener el grado de conocimientos que consoliden

su percepción positiva de la vida y lo preparen para su desarrollo intelectual personal y lo conviertan en un ser útil a la sociedad; pero por otra, deben de conducirlo mediante la debida orientación para adoptar conductas adecuadas, que a su vez fortalezcan sus valores y principios, pues incluso la escuela puede constituir un contrapeso para erradicar la conductas negativas del alumnado, pues el maestro, con sus consejos, apoyo y orientación adecuada son un factor de cambio en los menores.

Finalmente, debe reiterarse que Comisión está en constante preocupación por la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su seguridad personal, integridad física, psíquica y social, como en el presente caso sucedió, por ello, aun ante la mínima expresión de violencia sobre una ser humano de tales características el Estado debe actuar, previniendo, investigando, sancionado y reparando la violación del derecho humano de que se trate.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

ÚNICO. Por los motivos expuestos, SE RECOMIENDA al Secretario de Educación de nuestro Estado, que realice las siguientes acciones; I. Capacitar al menos a las autoridades en cuestión, (profesoras), en materia de derechos humanos focalizados en menores y derecho a la educación; II. Instruir o solicitar a quien corresponda, para que en su caso, se de trámite y resolución al procedimiento de responsabilidad administrativa (...) del índice del Órgano de Control Interno de la Secretaria de Educación del Estado, imponiendo las sanciones que se estimen procedentes las servidoras públicas. III. Proveer lo necesario para que el menor pasivo de la violación sea valorado por un especialista, quien determinará si requiere de asistencia psicológica, y en su caso el tipo y duración del tratamiento, lo anterior para que con base en dicha opinión se otorgue el tratamiento psicológico que el menor necesite; y, en su caso se le reintegren a la quejosa las cantidades que hubiere erogado con motivo del tratamiento de la lesión causada al menor; y, IV. Realice algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos que se destacaron.

Datos de identificación

Recomendación: 69/2013

Oficina receptora de la queja: El Mante

Autoridad destinataria: Presidencia Municipal de Antiguo Morelos.

Servidor público responsable: Elementos de la Policía Preventiva con residencia en Antiguo Morelos.

Caso: Detención arbitraria, golpes y violencias físicas simples.

Síntesis

Hechos: El agraviado expuso que cuando se encontraba en compañía de otras

personas fue detenido arbitrariamente mediante uso de la fuerza por elementos de la corporación de seguridad pública aludida.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: Del contenido exhaustivo de la demanda de Derechos Humanos y las evidencias que fueron recabadas, permiten considerar que hubo violaciones a los derechos humanos (...) imputable a los elementos de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Antigua Morelos, Tamaulipas, al haberse practicado su detención, aunque fue de manera momentánea, sin que se justificara la legalidad de esa actuación. El análisis y la reflexión sobre los elementos probatorios con que se cuenta indican que, más allá de los motivos por lo que se les detuvo, existieron violencias físicas en su contra en los momentos de su detención”.

En esa tesitura, “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas atendiendo el interés superior de las víctimas del delito y abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, considera lo anterior respaldado en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que favorece en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda”. Así mismo, “En el caso concreto, es claro que éstos servidores públicos desconocen que el procedimiento para privar legalmente de la libertad a una persona es: mediante una orden de aprehensión, una orden de detención o flagrancia, excluyendo las dos primeras hipótesis por no estar en esos supuestos, tampoco había falta flagrante, pues no se demostró que efectivamente fuere sorprendido consumiendo las bebidas etílicas en una área de acceso público en los momentos de su arresto o que se encontrase en estado de ebriedad”. “Para verificar lo acertado del argumento planteado, se tiene presente que los artículos 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.1, 7.1, 7.3 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en términos generales establecen el respeto a la integridad física, a la seguridad personal y que nadie puede ser detenido de manera arbitraria ni ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y que la fuerza pública sólo deberá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas, lo que en el presente caso no sucedió, pues el detenido afirmó que cuando ya se encontraba detenido arriba de la unidad policial, un elemento le puso un pie sobre el rostro, lo que evidentemente le causó dolor y sufrimiento imputable a sus aprehensores”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Se investigue y, en su caso, sancionen las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos que practicaron la detención del agraviado, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos.

Segundo. Se sirva girar sus atentas instrucciones escritas a quien corresponda, para que, atendiendo los lineamientos de esta recomendación, tenga a bien ordenar que se repare la violación de los derechos humanos que se destacaron en la conclusión de este instrumento.

Datos de identificación

Recomendación: 70/2013.

Oficina receptora de la queja: Matamoros.

Autoridad destinada: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Personal de Agencia del Ministerio Público Investigador.

Caso: Dilación en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: Ante esta Comisión acudió una ciudadana a interponer una queja en contra de una Agencia del Ministerio Público con residencia en Matamoros, por actos que se calificaron como violaciones al derecho de jurisdicción, toda vez que acudió a la mencionada Agencia a realizar un procedimiento forense, y no se le atendió con la diligencia y la prontitud necesaria.

Consideraciones y fundamento: Del exhaustivo estudio del expediente de queja, su trámite y resolución, esta Comisión, expuso lo siguiente: "Es evidente que servidor público en mención no actuó conforme a los principios que rigen la actuación pública. De lo anterior, se sostiene que el citado fiscal vulneró el derecho de un debido ejercicio de la función pública, pues del análisis de las constancias que integran la citada acta, es patente que no llevó a cabo una integración seria y efectiva, violentando lo establecido en el noveno párrafo del artículo 21, párrafo tercero del artículo 109 y 113 de la Constitución Federal.

Por otra parte, este Organismo advierte del análisis de las constancias que integran la presente queja, es evidente la dilación en la que incurre el personal de la Agencia del Ministerio Público en la integración del acta circunstanciada, pues de manera injustificada la citada acta estuvo en inactividad durante aproximadamente dos años, salvo algunas eventualidades.

Es necesario reiterar que la función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos no es ajena a la garantía de pronta expedición de justicia, pues al ser ésta una fase previa a la propiamente jurisdiccional, debe regirse bajo el principio de eficiencia contenido en el artículo 14º de nuestra Constitución Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y gratuita. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destacándose los votos razonados de los jueces A.A. Cancado Trindade y Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que "llegar

a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”.

Bajo las anteriores premisas, se insiste que el servidor público responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia contenido en los artículos en inicio citados, pues del análisis de las constancias que integran el acta circunstanciada en mención, de la autoridad responsable, es patente que el citado sumario se mantiene en total inactividad investigadora, lo que impacta directamente en la pronta emisión de la resolución y consecuentemente en el derecho del acceso a la jurisdicción protegido y reconocido en los precitados artículos.

Para arribar a la anterior conclusión, esta Comisión de Derechos Humanos, no deja de reconocer que pudiese existir gran carga de trabajo en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público de esta Entidad Federativa, no obstante ello, el contenido del párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, hace patente la obligación del Estado mexicano *-en todos sus niveles de gobierno-* entre otras cosas de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, luego, es inconcuso que todos y cada uno de sus servidores públicos, aún en situaciones de cargas de trabajo excesivas, inflexiblemente deberán ajustar su actuar al ideal de eficiencia implícito y reconocido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Federal en vigor, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues sólo así se cumpliría con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. No sobra decir, que si la inactividad o falta de atingencia en el cumplimiento del servicio público, se calificara, o no, de esa manera, en atención a las cargas de trabajo y recursos de las entidades de la administración pública, contrariaríamos el sistema de protección de los derechos humanos consagrado el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, en donde se reconoce, que el goce de los derechos humanos no será restringido o suspendido sino por la propia constitución; y, que en ese tema, todas las autoridades tienen entre otros deberes, la obligación de respetarlos y protegerlos, y además, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“**Única.** Se recomienda al Procurador General de Justicia de nuestro Estado, que realice las siguientes acciones: Crear e implementar al menos respecto del personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador, con residencia en Matamoros, Tamaulipas un programa de capacitación en materia de derechos humanos focalizados en la procuración de justicia.

Girar instrucciones o dar vista a quien corresponda para que, con motivo de las violaciones aquí destacadas, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del o los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración de la multicitada acta, y en su caso se aplique la sanción que se estime adecuada. Informar a la quejosa sobre el resultado del procedimiento realizado.

Realizar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacados.

Inste al titular de la multireferida Agencia a efecto de que en el plazo que considere razonable agote la investigación de los hechos a que se refiere el acta circunstanciada de mérito.

Datos de identificación

Recomendación: 71/2013

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Docente de escuela primaria de Tampico.

Caso: Violación a los derechos de los niños.

Síntesis

Hechos: La peticionaria refirió que su menor hijo recibía violencia psicológica por parte de una docente.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Es menester destacar, que corresponde a los maestros, directivos, orientadores y demás personal responsable de los planteles educativos, garantizar una educación de calidad y un trato digno, en aquellos casos en los que los menores requieran se fortalezca en ellos el valor de la disciplina, se haga sin atentar contra su integridad física, emocional o psicológica, debiendo brindarles el apoyo necesario para que su desarrollo se dé en condiciones óptimas. Por lo anterior, es pertinente señalar que la servidora pública implicada, con su conducta actuó en contravención a las bases normativas vigentes en el momento en que acontecieron los hechos”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

“**Primera.** Al Secretario de Educación del Estado, en su carácter de superior jerárquico, se sirva ordenar a quien corresponda, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la Profesora (...), maestra adscrita a la Escuela Primaria (...) ubicada en Tampico, Tamaulipas, con el objeto de que sea valorada su conducta y se adopten las medidas correctivas y disciplinarias que procedan conforme a derecho, en base a las consideraciones expuestas en la conclusión segunda de la presente resolución.

Segunda. Así mismo, se instruya por escrito a la C. (...) maestra adscrita a la Escuela Primaria (...) ubicada en Tampico, Tamaulipas, para que en lo subsecuente, se abstenga de adoptar medidas disciplinarias que no se encuentren previstas en la legislación de la materia, con el objeto de evitar se vulnere el interés superior de los menores.”

Datos de identificación

Recomendación: 72/2013.

Oficina receptora de la queja: Reynosa.

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Maestra de grupo de un plantel educativo nivel primaria situado en Reynosa.

Caso: Violación del derecho al salvaguarda de la integridad física de los menores.

Síntesis

Hechos: La quejosa acude ante esta Comisión por motivo de una omisión por parte de una maestra de grupo, al no estar presente al momento en el que surgió un incidente en el aula, lo cual desencadenó en una lesión al menor por parte de un compañero.

Consideraciones y fundamento: Este Organismo comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Si bien se advierte que la directora al remitir su informe tácitamente aceptó los hechos denunciados por la quejosa, pues al referirse a ellos sólo expresó que la alumna participó en una pelea dentro del grupo y fue agredida por dos de sus compañeros; deducción que, según su dicho, se obtuvo de las versiones de algunos alumnos cuando se investigó al respecto, además argumentó que no estaba en condiciones de atender la aplicación de medida cautelar emitida por este Organismo debido a que la menor egresó del plantel. Si bien, en el caso particular, efectivamente no era posible aplicar tales medidas con los menores involucrados en el evento descrito, se considera que se debió advertir por parte del personal del plantel, que el tratarse así traería una consecuencia, como el asunto que hoy nos ocupa e incluso más grave, por lo que la misma debió prevenirse. Una medida efectiva es la supervisión constante del personal, tanto en el momento en que se encuentran en clases como a la hora del recreo, y no dejar a los alumnos sin supervisión del maestro, además prestar atención al mínimo detalle, al advertir que la forma en que se tratan o jueguen implica riesgo para su integridad.

Es menester mencionar que el enfrentamiento que se dio entre los menores, tuvo lugar en el salón de clase, habiendo tenido oportunidad los menores de agredir físicamente a la menor afectada, lo que demuestra la falta de supervisión al grupo, esto se deduce del propio informe de la directora del plantel educativo de referencia; considerando que se debieron tomar y aplicar debidamente las medidas necesarias para no dejar solos a los menores, ya que éstos por su edad y propia naturaleza incurrir en actos de indisciplina sin medir las consecuencias, quedando de manifiesto un descuido y que no se previó la implementación de medidas y estrategias necesarias a fin de atender la problemática de conducta de algunos menores grupo escolar, para el efecto de garantizar una mejor convivencia de los menores educandos, en beneficio de su desarrollo emocional y cognoscitivo, y evitar con ello la agresión física que llegó incluso a requerir atención médica en los términos que la misma directora describe en su informe, de la que se advierte calificó el incidente como “menor”. Este tipo de eventos por leves que sean sus consecuencias no deben minimizarse, pues hacerlo en lugar de tener conciencia y atención, lejos de disminuir o evitarse se acrecentaría con resultados de mayor gravedad. En ese orden de ideas, es menester destacar que la finalidad por parte de este órgano protector de derechos humanos, es precisamente que se garantice a los menores la protección de su integridad física, emocional y psicológica, si bien es cierto, la directora del plantel educativo en su

informe, argumentó que se realizaron acciones a fin de atender a la menor respecto a su atención médica, considerando que tal pretensión por parte de la directora de justificar la atención proporcionada a la menor (posterior a la agresión recibida), no es suficiente para eximirla de responsabilidad, pues se considera que se debieron y deben tomar y aplicar debidamente las medidas necesarias para el cuidado y protección de los menores educandos.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Primera. Se recomienda al Secretario de Educación de Tamaulipas, a efecto de que, en su carácter de superior jerárquico, se sirva ordenar a quien corresponda, que bajo el procedimiento conducente, se investigue y se valore la conducta de la Profesora y directora de la Escuela Primaria de Reynosa, Tamaulipas, en el momento en que acontecieron los hechos, y en su caso, se adopten las medidas correctivas y disciplinarias que procedan conforme a derecho, con base en las consideraciones expuestas en la conclusión segunda de la presente resolución.

Segunda. Atendiendo el principio de interés superior de la infancia y a fin de coadyuvar al óptimo desarrollo emocional y cognoscitivo de los alumnos, tenga a bien instruir por escrito a la directora y personal adscrito al plantel antes citado, para que de manera permanente se lleven a cabo medidas y estrategias necesarias para garantizar la integridad en todos sus aspectos de los menores que asisten a esa institución educativa, con el objeto también de lograr una sana convivencia, como puede ser, dar seguimiento a los conflictos por mínimos que sean que se susciten entre los menores, mantener una comunicación constante con los padres de familia, no se deje sin supervisión de maestro o personal administrativo a los grupos.

Tercera. Capacitar al personal adscrito a la Escuela Primaria en materia de derechos humanos focalizados en menores y derecho a una vida libre de violencia.

Cuarta. Realizar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacados.

Datos de identificación

Recomendación: 73/2013

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador, Mpio. San Carlos.

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: El solicitante expuso que en la Agencia del Ministerio Público de San Carlos, Tamaulipas, se inició la averiguación (...), no se ha hecho nada contra los responsables a pesar de que existen pruebas suficientes y él quedó incapacitado después de las lesiones por las cuales denunció.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Se deduce que los hechos denunciados se traducen en violaciones al derecho de acceso a jurisdicción contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Federal en vigor, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que en suma reconocen y tutelan que todo ser humano sea oído por un juez o tribunal en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera, pronta, completa, e imparcial. Sobre este tema, no es ocioso señalar, que si bien, de una interpretación letrista de los preceptos antes trascritos, se pudiera concluir que el derecho a acceder a la jurisdicción sólo está referido a la función material y formalmente jurisdiccional - desarrollada por aquellos entes públicos que funcionan en forma de tribunales-, esto, no puede entenderse como un derecho humano desvinculado de la función de procuración de justicia –léase, investigación y persecución de los delitos, pues especialmente en la materia penal el acceso a un órgano jurisdiccional (por regla general) tiene por presupuesto lógico la efectiva investigación de los delitos.

Lo anterior lo sostuvo el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, en la tesis que a continuación se transcribe y aplicable al caso “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas. Novena Época.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, enero de 2011; pagina 25.

En la anterior tesis, se concluyó que la obligación del Estado de investigar y perseguir los actos delictuosos no debe asumirse como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares,

sino que debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y en su caso, sanción a los probables de los delitos, ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales (vida, integridad corporal, etc.), el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulneradas las conductas respectivas puedan ser sancionadas. Bajo las anteriores premisas, se insiste que el servidor público responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia contenido en los artículos en inicio citados, pues del análisis de las constancias que integran la averiguación previa penal (...) del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador con residencia en San Carlos, Tamaulipas, es patente que de manera injustificada la citada indagatoria estuvo en total inactividad, lo que impactó directamente en el pronto dictado de la resolución y consecuentemente en el derecho del acceso a la jurisdicción pronta, protegido y reconocido en los precitados artículos.”

Resolutivo: La CODHET determinó:

“**ÚNICA.** SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado, que realice las siguientes acciones;

A manera de MEDIDA PREVENTIVA, acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, deberá crear e implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos para el personal de la dependencia a su cargo, específicamente al responsable de la violación que se destaca.

Como MEDIDA DE INVESTIGACIÓN y SANCIÓN, girar instrucciones o dar vista a quien corresponda para que a la brevedad posible se proceda a integrar el procedimiento administrativo número (...), radicado en la Coordinación de Asuntos Internos en contra de la funcionaria responsable, y una vez hecho lo anterior se emita la resolución que en derecho corresponda;

En lo relativo a las MEDIDA DE REPARACIÓN, se recomienda: Realizar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacados; en caso de que la reserva dictada en la indagatoria y/o averiguación no haya sido calificada, dé instrucciones a efecto de que a la brevedad posible se califique; y, en caso de que la reserva haya sido revocada instruya al multicitado fiscal que agote las investigaciones o el trámite de la citada indagatoria.”

Datos de identificación

Recomendación: 74/2013

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas

Servidor Público responsable: Personal médico.

Caso: Negligencia médica.

Síntesis

Hechos: Un peticionario refirió que su hijo requería de los servicios de salud y asistencia social, los cuales no se le brindaron oportunamente y de manera eficaz de acuerdo a sus padecimientos, ello dentro de un hospital.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Es oportuno mencionar que la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas de disfrutar una escala de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para obtener el nivel más alto de salud, esto es, el derecho a exigir un sistema capaz de proteger y velar por el pleno restablecimiento de la salud por parte de los órganos del Estado.

De acuerdo con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado debe garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud, orientadas a: 1) Garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados, sin que se deba negar o limitar el acceso de forma injustificada; 2) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud; 3) Vigilar la apropiada formación de médicos y demás personal relacionado, quienes deberán estar capacitados en materia de salud y Derechos Humanos; 4) Facilitar medicamentos esenciales, y 5) Propiciar la atención integral de los pacientes. En el caso concreto, la falta de infraestructura hospitalaria, equipo y recursos materiales fueron un obstáculo para que al finado “PA”, no se le practicaran los estudios y análisis clínicos que requería de manera oportuna y eficiente para la atención y tratamiento de sus padecimientos, por lo que no se le garantizó la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad que deben existir en los servicios de salud; es desafortunado que en materia de infraestructura, no se cuente con camas suficientes en el Hospital, como lo afirmó el propio galeno “Dr.1”. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, considera desafortunados las expresiones del “Dr.1”, cuando redacta en su resumen clínico que por carecer el paciente y sus familiares de los recursos económicos para practicarse un estudio que requería, se omitió desarrollar su análisis, pues, en su calidad de asesor jurídico del Hospital debe saber que el Estado, a través de su sistema de salud, tiene la responsabilidad de garantizar en igualdad de circunstancias la prestación de ese servicio, facilitando el acceso a toda la población que lo requiera, especialmente, a quienes están en condiciones socioeconómicas menos favorables; en esos casos, el Estado está obligado a garantizar la eficiencia en la prestación del servicio de salud, otorgando todas las facilidades materiales e institucionales previstas en el orden jurídico interno e internacional, para de esa forma brindar una óptima atención médica a toda la sociedad en general, en especial, a los grupos vulnerables y desprotegidos.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Al Secretario de Salud en el Estado:

Primera. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda para que se revise conforme al marco jurídico establecido y las Normas Oficiales Mexicanas, la infraestructura y equipamiento del Hospital teniendo en cuenta los motivos y fundamentos advertidos en la presente recomendación, a fin de que el personal

médico cuente con el material suficiente y necesario para hacer eficaz el derecho a la protección de la salud.

Segunda. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda para que en el Hospital se proporcionen los servicios de salud con calidad a toda la población, para efectuar los análisis y diagnósticos eficientes, y se garantice el abasto de los medicamentos para el restablecimiento y/o mejoramiento de la salud de los pacientes.

Tercera. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda para que en el Hospital se brinde con calidad y por igual el servicio de salud a los grupos menos favorecidos económicamente; y, en su caso, de manera diligente busquen los mecanismos de apoyo para tal fin, considerando los motivos expuestos en esta resolución.

Cuarta. Que administrativamente se investigue y, en su caso, se sancione al personal del Hospital, teniendo en cuenta las causas y fundamentos que motivaron la emisión de esta resolución.

Quinta. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda para que, atendiendo lo establecido en la conclusión tercera y las expresiones que se obtengan del quejoso de esta vía, en su caso, se repare la violación de los derechos humanos que se advirtieron; y, se transmita un mensaje de reprobación oficial al Director del Hospital por las violaciones a derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que este tipo de eventos no se vuelvan a repetir.

Datos de identificación

Recomendación: 75/2013

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Secretario de Educación.

Servidor público responsable: Director de una escuela primaria con residencia en Reynosa.

Caso: Violación al derecho a la educación.

Síntesis

Hechos: La quejosa manifestó que en la institución educativa donde cursaba su hija sus estudios de nivel primaria, le cobraban mensualmente una cantidad de dinero por concepto de pago de maestro, optando por cambiarla, negándole la constancia de estudios por motivo de adeudo a los pagos referidos.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Considerando la naturaleza de los eventos descritos por la quejosa, esta Comisión de Derechos Humanos con fundamento en el artículo 40 de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento, giro medida cautelar al director de la Escuela Primaria (...) de esa ciudad fronteriza, a fin de que a la brevedad posible extendiera la constancia solicitada por la quejosa”. En ese sentido, “...el reclamo expuesto (...) consistente en el condicionamiento en la entrega de la constancia de estudios (...), fue allanado con motivo del apoyo que proporcionara el Supervisor de la Zona Escolar

No. 100 de Reynosa, ya que por su conducto se materializó la entrega de dicho documento”. Por otra parte, este Organismo acreditó “...que en la multicitada institución educativa, los padres de familia cubren el salario de dos maestros de apoyo, cuando debe de ser la Secretaría de Educación de Tamaulipas, la responsable de proveer todos los recursos necesarios para atender cada una de las necesidades de los planteles educativos públicos establecidos en nuestra entidad federativa; sumado al hecho que los alumnos reciben y los maestros dan su clase en condiciones carentes del materia elemental con el que debe contar una institución educativa”. “En razón de lo anterior, atendiendo el principio de interés superior de la infancia, a fin de que las y los alumnos de la Escuela Primaria (...) reciban atención de calidad, y se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en las siguientes bases normativas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos...”. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Artículo 13. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe Orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, así mismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Como medida preventiva y evitar la repetición de este tipo de actos que motivaron el expediente de queja, se proceda a dotar de recurso material y humano que requiere la institución educativa para brindar educación en condiciones digna y óptimas a los menores que demandan un espacio en el mismo, a efecto de que los padres de familia no se vean afectados y obligados a cubrir los salarios de maestros.

Segundo. Capacitar al director de la escuela primaria, y personal adscrito, en materia de derechos humanos focalizados en menores y derecho a la educación.

Tercero. Como medida de satisfacción, se investigue y se valore la conducta del director del plantel educativo, y en su caso, se adopten las medidas correctivas y disciplinarias que procedan conforme a derecho, con base en las consideraciones expuestas.

Cuarto. Se instruya al director de la escuela primaria y personal adscrito a la misma, en el sentido que se garantice la salvaguarda del derecho de los menores a recibir su educación de manera íntegra, sin que la misma sea sujeta a condicionamientos relacionados con el pago de cuotas escolares.

Datos de identificación

Recomendación: 76/2013

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo.

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Personal docente de escuela primaria de Nuevo Laredo.

Caso: Violación a los derechos de los niños.

Síntesis

Hechos: La peticionaria refirió que su menor hijo recibía violencia física y psicológica por parte de algunos compañeros, resultando que el personal docente no actuó de manera oportuna sobre el particular.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Con lo anterior, queda de manifiesto que tanto el director como la profesora (...), una vez que tuvieron conocimiento de los hechos, llevaron a cabo acciones para enterarse de lo sucedido así como se implementaron medidas para garantizar el cuidado en la integridad de los menores educandos del plantel educativo que dirigen. Es menester señalar que el reclamo principal de la accionante en esta vía fue que no se tomaron medidas tales como separar de la escuela al niño que agredió a su hijo y que a su consideración se estaba protegiendo a la profesora (...), medida disciplinaria que no se encuentra contemplada en la norma jurídica que regula la educación en nuestro Estado. Por lo anteriormente descrito, se desprende que en el interior del plantel de la Escuela Primaria (...) de Nuevo Laredo, se atentó contra la integridad de un menor, que si bien, posterior a que las autoridades educativas tuvieron conocimiento de tal acontecimiento realizaron diversas acciones para su atención, no menos cierto es que se debe estar atento, de manera permanente del cuidado de los menores, y atender cabalmente lo dispuesto en las bases normativas”.

Datos de identificación

Recomendación: 077/2013.

Oficina receptora de la queja: Reynosa.

Autoridad destinada: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Supervisora de una zona escolar.

Caso: Violación al trato digno y al derecho de petición.

Síntesis

Hechos: La ahora quejosa se duele de actos que fueron calificados como violatorios a derechos humanos, toda vez que recibía un trato despectivo por parte de la servidora pública implicada, así también se transgredía su derecho de petición, al no responder a las solicitudes que mediante oficio se le hacían.

Consideraciones y fundamento: Del exhaustivo estudio del expediente de queja,

su trámite y resolución, esta Comisión, expuso lo siguiente: “Una vez efectuado un análisis de las constancias de queja que nos ocupa, se desprende que la servidora pública señalada como responsable no rindió el informe que le fuera solicitado en relación con los hechos materia de nuestro procedimiento, circunstancia que trae consigo la presunción de ser ciertos los actos u omisiones imputados por la quejosa. Así mismo, obran las declaraciones informativas de algunas profesoras, quienes fueron coincidentes en señalar que el día 25 de febrero del 2011, acudieron al Jardín de Niños (...) a fin de que la servidora pública responsable les informara respecto a unos desacuerdos que tenían respecto a su actuación; manifestando ésta una actitud grosera, altanera y prepotente hacia la ahora quejosa. Sumado a lo anterior, la servidora pública mostró una actitud irregular al obstruir la labor investigadora de este Organismo, toda vez que la supervisora implicada, fue omisa en la rendición de informe que se le solicitó por este Organismo en relación a los hechos motivo de queja, en franca contravención al artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas que dispone: que las *“autoridades y servidores públicos que no proporcionen la información veraz y oportuna o la documentación que les fuera solicitada por la Comisión, o que impidan la práctica de visitas e inspecciones a los funcionarios de la Comisión, serán sancionados con la responsabilidad administrativa que señalan el Código Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado”*.”

Con los anteriores elementos, nos permiten acreditar que la servidora pública implicada, reflejó un trato inadecuado en agravio de la quejosa, acciones con las que se genera un ambiente inadecuado, inestable en el ámbito laboral, lo que podría incluso reflejarse en la calidad del servicio educativo que se brinda a alumnos y padres de familia. Por lo anterior, es pertinente señalar que, con la conducta de la maestra supervisora, transgredió lo dispuesto en los dispositivos jurídicos vigentes en el momento en que acontecieron los hechos anteriormente señalados. En otro orden de ideas, se advierte que la ahora agraviada expuso que solicitó mediante escrito, la revisión de la actuación de la Supervisora de la Zona Escolar, ante el Secretario de Educación en Tamaulipas y ante la Subsecretaría de Planeación de la Secretaría de Educación de esta ciudad, sin haber recibido respuesta al respecto. De lo anterior, se desprende que la ahora quejosa hizo del conocimiento y solicitó la intervención de autoridades educativas en relación a situaciones de permuta, comisión, ubicación, asignación de clases y horas entre otras, ante autoridades educativas, encontrándonos que inexplicablemente no se ha acreditado que dichas autoridades superiores hayan atendido a cabalidad las solicitudes de la accionante en esta vía, dejando de atender con ello lo dispuesto en los dispositivos jurídicos.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Primera. Al Secretario de Educación en Tamaulipas, en su carácter de superior jerárquico, se sirva ordenar a quien corresponda, instaure procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la servidora pública con residencia en Reynosa, Tamaulipas, con el objeto de que sea valorada su conducta y se adopten las medidas correctivas y disciplinarias que procedan conforme a derecho, por el trato inadecuado que realizara en perjuicio de la ahora quejosa. Así como provea lo conducente a efecto de que, como reparación del daño, la

citada servidora pública ofrezca frente a la comunidad educativa que integra esa institución una disculpa a la agraviada.

Segunda. De igual forma, gire instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se atienda debidamente los escritos de la quejosa, cerciorándose de que el acto por el cual se lleve a cabo el comunicado, se efectúe en el domicilio señalado por la peticionaria para oír y recibir notificaciones.

Tercera. Se le instruya por escrito a la servidora pública en mención, para que en lo subsecuente remita a este Organismo de manera veraz y oportuna el informe que se le solicite de los hechos motivo de queja, evitando con ello el entorpecimiento innecesario de nuestras investigaciones.

Datos de identificación

Recomendación: 78/203

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia del Estado.

Servidor Público responsable: Agente del Ministerio Público.

Caso: Irregularidades en la integración de la averiguación previa y dilación en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: Un persona expone ante este Organismo que el Agente del Ministerio Público, cometió irregularidades en su proceder en perjuicio de una pronta, completa e imparcial administración de justicia, dentro de la averiguación previa penal, aunado a esto, en el caso concreto, la acción de exhibición ante medios de comunicación de la persona como presunta responsable de un ilícito.

Consideraciones y fundamento: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas expone lo siguiente: "La facultad investigadora denominada fase de averiguación previa, es a partir de que el Ministerio Público tiene conocimiento, mediante una denuncia o querrela sobre hechos que puedan constituir delito, por lo que debe practicar todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; en consecuencia, lleva a cabo las investigaciones debidas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona inculpada. La fase de averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante el juez competente, la determinación de no ejercicio de aquella, o bien, el acuerdo de reserva, caso este último en que únicamente, y después de determinado tiempo, puede suspenderse la averiguación previa. Ahora bien, en cuanto hace a la administración de justicia, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde a los Tribunales que estén expeditos impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y de manera gratuita. Conforme al artículo 1º Constitucional las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la propia norma suprema y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano

forma parte. En ese sentido, las normas relativas a los Derechos Humanos y sus garantías deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, observando en todo momento el Principio Pro Persona.

De igual forma, el artículo 1º expresamente establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

En el Sistema Jurídico Mexicano, los derechos del debido proceso y garantías judiciales están establecidos fundamentalmente en los artículos 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y contribuyen de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal. Continuando con el análisis, toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, y a ser tratado como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en un juicio que cumpla con los requisitos que prescribe el principio de justicia procesal.

Dada la trascendencia de una acusación en materia penal como en el presente caso, la Constitución le otorga como imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones u omisiones que terminan exponiendo públicamente a alguien como responsable de un hecho delictivo. Frente a estas acciones u omisiones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se desplaza a la imputación y exhibición pública realizada”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Al Procurador General de Justicia del Estado:

Primero. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que inste al Órgano de Control Interno dependiente de la Contraloría Gubernamental, para que, bajo el procedimiento de responsabilidad administrativa investigue y, en su caso, se sancione a las autoridades respectivas, y quien o quienes resulten responsables, de haber proporcionado a los medios de comunicación los datos personales de la imputada, como de la averiguación previa penal.

Segundo. Que gire sus instrucciones precisas para que se proteja la confidencialidad y reserva de la información contenida en las Actas Circunstanciadas o Averiguaciones Previas Penales.

Tercero. Que se repare el daño causado a la peticionaria de Derechos Humanos, tomando en cuenta lo establecido en la conclusión cuarta de este instrumento.

Datos de identificación

Recomendación: 79/2013

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

Servidor público responsable: Elementos policiales.

Caso: Privación arbitraria de la libertad.

Síntesis

Hechos: El solicitante expuso que fue privado de su libertad de manera arbitraria por un elemento de la Policía Estatal, ello sucedió cuando este iba caminando por una calle.

Consideraciones y fundamentos: Después de realizar las debidas diligencias, la CODHET comprobó lo denunciado, por lo que se expone lo siguiente: “De la debida intelección de la queja materia del presente expediente, se deduce que los hechos denunciados se traducen en una violación al derecho a la libertad personal, inmerso en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también a nivel internacional, el derecho a la libertad lo ubicamos en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1º. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 1º y 2º; y violación del derecho al trato digno, reconocido por nuestra Constitución Federal, en su artículo 1, que prohíbe cualquier ataque contra la dignidad humana.

Se encuentra acreditado que el aquí agraviado fue privado de su libertad por un elemento de la Policía Estatal sin haber causa justificada para ello. Lo anterior, toda vez que del informe del Agente de la Policía Estatal implicado, se desprende que ante la manifestación de una persona del sexo femenino, la cual se negó a proporcionar sus generales e identificarse, en el sentido de que un joven que transitaba por las inmediaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se procedió a presentar al ahora quejoso ante el Juez Calificador, con apoyo de un elemento, y en virtud de que la denunciante no interpuso queja, el Juez le informó que no podía proceder y le señaló al presentado que se retirara; agregando así mismo dicho servidor público, que al quejoso nunca se le revisó, ni se le sometió, que no se le tomaron datos de registro, ni se hizo inventario de pertenencias, por lo que nunca estuvo en calidad de detenido.

Con base en lo anterior, se estima que la “presentación” que aluden las autoridades del hoy quejoso al Juez Calificador, si es violatoria de derechos humanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tienen las personas a no ser molestadas en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, y establece que sólo se puede privar de ese derecho, mediante un mandamiento escrito, debidamente fundado y motivado, emitido por una autoridad competente.

Si bien, no se encuentra acreditado que el quejoso haya sido ingresado a una celda, que se le hayan tomado datos de registro con motivo a su remisión a Seguridad Pública, ni tampoco que se haya impuesto algún arresto o se le haya

cochado alguna cantidad económica para obtener su libertad, este Organismo no puede pasar desapercibido el acto de molestia de que fue objeto, pues ello denota que los elementos de la Policía Estatal que tuvieron participación en los presentes hechos desconocieron lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Victoria, ya que al estar encargado de labores de seguridad pública municipal, deben ajustar su actuación también a dicha normatividad, sin que se aprecie que se hayan sujetado al procedimiento que en el mismo se establece: “..ARTÍCULO 42.- En los casos de queja o denuncia de hechos, el Juez Calificador considerará las características personales del quejoso o denunciante y los elementos probatorios que aporte; si lo estima fundado, girará cita al presunto infractor con el apercibimiento de ordenar la presentación de éste, sino acude a la cita en la fecha y hora señaladas. Si el Juez considera que el quejoso o denunciante no es persona digna de fe o no aporta los elementos suficientes, acordará la improcedencia de la queja expresando las razones que tuvo para fundar su determinación.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

En consecuencia, y atendiendo a que en el tercer párrafo del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone al Estado Mexicano la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, y de ejercer acciones de investigación, sanción, y reparación de éstas, se estima procedente DAR VISTA de los presentes hechos al Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que se investigue la conducta asumida por los elementos policiales antes señalados, y de resultar procedente se les imponga la sanción que les resulte; de igual forma, se les instruya a dichos servidores públicos a efecto de que desarrollen sus funciones apegados al marco legal y en estricto respeto a los derechos humanos.

Datos de identificación

Recomendación: 80/2013

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Miguel Alemán.

Caso: Dilación e irregularidades en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: La quejosa expuso que interpuso una denuncia en la referida agencia de investigación motivada por la desaparición de un familiar, sin embargo, no ha obtenido alguna respuesta por parte de la autoridad.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “De la debida intelección de la queja materia del presente expediente, se deduce que los hechos denunciados se traducen en violaciones al derecho de acceso a jurisdicción contenido en el

segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Federal en vigor, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que en suma reconocen y tutelan que todo ser humano sea oído, por un juez o tribunal en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera, pronta, completa e imparcial”. En ese mismo sentido, “...es necesario reiterar que la función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos no es ajena a la garantía de pronta expedición de justicia, pues al ser ésta una fase previa a la propiamente jurisdiccional, debe regirse bajo el principio de eficiencia contenido en el artículo 17° de nuestra Constitución Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita”. “Bajo las anteriores premisas, se insiste que el servidor público responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia contenido en los artículos en inicio citados, pues del análisis de las constancias que integran la citada averiguación previa penal, es patente que NO llevó a cabo una investigación seria y efectiva...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Se realicen cuando menos las siguientes acciones:

I. Como medida de prevención; acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, deberá crear e implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos, para personal de esa dependencia a su cargo, y cuando menos respecto de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración o trámite del expediente;

II. Como medida de investigación y sanción; se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios públicos responsables de las violaciones materia de queja.

III. Como medida de reparación: realice algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir; así mismo, se eleve a categoría de averiguación previa penal el acta circunstanciada, y se agoten las diligencias necesarias para su integración, hecho lo anterior, sea dictada la resolución que proceda conforme a derecho.

Datos de identificación

Recomendación: 81/2013

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo.

Autoridad destinataria: Presidencia Municipal de Nuevo Laredo.

Servidor público responsable: Agentes de seguridad vial.

Caso: Detención arbitraria.

Síntesis

Hechos: La peticionaria refirió que fue detenida injustificadamente por agentes viales.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Del análisis efectuado a las constancias que integran el presente expediente de queja, se desprende que se acredita plenamente la violación al derecho humano a la libertad personal, que le asiste a la quejosa. Cabe señalar, que se considera que la quejosa fue privada de su libertad de manera ilegal. Al respecto, esta Comisión estima necesario proteger a los individuos de cualquier tipo de detención arbitraria, no solamente aquellas en las que existe una detención formal, sino también cuando se suspende la libertad personal a través de una restricción física o psicológica. Así, una persona se encuentra 'asegurada' cuando por medio de la fuerza física o de una muestra de autoridad, su libertad de movimiento se encuentra eliminada, y dicha aprehensión es violatoria de la libertad y seguridad de los individuos cuando no se cuenta con una orden emitida específicamente para tales efectos, como lo establece el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Por lo anterior puede concluirse que la quejosa, a pesar de no acreditarse que fuera puesta a disposición de la autoridad correspondiente, fue privada ilegalmente de su libertad de movimiento, por parte de agentes de tránsito y vialidad, limitando de esa manera su libertad personal. Para este Organismo es un presupuesto del Estado Constitucional que todo habitante del país goce de libertad personal en el territorio mexicano. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una condición excepcional que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales y que ha sido ampliamente abordado y desarrollado en jurisprudencia de índole nacional e internacional. A la luz de lo anterior, se insiste en que los servidores públicos responsables violentaron el derecho a la libertad personal contenido en los artículos en inicio citados, pues del análisis de las constancias que integran el presente expediente, es patente que la quejosa no fue sorprendida en flagrancia administrativa ni delictiva, es decir, no se acredita que la conducta que ésta realizara ameritara el arresto por parte de los agentes de vialidad, ni su entrega a elementos de la Policía Ministerial”.

Datos de identificación

Recomendación: 82/2013.

Oficina receptora de la queja: Ciudad Victoria.

Autoridad destinada: Presidencia Municipal de Victoria.

Servidor público responsable: Agentes de la Policía.

Caso: Detención arbitraria.

Síntesis

Hechos: La ahora quejosa, se dolió de que los agentes en mención, después de retirarse de las oficinas de seguridad pública, fueron obligadas ella y su hija a descender del vehículo en el que circulaban y fueron recludas a dichos separos, sin motivo alguno.

Consideraciones y fundamento: Del exhaustivo estudio del expediente de queja, su trámite y resolución, esta Comisión, expuso lo siguiente: “Del análisis de la queja materia del presente expediente, se desprende que los hechos denunciados por la quejosa se traducen en violaciones al derecho a la libertad personal, protegida por el artículo 16 Constitucional, así como, por los artículos 3,9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 9.1 al 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas sometidas a cualquier forma de detención; así como, violaciones al Derecho a la integridad personal, protegida en el primer párrafo del artículo 22 de nuestra Constitución General; artículo 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así mismo, de lo expuesto por la quejosa, así como lo informado por los servidores públicos señalados como responsables se logra establecer que los elementos policiales implicados transgredieron lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, el cual a la letra dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. [...] En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.” Lo anterior, atendiendo a que del propio dicho de la quejosa y de lo informado por la autoridad responsable se logra dilucidar que la detención de la quejosa fue en forma contraria a lo establecido en el artículo Constitucional citado líneas atrás, pues no existía mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive el acto privativo de la libertad en perjuicio de la quejosa; apreciándose además que al momento de la detención no se encontraba infringiendo disposición alguna del Bando de Policía y Buen Gobierno; de lo anterior se advierte que no se encuentra acreditado con medio probatorio alguno el argumento expuesto por los elementos de Seguridad Pública Municipal para legitimar su actuación, aunado a que se advierten discrepancias entre lo señalado por los elementos de la Policía Preventiva Municipal, en el parte informativo elaborado con motivo de la detención de la ahora quejosa, y lo declarado ante este Organismo. De todo lo anteriormente señalado, este Organismo, advierte que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, en el desempeño de sus funciones infringieron además otros lineamientos, establecidos en tratados internacionales.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Se recomienda al Presidente Municipal de esta ciudad, que realice las siguientes acciones: Acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, deberá crear e implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos dirigido a los servidores públicos implicados. Girar instrucciones o dar vista a quien corresponda para que con motivo de las violaciones aquí destacadas, dé inicio, trámite y resolución al procedimiento de responsabilidad administrativa respectiva y en su caso imponga la sanción que corresponda en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal responsables. Realizar

algún acto que transmita a la quejosa un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacados.

Datos de identificación

Recomendación: 83/2013

Oficina receptora de la queja: Matamoros.

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia del Estado.

Servidor Público responsable: Agente del Ministerio Público.

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: La solicitante refirió que el Agente del Ministerio Público la ha perjudicado ello en razón de la injustificada dilación en el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Consideraciones y fundamento: La CODHET, comprobó lo denunciado exponiendo lo siguiente: "Se deduce que los hechos denunciados se traducen en violaciones al derecho de acceso a jurisdicción pronta contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Federal en vigor, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que en suma reconocen y tutelan que todo ser humano sea oído, por un juez o tribunal en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera, pronta, completa, e imparcial. Sobre este tema, no es ocioso señalar, que si bien, de una interpretación letrista de los preceptos antes trascritos, se pudiera concluir que el derecho a acceder a la jurisdicción sólo está referido a la función material y formalmente jurisdiccional -desarrollada por aquellos entes públicos que funcionan en forma de tribunales-, esto, no puede entenderse como un derecho humano desvinculado de la función de procuración de justicia -éase, investigación y persecución de los delitos, pues especialmente en la materia penal el acceso a un órgano jurisdiccional (por regla general) tiene por presupuesto lógico la efectiva investigación de los delitos.

Lo anterior lo sostuvo el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, en la tesis que a "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.

Novena Época.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, enero de 2011; pagina 25.

De la anterior tesis, se concluyó que la obligación del Estado de investigar y perseguir los actos delictuosos no debe asumirse como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando

todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y en su caso, sanción a los probables de los delitos.

La función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos no es ajena a la garantía de pronta expedición de justicia, pues al ser ésta una fase previa a la propiamente jurisdiccional, debe regirse bajo el principio de eficiencia contenido en el artículo 14º de nuestra Constitución Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y gratuita.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El servidor público responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia, pues del análisis de las constancias que integran la averiguación previa penal es patente que de manera injustificada la citada indagatoria estuvo en total inactividad entre el 02 de marzo del 2012 hasta el 17 de abril del 2013 lo que impacta directamente en el pronto dictado de la resolución y consecuentemente en el derecho del acceso a la jurisdicción pronta, protegido y reconocido en los precitados artículos.

Resolutivos:

ÚNICA. SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado, que realice las siguientes acciones:

A manera de MEDIDA PREVENTIVA, acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, deberá crear e implementar un programa de capacitación en materia de derechos para el personal de la dependencia a su cargo, especialmente el responsable de la violación que se destacó.

Como MEDIDA DE INVESTIGACIÓN y SANCIÓN, girar instrucciones o dar vista a quien corresponda para que con motivo de las violaciones aquí destacadas, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de (...), y en su caso se aplique la sanción que se estime adecuada.

En lo relativo a las MEDIDA DE REPARACIÓN, se recomienda realizar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacados.

Una vez realizado lo anterior instruya al multicitado fiscal que agote las investigaciones o el trámite de la citada indagatoria y proceda a emitir la resolución que en derecho corresponda.

Datos de identificación

Recomendación: 84/2013

Oficina receptora de la queja: Tampico.

Autoridad destinataria: Presidente Municipal de Ciudad Madero.

Servidores públicos responsables: Inspector y Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología.

Caso: Prestación ineficiente de servicio público y falta de fundamentación.

Síntesis

Hechos: La queja interpuesta se hizo consistir en la prestación ineficiente del servicio público por parte de la Dirección aludida, al manifestar que dicha autoridad hizo caso omiso a la construcción ilegal que edificó un vecino que utilizó los muros de su propiedad como base para su construcción, quien además arrojó escombros en su propiedad sin autorización o permiso.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Continuando con el análisis, debe señalarse que el Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas, prevé las disposiciones que se aplican tanto a las construcciones nuevas como a las modificaciones y ampliaciones de obras; entre otras cosas, establece que para la edificación de una construcción, tiene que existir el proyecto de cimentación y de estructura, y los estudios de mecánica de suelos del comportamiento de las construcciones colindantes con el objeto de que las nuevas edificaciones cumplan con las características de seguridad estructurales y no se causen agravio a sus colindantes. Entre esas y otras obligaciones, le competen revisar a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología; pero además, se encuentra la de realizar y supervisar los estudios técnicos para poner en práctica las garantías o mecanismos necesarios a fin de asegurar que no se cause un daño en las edificaciones colindantes, sin que sea necesario tener certeza científica, bastando con la mera apreciación visual de que se cause algún daño a terceros por violación al marco legal establecido, como en el asunto que nos interesa por las construcciones nuevas”.

En ese orden de ideas, “Considerando lo advertido, es oportuno hacer notar que de las constancias existentes en el expediente de queja, no se advierte documentación alguna donde se acredite que el propietario colindante de la quejosa de esta vía hubiese solicitado la autorización legal correspondiente para efectuar la ampliación de obras que realizó en su propiedad; tampoco se advierte que por tal motivo, las autoridades municipales correspondientes, en este caso, la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología de Ciudad Madero, hubiese detectado o verificado la nueva construcción. Es de mencionarse que mediante su escrito de fecha 2 de septiembre del 2011, la quejosa de la instancia, comunicó a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología sobre la construcción nueva que realizó su vecino, sin embargo, su reclamo no fue debidamente atendido”. “Luego entonces, si la autoridad señalada como responsable tuvo conocimiento de que un particular había efectuado construcciones nuevas en su propiedad, debió proceder conforme lo establece su marco jurídico legal, pues su omisión, como lo hizo, constituye una violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en la forma en como procedieron, vicia su procedimiento...”. “De lo anterior, se desprende que las autoridades de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, con la prestación ineficiente de su servicio público, violaron la seguridad y certidumbre jurídica, pues no cumplieron con su deber de revisar las construcciones tanto de la quejosa como de su vecino para determinar si existía o

no alguna afectación en sus construcciones, aunado a que, las citadas autoridades nunca iniciaron o requirieron de *motu proprio* alguna acción correctiva”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Se revise y en su caso sancione la conducta del Inspector y Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología respectivamente, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos advertidos en la presente recomendación.

Segundo. Gire sus atentas instrucciones expresas a quien corresponda, para que, conforme a derecho, se hagan las inspecciones que sean necesarias en la propiedad de la quejosa y en la de su vecino, a fin de que, se ejecuten las acciones legales correspondientes, de acuerdo con lo establecido en este instrumento.

Datos de identificación

Recomendación: 85/2013

Oficina receptora de la queja: Tula.

Autoridad destinataria: Presidente Municipal de Bustamante.

Servidores públicos responsables: Elementos de la Policía Municipal de Bustamante.

Caso: Abuso de autoridad, lesiones y detención arbitraria.

Síntesis

Hechos: El agraviado manifestó que sin motivo alguno fue detenido con uso ilegítimo de la fuerza pública en detrimento a sus derechos fundamentales.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Del análisis de la queja materia del presente expediente, se desprende que los hechos denunciados por el quejoso se traduce en ataque al derecho humano a la propiedad privada, protegido y reconocido en los artículos 14 segundo párrafo de nuestra constitución federal; 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de igual manera, violaciones al derecho a la libertad personal, protegida por el artículo 16 Constitucional, así como, por los artículos 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención; así como violación al derecho a la integridad personal, protegida en el artículo 19 y primer párrafo del artículo 22 de nuestra Constitución General; artículo 5 Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre...”. “Esta Comisión, estima que se acreditan parcialmente las violaciones de derechos humanos denunciadas por el quejoso”.

En primer orden de ideas, “..el quejoso refirió que los multicitados servidores públicos revisaron su camioneta sin su consentimiento y autorización, dicha arbitrariedad al ser negada por la autoridad envuelve la afirmación de que los hechos no acontecieron de la forma en que el agraviado lo refirió; empero no se acreditó ante esta Comisión que así haya acontecido, aunado a que obran las atestaciones de los CC. (...), en el sentido de que elementos de la Policía Preventiva Municipal revisaron la camioneta del C. (...).Con su actuar, los servidores públicos implicados transgredieron lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. “Por lo que hace a las agresiones físicas que refiere el quejoso haber sufrido por parte de los elementos de la Policía Preventiva Municipal que lo detuvieron, dicha irregularidad se encuentra debidamente acreditada...”.

En ese sentido, “..obra en autos dictamen médico elaborado por el Perito Médico Forense adscrito a esta Comisión (...), dictamen en el que se asentó que el C. (...), presentaba excoriaciones dermoepidérmicas en las región frontal tercio superior, equimosis en región infraclavicular derecha, excoriación dermoepidérmica de 1 centímetro de diámetro situada en el tercio inferior cara externa del antebrazo derecho y excoriación dermoepidérmica de 6 centímetro de diámetro situada en la rodilla izquierda”.

“En ese contexto, en el expediente que ahora se resuelve este organismo advierte que con su actuación los servidores públicos de mérito, transgredieron las siguientes disposiciones: Fundamentación Constitucional: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 19. (...) Artículo 22.”

Por último “..se advierte en autos que obran elementos de prueba suficientes que acreditan que los elementos de la Policía Preventiva Municipal, con residencia en Bustamante, Tamaulipas, detuvieron arbitrariamente al C. (...)”.De lo expuesto por el quejoso, así como lo manifestado por los servidores públicos señalados como responsables se logra establecer que los elementos policiales implicados transgredieron lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

En virtud de lo anterior, se recomienda que se ejecuten las siguientes acciones:

I. A manera de medida preventiva, acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, crear e implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos dirigido a sus elementos policiales implicados; II. Como medida de investigación y sanción, de inicio, trámite y resolución al procedimiento de responsabilidad administrativa respectiva y en su caso imponga la sanción que corresponda en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal implicados. III. En lo relativo a las medida de reparación de la violación, se repare la violación de los derechos humanos que se destacaron en esta resolución, debiendo para tal efecto realizar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacados; de igual manera, en su caso provea lo necesario a efecto de que se le proporcione atención médica al quejoso.

Datos de identificación

Recomendación: 86/2013

Oficina receptora de la queja: Mante

Autoridad destinataria: Secretario de Educación Pública.

Servidor público responsable: Directora de plantel educativo.

Caso: Violación a los derechos de los niños.

Síntesis

Hechos: Un ciudadana presentó queja en contra de una directora de un plantel educativo de Ciudad Mante, argumentando que no estaba dispuesta a pagar el incremento al costo de los alimentos en el programa de desayunos escolares, el no otorgamiento del desayuno escolar a su hija por no cumplir la cuota, al igual que no le dejaron proporcionarle los alimentos a su hija cuando acudió al plantel.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado exponiendo sobre el particular lo siguiente: De las constancias y pruebas que se recabaron se desprende que la Directora del plantel educativo, toleró que se contraviniera lo establecido por las Reglas de Operación 2012, del Programa ¡Primero Desayuno!, en perjuicio de la menor, hija de la quejosa. Dispositivos que imponen la obligación de proporcionar los desayunos de forma constante y permanente a los alumnos que se encuentren inscritos en el mismo; de ahí que dicha servidora pública no respetó ni protegió tal derecho; omitiendo adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute del desayuno escolar.

Cabe señalar, que si bien es un programa manejado directamente por padres de familia como se establece en las Reglas de Operación 2012 del Programa ¡Primero Desayuno!, al presentarse este tipo de situaciones la directora del plantel, como autoridad máxima, debe intervenir para solucionar la controversia, siempre privilegiando el interés superior de la infancia, con independencia de la capacidad de pago del padre de familia, ya que el menor es ajeno a este tipo de situaciones. La Directora del plantel educativo actuó en contravención a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º, que dice: “La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos [...]”; en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 26. Fracción 2: “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.”; en lo establecido en la Declaración de los Derechos del Niño en el principio 2: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la

consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”; en la Ley para la Protección de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 3: “La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: El del interés superior de la infancia.”; el artículo 32 del mismo ordenamiento que dice que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución; el artículo 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas; así como lo establecido en las Reglas de Operación 2012, del Programa “Primero Desayuno” en sus artículos 1.4.3.2. y 1.4.4.3.

Resolutivos: La CODHET determinó:

“**Primera.** Se recomienda al Secretario de Educación de Tamaulipas, a efecto de que, en su carácter de superior jerárquico, se sirva ordenar a quien corresponda, el inicio, trámite y resolución del procedimiento administrativo en contra de la Directora del plantel educativo, con el objeto de que se apliquen las medidas correctivas y disciplinarias que procedan conforme a derecho.

Segunda. Se instruya por escrito a la Directora del plantel educativo, a efecto de que, como autoridad máxima educativa del plantel que dirige, en lo subsecuente dé prioridad al diálogo, a fin de llegar a acuerdos que redunden en el respeto, protección y disfrute de los derechos de los alumnos.”

Datos de identificación

Recomendación: 87/2013.

Oficina receptora de la queja: Tampico.

Autoridad destinada: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público.

Caso: Discriminación.

Síntesis.

Hechos: A la Delegación Regional de Tampico, acudió una ciudadana a quejarse de la falta de urbanística y arquitectura de una agencia de dicha representación social, toda vez que eso le imposibilitaba su asistencia a las diligencias a las que tenía que presentarse.

Consideraciones y fundamento: Una vez acreditada la violación a derechos humanos, y agotado el procedimiento de queja, la CODHET, se pronunció al respecto: “Es de señalarse que conforme al marco jurídico que rige a este Organismo, toda persona, sin excepción ni distinción son sujetos de derechos. El artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otros el Principio de Igualdad, por lo que todas las personas disfrutamos de los Derechos Humanos y Garantías reconocidos en nuestra

Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Atento a ello, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1º consigna lo siguiente “*Todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos*”; de esa manera, la raza, el color, el origen étnico, la religión, el sexo, el idioma, la opinión política, *la condición física, mental o sensorial, u otra condición*, no deben ser motivo de discriminación. Todos somos iguales en dignidad y en derechos, lo cual se traduce en igualdad de oportunidades. Conforme a las disposiciones legales que se mencionan, las personas que padecen temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, se les debe garantizar la igualdad de oportunidades mediante la eliminación de todas las barreras, sean físicas, sociales o culturales, que las excluyan de su plena participación en la sociedad, porque en igualdad de circunstancias, tienen derecho a una vida plena y con dignidad. Dentro del sistema jurídico nacional, existen ordenamientos que tienen por objeto y propósito de facilitar el acceso de las personas con algún tipo de discapacidad a la sociedad, como en el caso específico, el Derecho Urbanístico, esto es, para que todas las áreas públicas y privadas sean accesibles, permitiendo desarrollar actividades laborales, educativas, culturales, recreativas, entre otras, por lo que existe la obligación para que en las construcciones, vías públicas, jardines, auditorios, cines, museos, centros recreativos, aeropuertos, estaciones de autobuses, de ferrocarriles, entre otros, se cuente con las instalaciones urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad. Lo hasta aquí revelado, pone de manifiesto que desafortunadamente en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Altamira, sus instalaciones no tienen entradas, rampas, elevadores, pasamanos, instalaciones sanitarias específicas para brindar un digno acceso y estancia a las personas que como la quejosa, padecen algún tipo de discapacidad física.

Asimismo, esta Comisión de Derechos Humanos considera que con motivo de estos hechos, se infringieron el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales contienen disposiciones que proclaman sobre la no discriminación basada, entre otros aspectos, en la discapacidad que padecen mujeres y hombres, a fin de garantizar el goce de todos los derechos que los demás tienen, acorde con los principios de igualdad y el respeto a la dignidad humana, instrumentos internacionales de carácter declarativos y convencionales de los que México es parte, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, resulta procedente recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, gire sus instrucciones precisas a quien legalmente corresponda, para que, en el breve tiempo, se dé solución a la falta de instalaciones urbanísticas y arquitectónicas, acorde a las necesidades de las personas que padecen algún tipo de discapacidad.

En atención a los argumentos que se expresaron, las situaciones precisadas implican violaciones a la dignidad de las personas con Discapacidad, pues atentan contra las disposiciones previstas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“**Único.** Gire sus instrucciones precisas a quien legalmente corresponda, para que, en el breve tiempo, se dé solución a la falta de instalaciones urbanísticas y arquitectónicas de esa institución en Altamira, acorde a las necesidades de las personas que padecen algún tipo de discapacidad.”

Datos de identificación

Recomendación: 88/20013

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia del Estado.

Servidor Público responsable: Agente del Ministerio Público.

Caso: Irregularidades en la administración de justicia.

Síntesis

Hechos: El peticionario manifestó que acudió a la Agencia del Ministerio Público a denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito pero la agencia no cumple su función, está detenida y no da seguimiento y atención a dicho procedimiento, denotando irregularidades y dilación.

Consideraciones y fundamento: La Comisión de Derechos Humanos comprobó lo denunciado, exponiendo lo siguiente: “El estudio escrupuloso de los antecedentes relatados en el presente documento y su apreciación lógico-jurídica, se desprende que en la fiscalía de cuestión se cometieron irregularidades en perjuicio de una pronta, completa e imparcial procuración de justicia, al quedar demostrado que en agravio del disconforme de la instancia, indebidamente se registró como Acta Circunstanciada una denuncia de hechos que debió ser iniciada como Averiguación Previa Penal, práctica que es contradictoria al respeto de los derechos humanos de los ofendidos y/o víctimas de delito.

Bajo esa premisa, pertinente es mencionar que en nuestro país se encuentra textualmente prevista la función del Ministerio Público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, en los párrafos que se citan y que establecen lo siguiente: “Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. ...” De conformidad con el régimen de Derecho Humanos vigente en nuestro país, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, dispone que los Agentes del Ministerio Público que conozcan de averiguaciones previas que se inicien por la detención en flagrancia o caso urgente, deben cumplir estrictamente con los términos señalados en dichos preceptos; así como también respetar en todo momento los derechos previstos para el o los probables responsables, víctimas u ofendidos referidos en el artículo 20 Constitucional. En el mismo orden de ideas, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la procuración de justicia, establece en su párrafo segundo “Toda personas tiene derecho a que se

le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. Así también, el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, dispone que el Ministerio Público que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, está obligado a proceder a su investigación correspondiente.

Por todo lo anterior, es evidente que el Agente del Ministerio Público Investigador, adoptó un criterio inconveniente en perjuicio de la parte ofendida, que demora y perjudica la correcta procuración de justicia en nuestro Estado. La falta de criterio y diligencia primero por iniciar una acta circunstanciada en lugar de una averiguación previa imputable al titular de esa Fiscalía de mérito, afecta y violenta la esfera jurídica de derechos de la parte ofendida del delito, ya que en su perjuicio se obstaculiza y retrasa la impartición de justicia, por lo que es necesario que se implementen las acciones suficientes a fin de hacer efectivo el derecho de la víctima para gozar de una justicia pronta, completa e imparcial.”

Resolutivos:

“Al Procurador General de Justicia en el Estado:

Primero. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda para que, en el menor tiempo posible, sea revisada la averiguación previa penal para sea resuelta conforme derecho proceda.

Segundo. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda para que, se transmita un mensaje de reprobación escrito a la autoridad señalada responsable, por las violaciones a los derechos humanos que se demostraron y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no se vuelvan a repetir.

Datos de identificación

Recomendación: 89/2013

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en Victoria.

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: La quejosa señaló que interpuso una denuncia ante la representación social en mención por motivo de la desaparición de un familiar, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la autoridad investigadora.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Ahora bien, al analizar las actuaciones que conforman la Averiguación Previa Penal (...), se desprende el desahogo de diversas diligencias de investigación, tales como: informe rendido por agentes de la Policía Ministerial (...), inherente a la investigación realizada con motivo a la desaparición de las personas antes señaladas, los cuales expresan que se

constituyeron en los domicilios de los denunciados, a fin de obtener mayor información para proceder a la búsqueda de dichas personas, así como en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal en donde se les brindaron los datos de la detención realizada a los (...), los cuales según información del Juez Calificador obtuvieron su libertad...”. En ese mismo tenor, “Así mismo, se recabaron testimoniales de los elementos policiales que efectuaron la detención de los antes señalados; de la oficial encargada de la barandilla el día de los hechos, del Juez Calificador (...), así como de la persona encargada de la negociación (...), lugar en donde se señala estuvieron los agraviados el día anterior a su desaparición, sin que de las diligencias efectuadas se haya logrado la obtención de datos inherentes a la localización de tales personas, y por considerar el Fiscal Investigador que de lo actuado en la indagatoria en comento, no se desprenderían elementos probatorios suficientes que le permitieran el ejercicio de la acción penal, determinó reservar tal expediente, advirtiéndose que en cuanto a la desaparición de (...), se dio vista de los hechos al Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, por advertirse indicios que indicaban la posible configuración del delito de secuestro, a fin de que dicha Fiscalía diera continuidad a la investigación en el ámbito de sus atribuciones”. Ahora bien, “No obstante lo anterior, consideramos que la actuación del servidor público implicado, es violatoria de los derechos humanos del quejoso, pues resulta ineludible que a éste le asiste el derecho a la verdad, el cual deriva de la obligación que tiene el Estado de brindar a la víctimas o sus familiares un recurso sencillo y rápido que los ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales, al efecto, el artículo 17 Constitucional reza lo siguiente: “.. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...*”. “En ese contexto, estimamos se vulneró el derecho de acceso a la justicia en agravio de los quejosos, pues del estudio efectuado a las constancias que integran la averiguación previa penal iniciada (...), se deduce que la servidora pública implicada, circunscribió su investigación a los datos que obtuvieron los agentes de la Policía Ministerial a quienes encomendó la misma, y a los que pudieran aportar los denunciados, que dada la naturaleza de los hechos, no les fue posible colaborar en ese sentido con la Fiscalía, sin que se advierta que dentro de sus atribuciones de Fiscal Investigador, haya ordenado ahondar en la investigación, toda vez que no se aprecia en autos del sumario penal que se alude que se haya solicitado colaboración de las autoridades de procuración de justicia de las diversas entidades federativas, para que auxiliaran en la búsqueda y localización de las personas que lamentablemente fueron desaparecidas”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Se sirva girar las instrucciones pertinentes al Agente del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, para que se reabra la Averiguación Previa Penal, y se solicite colaboración de las Procuradurías de las diversas entidades federativas, en los términos del Convenio que para tal efecto se celebró entre la

Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, a fin de que auxilien en las labores de investigación de los hechos que nos ocupan.

Segundo. Se instruya a la Fiscalía Investigadora antes referida, solicite a la Policía Ministerial un informe respecto a las investigaciones realizadas con motivo a los hechos denunciados dentro de la Averiguación Previa Penal, y una vez concluida su integración, se dicte la determinación que conforme a derecho proceda.

Tercero. Provea lo conducente a fin de que se investigue la omisión que aquí se destaca, cometida por la Agente del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, que conoció y resolvió de los hechos que nos ocupan, a fin de que en su caso, le sean aplicadas las sanciones que resulten procedentes.

Datos de identificación

Recomendación: 90/2013

Oficina receptora de la queja: Reynosa.

Autoridad destinataria: Presidencia Municipal.

Servidor público responsable: Elementos de la Policía.

Caso: Detención arbitraria.

Síntesis

Hechos: Un ciudadano presentó queja en contra de agentes de la Policía Preventiva Municipal de Reynosa, exponiendo que dichos agentes lo detuvieron sin la debida justificación.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado exponiendo sobre el particular lo siguiente: La CODHET consideró que, respecto a la detención del quejoso, la autoridad responsable no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al llevarse a cabo, sin orden de aprehensión ni flagrancia debidamente acreditada. Esto con fundamento en el artículo 16 Constitucional, así como, por los artículo 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 9.1 al 93 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

De igual forma, los hechos denunciados se traducen en violaciones a la dignidad humana, protegida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional; artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como, violación al derecho a la propiedad, consagrado en segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; el debido ejercicio del servicio público en materia de seguridad pública contenido en la parte final del párrafo 9º

del artículo 21 de nuestra Constitución Federal. Los artículos antes mencionados prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a disposición de la autoridad competente. En el caso que nos ocupa, los servidores públicos fueron responsables de violentar el derecho a la libertad personal contenido en los artículos antes citados, pues del análisis de las constancias que integran el expediente, es patente que el quejoso no fue sorprendido en flagrancia administrativa.

Resolutivos: La CODHET determinó:

“SE RECOMIENDA al Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, realice cuando menos las siguientes acciones:

I. Como medida de prevención, que acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales deberá crear e implementar un programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos para el personal de esa Presidencia a su cargo, específicamente, respecto a los servidores públicos que violentaron los derechos humanos del quejoso.

II. Con la finalidad de reparar la violación, instruya a quien corresponda realice algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y se reintegre al pasivo la cantidad que por concepto de multa hubiese erogado.

Datos de identificación

Recomendación: 091/2013.

Oficina receptora de la queja: Ciudad Victoria.

Autoridad destinada: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agentes de la Policía Ministerial.

Caso: Detención arbitraria.

Síntesis

Hechos: Gobernados comparecieron ante esta Comisión a interponer queja en contra de elementos de la Policía Ministerial, por actos que fueron calificados como detención arbitraria.

Consideraciones y fundamento: La Comisión de Derechos Humanos se pronunció al respecto y expuso lo siguiente: “Los derechos humanos de los indiciados fueron vulnerados, pues de autos se desprende que su detención fue arbitraria en tanto que no se ajustó a ninguna de las hipótesis legales que así lo permiten, esto se explica de la siguiente manera. El régimen constitucional de las detenciones legales puede sintetizarse en lo siguiente: Como regla general, las detenciones pueden practicarse únicamente cuando exista una orden de aprehensión (*Las órdenes de aprehensión sólo pueden ser dictadas por una autoridad judicial, siempre que: a) se haya interpuesto una denuncia o querrela, b) que esa denuncia o querrela se refiera a un hecho que la ley considere constitutivo de un delito y que la comisión de ese delito sea sancionable con pena privativa de*

la libertad, c) que se hayan acreditado el cuerpo de delito y la probable responsabilidad del inculpado, y d) que lo solicite el Ministerio Público); una vez realizada la aprehensión el detenido deberá ser inmediatamente puesto a disposición del juez que dictó la orden (lo que debe interpretarse en el sentido de que entre la práctica de la detención y la puesta a disposición del juez no debe transcurrir más tiempo que el estrictamente necesario para que la autoridad ejecutora se traslade desde el sitio donde fue practicada la aprehensión hasta el lugar donde debe entregar al detenido). Es legal la detención ordenada por el Ministerio Público solamente en el caso de delitos considerados graves y siempre que concurren dos circunstancias: 1. Que exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y, 2. Que el Ministerio Público no pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias; finalmente, de forma excepcional, cualquier autoridad o persona pueden detener a alguien cuando esté en flagrancia (En los supuestos de detención por flagrancia, también existe la obligación para quien realiza la detención de poner a disposición de la autoridad más cercana al detenido y, ésta a su vez, tiene la obligación de entregarlo al Ministerio Público). Sobre esto hay que destacar que con motivo de la reforma en materia de justicia penal del 18 de junio de dos mil ocho, la constitución acotó el concepto de flagrancia a solo dos hipótesis, la primera que autoriza la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito; y la segunda que permite su detención inmediatamente después de haberlo cometido, fuera de estas dos hipótesis cualquier detención -que no sea ordenada por una autoridad- es ilegal.

En la especie, la detención de los agraviados no se realizó bajo ninguno de estos supuestos, por tanto se desconoció el derecho humano a la libertad y protección en contra de las detenciones arbitrarias. Para sostener lo anterior, en inicio debemos partir de que si bien en la versión contenida en el informe rendido por el Comandante de la Policía Ministerial en esta ciudad y el parte informativo que narró la fiscal especializada en adolescentes al rendir el informe que se le solicitó, se sostiene que la detención de los precitados pasivos de la violación se verificó en la vía pública y en atención a que portaban armas consigo, esta versión quedó desacreditada ante esta Comisión, pues en inicio tenemos que la versión de los pacientes de la violación quienes arguyen que al detenerlos no se les mostró ningún mandamiento para ello; que el primer indiciado fue detenido al interior de su trabajo (y no en la vía pública); y, que el segundo indiciado, fue aprehendido en la vía pública; en ambos casos sin que se les hubiera encontrado portando algún arma; encuentra apoyo en las declaraciones de algunos testigos presenciales, quienes en esencia adujeron en las fecha y horas de los hechos, se encontraban laborando en tintorería y lavandería ubicada en esta ciudad, que presenciaron cuando 5 personas del sexo masculino, vestidos de civil y armados se introdujeron a dicho lugar, que estas personas comenzaron a revisar a los hombres que ahí laboraban, que además, venían acompañados de un joven que les señaló a uno de los agraviados quien también labora ahí, que una vez identificado lo derribaron -o le pidieron se tirara al piso-, esposaron y lo sacaron, que no se encontró ningún arma; En similares circunstancias tenemos la declaración informativa de otro testigo, quien señaló que en la misma fecha, hora y lugar, observó que unos 3 o 4 sujetos vestidos de civil y armados tenían en el suelo y esposado a uno de los

indiciados, que se lo llevaron y que en ningún momento observó que le hayan encontrado algún arma entre sus ropas; todo lo anterior aunado a mas testimonios que confirman lo antes mencionado.

La valoración conjunta de estas probanzas, acorde a los principios de la lógica y la experiencia, generan la certeza de que la detención de los pasivos de la violación fue arbitraria, pues ni los captores contaban con mandamiento que los autorizara, ni los pasivos se encontraban en flagrancia delictiva, de tal suerte que se hizo nugatorio el derecho a libertad de los citados pacientes de la violación.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“**Unico.** Se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, que realice las siguientes acciones: dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas de la dependencia a su cargo, deberá implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos cuando menos para los captores de los pasivos de la violación; Instruir o solicitar a quien corresponda, para que en su caso, se dé trámite y resolución al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra quienes resulten implicados, imponiendo las sanciones que se estimen procedentes. Realice algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos que se destacaron.

Datos de identificación

Recomendación: 92/2013

Oficina receptora de la queja: El Mante

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia del Estado.

Servidor Público responsable: Agente del Ministerio Público.

Caso: Dilación e irregularidades en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: Un ciudadano expuso ante este Organismo que un Agente del Ministerio Público Investigador cometió irregularidades en su proceder dentro de una averiguación previa.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo lo siguiente: “Esta Comisión de Derechos Humanos concluye que resulta violatoria de Derechos Humanos la dilación en que se incurrió al registrar indebidamente primero como Acta Circunstanciada una denuncia de hechos que correspondía ser iniciada como averiguación previa, práctica que es contraria al respeto de los derechos humanos de los ofendidos y/o víctimas de delito; atento a ello, es de señalarse que se presentó denuncia por el delito de despojo de cosas inmuebles, por lo que si su acusación versaba sobre hechos constitutivos de delito perseguibles a instancia de parte ofendida y si tal requisito se había satisfecho, esa investigación debió ser registrada inicialmente como averiguación previa y no como acta circunstanciada.

Resulta inadecuada para esta Comisión de Derechos Humanos el accionar mostrado por el Agente del Ministerio Público Investigador, que recibió la denuncia del señor, porque además dejó a su libre consideración el plazo en que debe

determinar o resolver conforme a derecho proceda una averiguación previa penal; en el caso que se estudia y resuelve, resulta inadmisibile que si la indagatoria se inició desde el año 2006, aún se encuentre pendiente para su determinación, esto es, que en más de seis años no han podido integrar debidamente esa investigación, proceder que ofende y demora la procuración de justicia de Tamaulipas, que, a la vez propicia para las víctimas u ofendidos por el delito, una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, incluso, en el caso del probable responsable, teniendo en cuenta que de acuerdo con la fracción VII inciso B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y el ilícito por el cual se le señala, debió ser juzgado en un plazo no mayor de un año.

En esa línea de pensamiento, debemos señalar que la función del Ministerio Público se encuentra literalmente prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su artículo 21.

Se tiene presente que el artículo 3º fracción X y 118 fracción X del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establecen: Artículo 3º.- El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá: (...) X.- Procurar la conciliación entre el ofendido o la víctima y el inculpado, en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, y en los perseguibles de oficio cuando el perdón del ofendido o la victima sea causa de extinción de la acción penal; y” Artículo 118.- Cuando el delito sea de aquellos que se persigan a instancia de parte, una vez recibida la queja y antes de practicar las primeras diligencias, se procederá en la forma siguiente:(...) X.- Comprobar su personalidad para los efectos legales. Igualmente, el Ministerio Público, antes de iniciar la averiguación previa o durante ésta y sin perjuicio de acordar las primeras medidas, deberá procurar la conciliación entre el ofendido o víctima y el inculpado, en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, y en los perseguibles de oficio cuando el perdón del ofendido o la victima sea causa de extinción de la acción penal.” Ante ese marco de referencia, es oportuno resaltar que el artículo 16 de la Constitución General de la República, dispone entre otras cosas, que los Agentes del Ministerio Público que conozcan de averiguaciones previas que se inicien por hechos constitutivos de delito, deben cumplir estrictamente con los términos señalados en dichos preceptos; así como también respetar en todo momento los derechos previstos para el o los probables responsables, víctimas u ofendidos referidos en el artículo 20 Constitucional.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Al Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, se dicten las medidas suficientes a efecto de que, en el menor tiempo posible, sea integrada y calificada conforme a derecho, la averiguación previa penal número (...) que se sigue ante la Agencia del Ministerio Público Investigador de Llera, Tamaulipas. Lo anterior, con independencia de las medidas disciplinarias que se estimen procedentes aplicar conforme se destaca en esta resolución.

Segunda. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que, se transmita un mensaje de reprobación escrito a los encargados de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Llera, Tamaulipas, que hayan tenido y/o tengan

intervención en la deficiente integración de la averiguación previa penal número (...), por las violaciones a los derechos humanos que se demostraron”

Datos de identificación

Recomendación: 93/2013

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agentes de la Policía Ministerial con destacamento en Matamoros.

Caso: Ejercicio Indevido de la función pública y retención ilegal de la libertad.

Síntesis

Hechos: El agraviado señaló que fue detenido ilegalmente y que elementos de la corporación de policía en mención le solicitaron dinero para “no perjudicarlo”.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Del análisis de la queja materia del presente expediente, se desprende que los hechos denunciados por el quejoso se traducen en violaciones al derecho a la libertad personal, protegida por el artículo 16 Constitucional, así como, por los artículos 3,9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 9.1 al 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas sometidas a cualquier forma de detención; así como, faltas al debido ejercicio del servicio público en materia de seguridad pública contenido en la parte final del párrafo 9 del artículo 21 de nuestra Constitución Federal”. Ahora bien, “De lo antes señalado, se desprende que si bien es cierto el quejoso señaló que fue detenido sin causa justificada (...) se advierte que la detención del ahora quejoso fue ajustada a derecho”. Por otra parte, “El enlace natural de estas declaraciones y su análisis bajo los principios de la lógica y experiencia, generan la convicción de que en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, el (...), en su carácter de agente de la Policía Ministerial del Estado, le solicitó dinero a los CC. (...), con la finalidad de dejar en libertad al C. (...), o no causarle algún perjuicio, pues en términos generales sus narraciones coinciden en lo medular y circunstancias de tiempo, modo y lugar, además que no son hechos inverosímiles”. “Con motivo de los hechos narrados, es inconcuso que se hace nugatorio el derecho fundamental reconocido en el párrafo del artículo 21° de nuestra Constitución Federal, que obliga a las instituciones de seguridad pública a que rijan su actuación, entre otros principios, por el de honradez y respecto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”. Así también, En lo que respecta al tercer y último motivo de queja, es evidente que Agentes de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en aquella ciudad fronteriza, retuvieron de manera ilegal al C. (...)”. Analizado el material probatorio que obra, se advierte que se acredita la irregularidad señalada

en el presente apartado, lo anterior es así, ya que existe la imputación del ahora quejoso, la cual es robustecida por las CC. (...), y si bien, los (...), elementos de la Policía Ministerial del Estado niegan los hechos que les imputan aduciendo en su defensa que el quejoso quedó en libertad desde la fecha en que el fiscal se los ordenó, y para robustecer su dicho exhibieron copia fotostática de dicho documento, la existencia de dicho documento no acredita de manera irrefutable que haya sido puesto en libertad en la fecha por ellos señalada, toda vez que de ello no allegaron constancia alguna que acredite tal actuación”.

En ese sentido, “Además de lo anterior, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica, nuestro país adquirió la obligación general de respetar y garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento...”.

Resolutivos: La CODHET determinó recomendar:

“**Primero.** Se realice las siguientes acciones: Como medida de investigación y sanción, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes de la Policía Ministerial del Estado y, en su caso, se aplique la sanción que se estime conducente; ello con independencia de proceder conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. A manera de medida preventiva, acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, deberá crear e implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos para el personal de la dependencia a su cargo, específicamente a los responsables de las violaciones que se destacan. Se instruya a quien corresponda vigile el estricto cumplimiento de las órdenes de libertad que por diversos motivos emitan las autoridades competentes. Se ordene a los servidores públicos correspondientes efectuar las visitas a las celdas o lugares de detención a fin de evitar o hacer cesar cualquier violación a los derechos humanos de los detenidos. En lo relativo a las medidas de satisfacción, se recomienda realizar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacados”.

Datos de identificación

Recomendación: 94/2013

Oficina receptora de la queja: Tampico.

Autoridad destinataria: Presidencia Municipal de Madero.

Servidor público responsable: Autoridad de Seguridad Pública y Juez Calificador adscrito al Ayuntamiento.

Caso: Incumplimiento de la función pública en la modalidad de seguridad pública y prestación ineficiente del servicio público.

Síntesis

Hechos: Un ciudadana presentó queja en contra de unos agentes encargados de la seguridad ciudadana de Ciudad Madero y de un juez calificador adscrito al ayuntamiento, en virtud de que su hijo fue aprehendido por elementos de la policía y trasladado a los separos de seguridad pública municipal de Ciudad Madero,

donde solicitó el apoyo de las autoridades mencionadas con el fin de que se resguardara la integridad física de su hijo; que cuando su hijo fue ingresado a las celdas municipales no presentaba lesión alguna, sin embargo, que en ese lugar su hijo fue golpeado.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado exponiendo sobre el particular lo siguiente: De las constancias y pruebas que se recabaron se desprende que las autoridades encargadas de las celdas, negaron que el detenido hubiese sido golpeado durante su estancia en ese lugar, sin embargo, no presentaron el medio de prueba idóneo que corroborara su afirmación, como lo pudo ser el dictamen médico de lesiones que se le debió haber practicado al detenido a su ingreso y egreso de las celdas.

En ese sentido, no se cumplió con lo establecido en el artículo 9 inciso c) del Reglamento Interno de la Policía Metropolitana de los Municipios de Altamira, Ciudad Madero y Tampico, Tamaulipas, aplicable en ese momento, que dice: Corresponde al Subdirector de Detención y Alcaldía: (...) c) Registrar debidamente en barandilla la hora de ingreso, celda asignada durante la estancia o incidentes ocurridos con el detenido, hora de salida de cada detenido, implementándose para tal efecto un registro que deberá de firmar a su salida el detenido, asentándose claramente el motivo de la detención, sus datos de revisión médica y condiciones generales, pertenencias y la autoridad que determino su situación de ingreso y salida de la cárcel pública;" El hecho de haberse omitido su revisión médica sobre las condiciones físicas que presentó a su ingreso y posterior salida del detenido, constituye una clara violación a sus derechos humanos, convalidándose con ello la relación causa efecto entre el agravio sufrido por el detenido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos responsables por su acción y omisión. Violentando así lo establecido en artículo 24 de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, el artículo 2º del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el artículo 6 del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, así como el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los citados servidores públicos omitieron cumplir con su deber de cuidado, y con ello faltaron a su obligación de garantizar, desde una perspectiva general, la integridad y seguridad personal del detenido, así como de incrementar medidas de protección; también, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, pues él al igual que toda persona, tenía la prerrogativa, aún en su detención, bajo la protección de un Estado de derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público y garantice en todo momento su seguridad. Si bien es cierto de las pruebas recabadas no se encuentran elementos suficientes para establecer fehacientemente quien o quienes fueron las personas que le ocasionaron las lesiones, tanto el Juez Calificador de turno y el personal de guarda y custodia de los detenidos, aunque no intervinieron directamente en la agresión física que éste sufrió, con su omisión, descuido, negligencia u otra culpa, facilitaron y permitieron el ataque en contra de la persona agraviada puesta bajo su custodia.

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Primero. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, en todos los centros de detención con que cuenta de ese Ayuntamiento, se cumpla con la obligación de resguardar la integridad y seguridad de todos los detenidos.

Segundo. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda para que, en todos los lugares de detención con que cuenta ese Ayuntamiento, se haga una valoración médica de los detenidos a su ingreso y egreso; con independencia de que administrativamente, se revise el proceder del Juez Calificador y demás servidores públicos que omitieron cumplir con su obligación de custodia al no proteger su integridad física.

Tercero. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda para que, se transmita un mensaje de reprobación escrito al Juez Calificador correspondiente y los elementos de seguridad pública encargados de custodiar los separos en la fecha de los hechos, por las violaciones a los derechos humanos que se demostraron y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no se vuelvan a repetir.”

Datos de identificación

Recomendación: 95/2013.

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo.

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Personal de una Agencia del Ministerio Público Investigador.

Caso: Irregularidades en el proceso de notificación de un procedimiento penal.

Síntesis

Hechos: La ahora quejosa se duele que fue víctima de irregularidades durante la notificación de un procedimiento penal en su contra, toda vez que en el citatorio no se contenían todos los datos necesarios para una legítima defensa, así como que no se le notificó directamente al indiciado.

Consideraciones y fundamento: Este Organismo comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “La parte quejosa expresó como primer concepto de agravio que la servidora pública cometió irregularidades en su proceder al manifestar básicamente lo siguiente: *“... A raíz de todo lo anterior la suscrita ha sido perjudicada y dañada como persona y como profesionista docente pues llegó a (...) un citatorio en el que se le pedía a la suscrita comparecer, a fin de llevar a cabo una diligencia de “carácter ministerial”, en tal documento no se menciona el número de averiguación, ni el delito por el cual se me está acusando en calidad de presunta responsable, pero si se me dice que debo llevar una identificación oficial original con cuatro copias y que debo ser acompañada por un abogado. No agotó los medios idóneos la Ministerio Público del Estado que sería girar oficio debidamente fundado y motivado al encargado de la plaza en esta Ciudad de la Policía Estatal de Tamaulipas, como auxiliar de este en los términos del artículo 5 de los servidores públicos que integran la Procuraduría regirán su actuación con base en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. ...”*

Es importante mencionar que atento al contenido del reclamo precisado en la demanda de derechos humanos, se advierte que la quejosa reclama el citatorio, que le fuera enviado por la autoridad señalada como responsable al domicilio laboral de la quejosa. Continuando con el análisis, debe señalarse que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, refirió que efectivamente giró oficio de cita a favor de la quejosa, para que se presentara ante esa autoridad en la hora y fecha que el mismo se precisa y que el domicilio donde fue enviado el comunicado se envió al lugar donde se ubica el centro laboral de la quejosa, que fue proporcionado por el querellante; sin embargo, dejó de precisar porqué no anotó el número de identificación del citatorio, el número de averiguación previa y el nombre de la persona que la acusa. En esa línea de pensamiento, en el sumario de queja se recepcionó la declaración informativa de personal adscrito a dicha representación social en donde se declaró que el día de la notificación, se constituyó personalmente al centro laboral de la quejosa, en donde refiere, entregó el citatorio para la quejosa de esta vía, que fue recibido y firmado por otra persona; es importante mencionar que al declarar ante esta instancia el actuario de cuenta afirmó que en el centro laboral se entrevistó con el guardia del lugar a quien le hizo del conocimiento el citatorio que se hace referencia, para más adelante decir que el guardia se retiró de la caseta y que después de ocho minutos regresó con el citatorio ya firmado al declarar textualmente *“el guardia se retiró de la caseta de seguridad tardándose aproximadamente como ocho minutos y regresó con la cita ya...”*. Conforme ese relato, el actuario notificador, no expresó razón de la forma en como desarrolló esa diligencia, esto es, donde asentara las situaciones en particular a fin de cumplir con el objetivo de ese acto. Es cierto que la legislación de la materia no alude expresamente como requisito del citatorio, que en él se precise el número, clave o folio, empero, también es cierto que si se pretende dar a conocer diversos actos de autoridad en la misma fecha, dichos datos deben ser ineludibles por que vinculan al citatorio con la notificación que se levanta, indispensable para que el ciudadano atienda lo solicitado y se evite cualquier confusión, por lo que en la forma en como se hizo, no generó la certeza y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe cumplir y que se encuentra tutelado por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. La precedente exposición se corrobora con la copia certificada de las actuaciones que contienen la averiguación previa penal, constancias a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por tratarse de actuaciones llevadas a cabo por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, aunado a que dicha documental no fue objetada ni se exhibió diversa probanza que demuestre su falsedad. Bajo las consideraciones apuntadas, es de señalarse que esta Comisión de Derechos Humanos considera que fue irregular la forma en que se practicó la notificación a la quejosa de esta vía, por lo que no obstante de que la impetrante se hizo sabedora de la misma y de que incluso compareció a declarar ante la responsable, en vías de que este tipo de actuaciones no se vuelvan a repetir, en respeto de los principios de certidumbre y seguridad jurídica que tutela nuestra Constitución Federal, es necesario que en lo subsecuente esas actuaciones se ajusten con el marco jurídico para ello establecido. Es de mencionarse que conforme al artículo 1º Constitucional, las

personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la propia norma suprema y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. En ese sentido, las normas relativas a los Derechos Humanos y sus garantías deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, observando en todo momento el *Principio Pro Persona*. De igual forma, el artículo 1º expresamente establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

En el Sistema Jurídico Mexicano, los derechos del debido proceso y garantías judiciales se encuentran establecidos fundamentalmente en los artículos 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y contribuyen de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal. En atención al marco jurídico que se precisó, el hecho de proporcionar los datos sensibles de la acusada contenidos dentro de una averiguación previa penal, implica violaciones a la seguridad jurídica, a la legalidad y al trato digno, derecho que tienen los seres humanos contenidos en los instrumentos jurídicos internacionales. Además de lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, prevé que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan.”

Resolutivos: Este Organismo determinó:

“**Primero.** Se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, que gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, se trasmita un mensaje de reprobación escrito al personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador en mención, a fin de que las notificaciones se practiquen conforme lo establece el Código de Procedimiento Penales de Tamaulipas; con independencia de las medidas correctivas y disciplinarias que se estimen procede aplicar.

Datos de identificación

Recomendación: 96/2013

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor Público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador y Policía Ministerial.

Caso: Dilación e irregularidades en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: Una persona refirió que presentó denuncia ante una Agencia del Ministerio Público pero que al acudir no recibe buena atención y al exigir los avances sobre la investigación los funcionarios públicos realizan mal su función pues le piden dinero o le advierten sobre consecuencias.

Consideraciones y fundamento: “Al realizar un estudio escrupuloso de los antecedentes relatados en el presente documento y su apreciación lógico-jurídica, se desprende que en la fiscalía de cuestión se cometieron irregularidades en perjuicio de una pronta, completa e imparcial procuración de justicia, al quedar demostrado que en agravio de la disconforme de la instancia, indebidamente se registró primero como Acta Circunstanciada una denuncia de hechos que debió ser iniciada inmediatamente como Averiguación Previa Penal, práctica que es contradictoria al respeto de los derechos humanos de los ofendidos y/o víctimas de delito. Bajo esa premisa, pertinente es mencionar que en nuestro país se encuentra textualmente prevista la función del Ministerio Público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, en los párrafos que se citan y que establecen lo siguiente: *“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público...”* De conformidad con el régimen de derechos humanos vigente en nuestro país, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en los casos de detención en flagrancia o caso urgente, se deben cumplir estrictamente con los términos señalados en dichos preceptos; así como también respetar en todo momento los derechos previstos para el o los probables responsables, víctimas u ofendidos referidos en el artículo 20 constitucional. Es evidente que el Agente del Ministerio Público Investigador, adoptó un criterio inconveniente en perjuicio de la ofendida, que dilata y perjudica la correcta procuración de justicia en nuestro Estado. La divergencia antes referida, es una práctica arraigada en la actuación del Ministerio Público que se aparta del sentido y orientación ministerial en perjuicio de los ofendidos o víctimas de delito. Esta Comisión de Derechos Humanos observa que tal hecho, esto es, por iniciar un Acta Circunstanciada en lugar de una Averiguación Previa Penal, deja en claro que el Agente del Ministerio Público en cuestión, no respeta las disposiciones existentes que propicien una justicia pronta, completa e imparcial para la víctima, ofendido e incluso para el probable responsable. La falta de criterio y diligencia primero por iniciar una acta circunstanciada en lugar de una averiguación previa imputable al titular de esa Fiscalía de mérito, afecta la esfera jurídica de derechos de la ofendida del delito ya que en su perjuicio se obstaculiza y retrasa la procuración de impartición de justicia, por lo que es necesario que se implementen las acciones suficientes a fin de hacer efectivo el derecho de la víctima para gozar de una justicia pronta, completa e imparcial.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

Al Procurador General de Justicia en el Estado:

Primero. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda para que, en el menor tiempo posible, sean desahogadas las diligencias que se encuentren

pendientes de practicar dentro de la averiguación previa penal, tramitada en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tampico, y calificada conforme a derecho.

Segundo. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, conforme a derecho, se revise administrativamente la actuación del Agente del Ministerio Público Investigador y los elementos de la Policía Ministerial del Estado, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos.

Tercero. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda para que instruya y/o transmita un mensaje de reprobación oficial a los servidores públicos responsables, por las violaciones a los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no se vuelvan a repetir.

Datos de identificación

Recomendación: 97/2013

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agentes de la Policía Ministerial con residencia en Matamoros.

Caso: Allanamiento de morada, cohecho y robo.

Síntesis

Hechos: La agraviada señaló ante este Organismo que al encontrarse en el domicilio de un amigo, elementos de la policía referida pretendieron detenerla sin mostrar alguna orden de aprehensión y que le solicitaron dinero para no proceder a dicho acto, al no poder pagar, se llevaron un vehículo propiedad de su amigo como garantía para que les diera el dinero que le solicitaban.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Del análisis de la queja materia del presente expediente, se desprende violaciones al derecho a la inviolabilidad del domicilio que se encuentra reconocido y garantizado por el texto del artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de igual manera, faltas al debido ejercicio del servicio público en materia de seguridad pública contenido en la parte final del párrafo 9 del artículo 21 de nuestra Constitución Federal”. La investigación estableció que “...es de concluirse que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, encargados de dar cumplimiento a lo ordenado por el Agente del Ministerio Público Investigador, si incurrieron en violaciones a los derechos humanos, en virtud de que como quedó demostrado, sí ingresaron a las dependencias del domicilio en el que se encontraba la ahora quejosa, violentándose con dicha situación lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional que dice: *“Nadie puede ser molestado en su persona,*

familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Así también, "El enlace natural de estas declaraciones y su análisis bajo los principios de la lógica y experiencia, generan la convicción de que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, (...), le solicitaron dinero a la ahora quejosa y al C. (...), con la finalidad de no llevársela detenida, pues en términos generales sus narraciones coinciden en lo medular y circunstancias de tiempo, modo y lugar, además que no son hechos inverosímiles". "Con motivo de los hechos narrados, es inconcuso que se hace nugatorio el derecho fundamental reconocido en el párrafo del artículo 21° de la Constitución Federal, que obliga a las instituciones de seguridad pública a que rijan su actuación, entre otros principios, por el de honradez y respecto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución". Del mismo modo, "Esto se estima así, pues indudablemente dada su calidad de servidores públicos, fue un acto deshonesto que pidiesen dinero a la quejosa y sus familiares para no privarla de su libertad o no causarle algún perjuicio, lo que además está vedado y es objeto de sanción administrativa por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que en su artículo 47 fracciones I y XV...".

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Se recomienda instruir a quien corresponda, para que se realice las siguientes acciones; I. Como medida de investigación y sanción, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, y, en su caso, se aplique la sanción que se estime conducente; II. A manera de medida preventiva, acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, deberá crear e implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos para el personal de la dependencia a su cargo, específicamente a los responsables de las violaciones que se destacan; y, III. En lo relativo a las medidas de reparación, se recomienda realizar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacados.

Datos de identificación

Recomendación: 98/2013

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Secretaría de Seguridad Pública.

Servidores públicos responsables: Elementos de la Policía Estatal con destacamento en Madero.

Caso: Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y violación a la integridad y seguridad personal.

Síntesis

Hechos: Los agraviados señalaron que fueron detenidos con uso excesivo de la fuerza pública y fueron llevados por servidores públicos aludidos al domicilio de

quien los denunció y de ahí a otros lugares, que no fue sino después lo anterior que fueron remitidos al lugar de su reclusión, así mismo, refirió que en el lapso transcurrido entre su detención y puesta a disposición del fiscal, no se les permitió hacer ninguna llamada, para comunicarse con su abogado y familiares.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Son evidentes las violaciones de derechos humanos referidas en el tercer y cuarto motivos de queja en los que se adujo una violación al derecho a ser puesto inmediatamente a disposición de la autoridad y a no ser incomunicado, previstos por los artículos 16º, 5º párrafo; 20, apartado “B”, fracción II, de nuestra Constitución Federal; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 7.5 de Convención Americana sobre Derechos Humanos, los que en suma reconociendo la existencia del derecho a la libertad, establecen que todo detenido deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad (en el caso de nuestra nación al Ministerio Público). Por otra parte, “Es evidente la violación de derechos humanos referida en el segundo motivo de queja en el que el quejoso evidencia una violación al derecho a la integridad personal previsto por los artículos 22º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los que en suma protegen la integridad física y psíquica del ser humano proscribiendo toda tortura, pena o trato cruel, inhumano o degradante”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

En virtud de lo anterior, se recomienda que se ejecuten las siguientes acciones: I. A manera de medida preventiva, acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, deberá crear e implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos para el personal de la dependencia a su cargo, especialmente para los Elementos de la Policía Estatal que detuvieron a los aquí pasivos; II. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de la Policía Estatal en Ciudad Madero, y en su caso se aplique la sanción que se estime adecuada; III. Medidas de reparación. En lo relativo a la reparación de la violación transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacados.

Datos de identificación

Recomendación: 99/2013.

Oficina receptora de la queja: Tampico.

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Personal de una Agencia del Ministerio Público de Tampico.

Caso: Dilación o retraso en un trámite administrativo.

Síntesis

Hechos: El quejoso se dolió de dilación de un trámite en dicha Agencia de Ministerio Público, ya que se le retrasó cuatro años sin darle ninguna respuesta.

Consideraciones y fundamento: Este Organismo comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “En el Sistema Jurídico Mexicano, los derechos del debido proceso y garantías judiciales están establecidos fundamentalmente en los artículos 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y contribuyen para que toda persona tenga derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Atento a ello, el debido proceso y las garantías judiciales se constituyen en los instrumentos para la protección de otros derechos humanos, de ahí que invariablemente deben ser respetados, protegidos y, por tanto, aun con justificación no son susceptibles de suspensión. Surge plenamente la importancia de mantener siempre y ante cualquier situación el respeto y vigencia de los componentes fundamentales del derecho al debido proceso al formar parte integral de las garantías judiciales esenciales para la protección de los derechos humanos de las víctimas u ofendidos. Lo hasta aquí revelado, también encuentra sustento en el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, aplicable al caso que nos ocupa, el cual dispone que el Ministerio Público que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, está obligado a proceder a su investigación; en materia penal, corresponde a la Institución del Ministerio Público investigar los delitos, para lo cual tiene la obligación, con el apoyo de sus órganos auxiliares como lo son la Policía Ministerial y Peritos, de recabar de manera lícita los medios de prueba que acrediten la existencia del delito y la probable responsabilidad de la persona inculpada. Resulta inaceptable y preocupante el accionar de la Agencia en mención, por su falta de diligencia para desahogar los elementos de prueba necesarios para su investigación. En dicha “investigación” aún se encuentren desahogando pruebas, esto es, que en más de CUATRO AÑOS no han podido integrar debidamente esa investigación, proceder que demora la procuración de justicia, que, a la vez propicia para las víctimas u ofendidos por el delito, una limitación al acceso a la justicia.

En el sentido planteado, se tiene presente que la función del Ministerio Público se encuentra literalmente prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su artículo 21 lo siguiente: “Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”

Resolutivos: Este Organismo determinó:

Primera. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, se dicten las acciones necesarias a fin de que el Acta Circunstanciada, sea elevada a la categoría de averiguación previa y, para que, en el menor tiempo posible, sean desahogadas las diligencias que se encuentran pendientes de practicar en esa

investigación, tramitada en la Agencia antes ya mencionada; y para que sea calificada conforme a derecho, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos. Lo anterior, con independencia de las medidas disciplinarias que se estimen procedentes aplicar conforme se destaca en esta resolución.

Segunda. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que, se transmita un mensaje de reprobación escrito al personal de dicha agencia, por las violaciones a los derechos humanos que se demostraron y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no se vuelvan a repetir.

Datos de identificación

Recomendación: 100/2013

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia del Estado.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador.

Caso: Cohecho e irregularidades en la Procuración de Justicia.

Síntesis

Hechos: El peticionario expuso que acudió a la Agencia del Ministerio Público a poner una denuncia, razón por la cual un Agente del Ministerio Público le pidió dinero para resolver el caso más rápido, así mismo que el procedimiento ha sido lento.

Consideraciones y fundamento: “Se desprende que los actos denunciados constituyen irregularidades en la Procuración de Justicia, por parte de personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulipas, dentro de una Averiguación Previa por lo que se procedió a solicitar copia certificada de la misma, y de su análisis minucioso se acredita que el Agente del Ministerio Público de referencia incurrió en irregularidades en el cumplimiento de su actividad investigadora, dado que de la indagatoria no se desprende que hubiere ordenado la investigación respectiva a elementos de la Policía Ministerial del Estado a efecto de allegar mayor información al expediente; por lo que, el representante social omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7, fracción I, punto 3, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que dispone: *“ARTICULO 7°.- Al Ministerio Público del Estado le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones: I.- La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende:*

A).- En la etapa de la averiguación previa:

1.- Recibir denuncias o querellas sobre hechos que pudieran constituir delito, atendiendo en todo momento las previsiones para los adolescentes dispuestas en la legislación aplicable;

2.- Desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, que estarán bajo su mando inmediato y conducción, de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales, en términos de los convenios de colaboración para la

investigación de los delitos respectivos y lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

3.- Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado; ...”

El actuar del servidor público denunciado atenta contra el derecho humano relativo al debido ejercicio de la función pública, esto es así, dado que no cumplió con la obligación de realizar una investigación seria y efectiva, pues no se agotaron las diligencias necesarias para la integración de la Indagatoria Previa Penal, ni se remitió la Indagatoria a calificativa del Acuerdo de Reserva emitido. De igual forma, se violenta el derecho humano de acceso a jurisdicción pronta contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Federal en vigor, así como, en artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que disponen: “*Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...” “Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”* La función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos no es ajena a la garantía de pronta expedición de justicia, pues al ser ésta una fase previa a la propiamente jurisdiccional, debe regirse bajo el principio de eficiencia contenido en el artículo 17º de nuestra Constitución Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y gratuita. Así también, es de destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado respecto a lo anterior, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Al Procurador General de Justicia en el Estado, como superior jerárquico del servidor público implicado.

PRIMERA. Acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, deberá brindar un Programa de capacitación en materia de Derechos Humanos, para el Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Reynosa.

SEGUNDA. A efecto de investigar y sancionar la violación de derechos humanos, se recomienda que se ordene el inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra del Agente del Ministerio Público Investigador de Reynosa, y en su caso se aplique la sanción que se estime adecuada. Lo anterior, con independencia de que en el mismo procedimiento de responsabilidad que se menciona en el párrafo anterior, se valore la omisión de rendir a este Organismo el informe que fuera solicitado, por parte del precitado. De

igual forma, se le instruya para que, en lo sucesivo proceda a remitir a este Organismo los informes y documentales que le sean requeridas para la integración de nuestros expedientes de queja.

TERCERA. Gire instrucciones para efecto de que se agoten las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa Penal; hecho lo anterior, sea dictada la resolución que proceda conforme a derecho.

CUARTA. Realice, cuando menos respecto al Agente del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulipas, algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

Datos de identificación

Recomendación: 101/2013

Oficina receptora de la queja: Matamoros.

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación del Estado.

Servidor público responsable: Directora de una escuela primaria con residencia en Matamoros.

Caso: Violación de los derechos del niño a que se proteja su integridad.

Síntesis

Hechos: La queja versó en el sentido de la omisión de la autoridad educativa de informar a la quejosa de un hecho grave que se suscitó en la escuela en perjuicio de la integridad física y psicológica de su hijo.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “De la debida intelección de la queja materia del presente expediente, se deduce que los hechos denunciados se traducen en violaciones a los principios rectores del sistema de derechos humanos contenido en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal que obliga a toda autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de igual forma, se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores que establece el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con los artículos 4º, párrafos 8º al 10º de nuestra Constitución Federal; 3.1, 3.3, 16 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales garantizan el respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica, la honra, la dignidad humana y la reputación mediante medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de

educación para todos los individuos con la finalidad de lograr una subsistencia digna". "Sobre lo anterior, la (...), Directora de la Escuela Primaria (...), tácitamente aceptó haber tenido conocimiento de los hechos que nos ocupan, pues enterada de ellos, al rendir su informe no negó haberlos conocido, sino que arguyó que esta Comisión (Sic) "maximiza" los hechos materia de este expediente, los que calificó de (Sic) "acciones intrascendentes" para sostener su argumento adujo que la conducta de los menores carece de lo que llamó "animus delictivo" y que se enmarca en (Sic) "acciones de inocencia"; finalmente, dijo estar institucional y físicamente incapacitada para realizar vigilancias personalizadas en las horas de recreo. En ese mismo sentido, "... la maestra (...), aceptó tener conocimiento de los hechos que nos ocupan, fue coincidente con lo señalado por la directora, y agregó que los hechos se suscitaron el nueve de mayo y que hasta el 18 siguiente fue posible localizar a la quejosa". En esa tesitura, "Las anteriores actitudes desconocen de manera directa el derecho de todo menor a ser protegido en su integridad física y psicológica desatendiendo así su deber de protección hacia los menores y procurarles un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los dispositivos legales que se mencionan en la tercera conclusión de esta resolución, los que como ya se señaló, establecen la obligación de toda persona de garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental".

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Se realice las siguientes acciones; I. Instruir, por escrito a la directora de la escuela primaria, a efecto que de manera permanente se lleven a cabo acciones de vigilancia para salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores; así mismo, se diseñen e implementen programas de capacitación en materia de derechos humanos para el personal de la institución educativa. II. Dé inicio, trámite y resolución al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de las servidoras públicas responsables quienes se desempeñan como directora y maestra, respectivamente, responsables de las omisiones que aquí se destacaron, y en su caso imponga la sanción que corresponda; III. Se provea lo necesario para que los menores, previa autorización de sus padres, sean valorados por un especialista, quien determinará si requiere de asistencia psicológica.

Segundo. Garantizar el derecho de las personas afectas en el expediente de queja, lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, respecto a que no se revele información considerada como "sensible".

Datos de identificación

Recomendación: 102/2013

Oficina receptora de la queja: El Mante

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia del Estado.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio de Xicoténcatl.

Caso: inadecuada prestación del servicio público en materia de procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: Un ciudadana presentó queja en contra del agente del ministerio público de Xicoténcatl, ya que advirtió irregularidades en la procuración de justicia, ya que la autoridad en comento no ha practicado las debidas diligencias para esclarecer los hechos presuntamente señalados como delito en una averiguación previa.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado exponiendo sobre el particular lo siguiente: La CODHET considera que el Acuerdo que decretó la Reserva de la Averiguación Previa Penal donde la quejosa alega no se realizaron las debidas diligencias, no satisface la garantía de seguridad jurídica contemplada en la Ley fundamental, al carecer del requisito de la debida fundamentación y motivación que debe cumplir todo acto de autoridad, establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, que en el caso concreto se traduce en la necesidad no nada más de relacionar o mencionar los medios de convicción que arrojó la averiguación previa, sino que, adicionalmente, la autoridad ministerial tiene la obligación de ponderar cada uno de ellos, según el valor que el Código Penal Adjetivo y la jurisprudencia atribuye a cada indicio probatorio, para luego establecer si obran o no los datos que establezcan que se ha cometido el hecho y que exista la posibilidad de que el o los indiciados lo cometieron o participaron en su cometido, de acuerdo con el párrafo tercero del citado precepto constitucional. En ese sentido, se vulneraron los derechos establecidos en el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 4 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, los artículos 11 y 12 de las Directrices Sobre la Función de los Fiscales, así como los artículos 1 y 2 del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Primero. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, en el menor tiempo posible, sean desahogadas las diligencias que se encuentran pendientes de practicar en la averiguación previa penal, y concluida su integración, sea resuelta conforme a derecho, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos.

Segundo. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, se tramite y resuelva procedimiento administrativo que en derecho corresponda, en contra del agente del ministerio público, por la responsabilidad que les resulte con motivo de los actos que aquí se destacaron.

Tercero. Se transmita un mensaje de reprobación oficial por escrito a los servidores públicos responsables, sobre las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no se vuelvan a repetir.”

Datos de identificación

Recomendación: 103/2013.

Oficina receptora de la queja: Matamoros.

Autoridad destinada: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Maestra de grupo de una primaria con residencia en Matamoros.

Caso: Violación al derecho de los niños a ser protegidos en su integridad.

Síntesis

Hechos: Ante esta Comisión acudió una ciudadana a quejarse en contra de una maestra de grupo de una escuela primaria con residencia en la ciudad antes mencionada, toda vez que su menor hijo refería haber recibido agresiones físicas por parte de la servidora pública en mención.

Consideraciones y fundamento: Una vez acreditada la violación a derechos humanos, y agotado el procedimiento de queja, la CODHET, se pronunció al respecto: “Quedó manifiesta la actitud irregular de la servidora pública denunciada al obstruir la labor investigadora de este Organismo, toda vez que fue omisa en la rendición de informe que se le solicitó por este Organismo en relación a los hechos motivo de queja, lo anterior contraviene de manera directa el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas que dispone: que las “autoridades y servidores públicos que no proporcionen la información veraz y oportuna o la documentación que les fuera solicitada por la Comisión, o que impidan la práctica de visitas e inspecciones a los funcionarios de la Comisión, serán sancionados con la responsabilidad administrativa que señalan el Código Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado”. Del enlace y valoración conjunta de las anteriores probanzas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, esta Comisión concluye y reitera que el menor pasivo fue agredido físicamente por la maestra. De acuerdo con lo expuesto, se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones la profesora, desconoció de manera directa el derecho de todo menor a ser protegido en su integridad, pues ejecutó actos de violencia física sobre el citado menor, desatendiendo su deber de protección hacia los menores y de procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los dispositivos legales que se enumeran en la tercera conclusión de esta resolución, los que como ya se dijo, establecen la obligación de toda persona de garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental. Esta Comisión está en constante preocupación por la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su seguridad personal, integridad física, psíquica y social, como en el presente caso sucedió, por ello, aun ante la mínima expresión de violencia sobre una ser humano de tales características el Estado debe actuar, previniendo, investigando, sancionando y reparando la violación del derecho humano de que se trate.

Resolutivos: La CODHET determinó:

UNICA. SE RECOMIENDA al Secretario de Educación de nuestro Estado, que realice las siguientes acciones: Capacitar al menos a la maestra en cuestión, en materia de derechos humanos focalizados en menores. Girar instrucciones o dar vista a quien corresponda para que con motivo de las violaciones aquí destacadas, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública maestra de la Escuela Primaria en Matamoros, Tamaulipas, y en su caso se aplique la sanción que se estime adecuada. Proveer lo necesario para que el menor pasivo de la violación sea valorado por un especialista, quien determinará si requiere de asistencia psicológica, y en su caso el tipo y duración del tratamiento, lo anterior para que con base en dicha opinión se otorgue el tratamiento psicológico que el menor necesite. En su caso, reintegrar a los representantes del menor, las cantidades que justifiquen haber erogado con motivo del tratamiento médico que, como consecuencia de la violación a los derechos humanos, haya sido aplicado al menor. Realizar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacados y enterar de ello a la quejosa.

Datos de identificación

Recomendación: 104/2013

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación de Tamaulipas.

Servidor público responsable: Personal docente.

Caso: Violación a los derechos del niño y violación del derecho a la educación.

Síntesis

Hechos: La peticionaria acude en representación de sus menores hijos, quien refiere que la Directora de la escuela expulsó a sus hijos sin darle mayores explicaciones y la entrega de los documentos de los menores fue tardía y presentaba errores, dejándola sin oportunidad para inscribirlos en otro plantel, así

también que la forma de expresarse la autoridad hacia sus hijos es incorrecta.

Consideraciones y fundamento: “Quedó manifiesta la actitud irregular de la servidora pública denunciada, toda vez que fue omisa en la rendición de informe que se le solicitó por este Organismo en relación a los hechos motivo de queja, lo anterior contraviene de manera directa el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas que dispone: que las “autoridades y servidores públicos que no proporcionen la información veraz y oportuna o la documentación que les fuera solicitada por la Comisión, o que impidan la práctica de visitas e inspecciones a los funcionarios de la Comisión, serán sancionados con la responsabilidad administrativa que señalan el Código Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado”. Así las cosas, si tanto los menores como la quejosa afirman que los segundos fueron expulsados de la escuela, y la Directora no rindió el informe, es razonable afirmar que efectivamente los citados menores fueron expulsados, que esto sucedió bajo el argumento de que fueron acusados de haber fumado en el plantel educativo de referencia, además se les impuso calificaciones de 6 sin que se les hubiera dado la oportunidad de presentar los exámenes correspondientes, lo anterior desconoció el derecho a la educación que nuestro bloque de constitucionalidad reconoce en favor de toda persona y de manera especial a los menores. El derecho a la educación, en una de sus líneas es un derecho de libertad (libertad de cátedra, autonomía universitaria, libertad de formar centros docentes, de elegir el tipo de educación que se prefiera, etcétera), en su otra cara, tiene un componente prestacional, que se puede resumir diciendo que es una obligación del Estado construir y mantener el sistema educativo nacional, pero además que la educación que se imparta deberá ser; accesible a toda persona; gratuita -la impartida por el Estado-; debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, del sentido de su dignidad; y, debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Tratándose de niños, la educación que se imparta deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes, la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena, esto así lo dispone el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en vigor para nuestro país desde el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa) Toda acción de un agente del Estado que incida en este derecho fundamental deberá abonar entre otras cosas, a que toda persona tenga acceso a la educación, y tratándose de niños deberá orientarse a desarrollar su personalidad, aptitudes, capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades; además, de prepararlo para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad y amistad entre todos. Por otra parte, no debe pasarse por alto que efectivamente toda institución de enseñanza está constreñida a proteger la disciplina y valores que está obligada a inculcar, sin embargo, la medida que se tomó si bien tiene la ejemplaridad necesaria para reprimir a los menores y demás alumnado futuros actos de indisciplina, no tiene un efecto reencausador de la conducta, sino solo represivo, lo cual se aleja por mucho de la finalidades de nuestro sistema

educativo, que bien vale reiterar debe tender a desarrollar la personalidad, aptitudes, capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; además de prepararlo para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

UNICA. SE RECOMIENDA al Secretario de Educación de nuestro Estado, que realice las siguientes acciones; Acorde a las capacidades económicas, materiales y de personal, deberá capacitar al menos a la Directora de la Escuela Primaria turno vespertino en Reynosa, Tamaulipas, en materia de derechos humanos focalizados en menores y derecho a la educación; además, deberá girar las instrucciones necesarias a efecto de que en términos de la quinta conclusión de esta resolución, en las escuelas integrantes del sistema educativo estatal, previo a la privación de un derecho se respete el debido proceso; Girar instrucciones o dar vista a quien corresponda para que con motivo de las violaciones aquí destacadas, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la Directora de la Escuela Primaria turno vespertino en Reynosa, Tamaulipas, y en su caso se aplique la sanción que se estime adecuada; Proveer lo necesario para que los menores pasivos de la violación sean valorados por un especialista, quien determinará si requieren de asistencia psicológica, y en su caso el tipo y duración del tratamiento, lo anterior para que con base en dicha opinión se otorgue el tratamiento psicológico que los menores necesiten; En su caso, reintegrar a los representantes de los menores, las cantidades que justifiquen haber erogado con motivo de los tratamientos médicos que, como consecuencia de la violación a los derechos humanos, hayan sido aplicados a los menores; Realizar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacados.

Datos de identificación

Recomendación: 105/2013

Oficina receptora de la queja: El Mante

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Docente de una institución educativa de nivel secundaria y Supervisor de Secundarias Generales con residencia en El Mante.

Caso: Inadecuada prestación del servicio público en materia de educación.

Síntesis

Hechos: La quejosa adujo que su menor hija quedó excluida de participar en un concurso de oratoria debido a la desinformación de los funcionarios en comento.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Del análisis de las constancias, se advierte la falta de organización entre los servidores públicos (...), lo que derivó en que no se diera aviso oportuno sobre la fecha de la realización del mismo, lo que a su vez originó que la alumna (...) no pudiera participar en la etapa regional que se celebró en Altamira, Tamaulipas, como lo afirmó la C. (...) en su escrito de queja,

situación que fue corroborada por los servidores públicos antes citados, causando con ello una afectación emocional, pues aunque involuntariamente como lo hacen valer los citados servidores públicos, la menor ya no estuvo en posibilidades de continuar con su participación, lo que sin lugar a dudas puede influir en el desánimo de la alumna (...), de seguir participando en otro evento ante lo ocurrido, ya que el objetivo esencial del mismo, debería ser la motivación de que los concursantes piensen que son ganadores en su estilo particular y fomentar en los alumnos el interés por la oratoria”. “Por lo anterior, es pertinente señalar que los servidores públicos antes citados, con sus conductas actuaron en contravención a lo dispuesto en el siguiente precepto legal: Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado Artículo 47. “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste”. En esa tesitura, “En ese ejercicio de garantizar los derechos contenidos los Estados deben “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, así lo establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Único. Se recomienda al Secretario de Educación, que realice las siguientes acciones; Capacitar a los profesores responsables del concurso de oratoria, en materia de derechos humanos focalizados en menores; así mismo, instruya al coordinador del concurso estatal de oratoria de esta ciudad, para que en lo sucesivo, a fin de prevenir y evitar situaciones como la aquí analizada, cuando se realicen concursos o cualquier otro evento se cerciore de que exista una buena comunicación y organización entre los colaboradores, así mismo, que la información inherente a la fecha y lugar del concurso sea proporcionada oportunamente a los participantes, para que no se deje a ningún alumno fuera del mismo, como en el presente caso sucedió y privilegiar ante todo el interés superior del menor; Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos antes citados, y en su caso se aplique la sanción que se estime adecuada; Realizar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacada; así como se provea lo conducente a efecto de que, como reparación del daño, los citados servidores públicos ofrezcan una explicación de su conducta a la menor.

Datos de identificación

Recomendación: 106/2013

Oficina receptora de la queja: Matamoros.

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia del Estado.

Servidor público responsable: Policía Ministerial.

Caso: Allanamiento de morada, detención arbitraria y lesiones.

Síntesis

Hechos: La solicitante expuso que Agentes de la Policía Ministerial acudieron a buscar a su pareja a su domicilio, quien corrió al segundo piso de la casa, los agentes policiales al ver dicha situación allanaron su domicilio pues se introdujeron a la casa, al no lograr su objetivo, se llevaron detenido a su yerno.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Se advierte que los servidores públicos implicados con su actuar violentaron el derecho a la inviolabilidad del domicilio el cual se encuentra reconocido y garantizado en el texto del artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que respecta a los hechos que se precisaran en que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, se llevaron detenido al yerno de la peticionaria injustificadamente por encubrimiento, como represalia por no haber podido detener a su pareja, se advierte en autos que obran elementos de prueba suficientes que acreditan que los Agentes de la Policía Ministerial y Policía Preventivo comisionado a la Policía Ministerial del Estado, respectivamente, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, trasladaron de manera irregular al yerno de la solicitante a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, incurriendo de esta manera en una privación ilegal de la libertad transgrediendo lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, el cual a la letra dice: Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. De lo anteriormente señalado, este Organismo, advierte que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, violentaron en el desempeño de sus funciones los lineamientos establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Resolutivo: La CODHET determinó:

“PRIMERA. Acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, crear e implementar un programa de capacitación en materia de derechos

humanos dirigido a los agentes policiales, en especial a los servidores públicos implicados, con destacamento en Matamoros, Tamaulipas.

SEGUNDA. Girar instrucciones o dar vista a quien corresponda para que con motivo de las violaciones aquí destacadas, dé inicio, trámite y resolución al procedimiento de responsabilidad administrativa respectiva y en su caso imponga la sanción que corresponda en contra de las autoridades señalados como responsables, al haberse acreditado las irregularidades en que incurrieron, consistentes en violación al derecho de la inviolabilidad del domicilio, de seguridad jurídica y derecho a la integridad.

TERCERA. Realizar algún acto que transmita a los afectados un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacados.

Datos de identificación

Recomendación: 107/2013

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Directora de una Escuela Secundaria General con residencia en Victoria.

Caso: Violación del derecho a la educación y a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Síntesis

Hechos: La quejosa señaló que la autoridad educativa negó el derecho a la educación a su menor hijo bajo el argumento que no aprobó el examen de admisión para ingresar al plantel escolar que dirige.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “De la debida intelección de la queja materia del presente expediente, se deduce que los hechos denunciados se traducen en violaciones a los principios rectores del sistema de derechos humanos contenidos en el artículo 1º que obliga a toda autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en relación con el derecho humano a la educación, igualdad y no discriminación, reconocidos en los artículos 3º de nuestra Constitución Federal y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. “Ante el anterior panorama, podemos resumir que es discriminatorio todo trato desigual entre personas ubicadas en una misma situación jurídica, cuando dicha disparidad carece de una justificación razonable y objetiva, dicho de otra forma, no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia o la razón. Finalmente, bajo el concepto de accesibilidad material a la educación, deberá privilegiarse que los menores reciban educación en los planteles que se encuentren a una distancia razonable de su domicilio”. En ese sentido, “Lo anterior, aplicado a la especie nos lleva a afirmar que el seleccionar a los alumnos que ingresarían a la Escuela Secundaria General

(...) a la luz de los resultados del multicitado examen IDANIS, contrarió el derecho del menor (...) a no ser discriminado y a que la institución educativa que le impartiera la educación secundaria le fuera de acceso razonable en razón de su localización geográfica”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

En virtud de lo anterior, se recomienda se ejecuten las siguientes acciones: 1. Implementar un programa de capacitación focalizado en derechos humanos y derecho a la educación, cuando menos para la responsable de la violación aquí destacada; 2. Tomar las acciones necesarias a efecto de que en el ámbito de sus facultades establezca al menos los criterios generales que deberán ser tomados en cuenta para los procedimientos de selección de los alumnos que ingresaran al sistema educativo de nivel secundaria. 3. Instruir o solicitar a quien corresponda, para que se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la responsable de la destacada violación, y en su caso imponga las sanciones que se estimen procedentes; 4. Algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos que se destacaron, haciéndolo extensivo a la quejosa y su hijo; 5. Se provea lo necesario para que el menor pasivo de la violación previa autorización de la quejosa, sea valorado por un especialista, quien determinará si requiere de asistencia psicológica, el tipo y duración del tratamiento, lo anterior, para que con base en dicha opinión se otorgue el tratamiento psicológico que el menor necesite; y, en su caso se le reintegren a la quejosa las cantidades que hubiere erogado con motivo del tratamiento psicológico que se le hubiera proporcionado al menor pasivo; 6. Se ofrezca al menor pasivo -por conducto de su madre-, un espacio en la institución secundaria que sea la más cercana a su domicilio; 7. Se otorguen las facilidades necesarias a efecto que el menor regularice su situación académica en relación con las clases que hubiere perdido.

Datos de identificación

Recomendación: 108/13.

Oficina receptora de la queja: Reynosa.

Autoridad destinada: Secretaria de Educación.

Servidor público responsable: Maestra y Director de una escuela primaria con residencia en Reynosa.

Caso: Transgresión del derecho del menor a la protección de su integridad.

Síntesis

Hechos: Ante este Organismo acudió una madre de familia a interponer queja en contra de una maestra y director de un plantel educativo de nivel primaria, por el motivo de que su menor hijo manifestaba que la maestra de grupo los dejaba sin atención y sin adulto competente para su cuidado y resguardo.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Acorde a nuestro sistema de protección a los derechos humanos -integrado no solo por las disposiciones

constitucionales, sino además por los tratados formalmente validos sobre la materia- el Estado Mexicano tiene la obligación -Ex-ante- de prevenir las violaciones de derechos humanos, y Ex-post la de ejercer acciones de investigación, sanción, y reparación de la violación a los derechos humanos, esto es - entre otras cosas-, el Estado Mexicano tiene la obligación irrestricta de investigar la violación de derechos humanos, y en caso de que existiese, deberá sancionarla y repararla , para sostener este aserto, debemos en inicio remitirnos al criterio que sostiene nuestro Máximo Tribunal Constitucional en la tesis aislada 1ª. XVIII/2012(9ª.). Además de lo anterior, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica, nuestro país adquirió la obligación general de respetar y garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento; para efectos explicativos conviene transcribir el contenido del citado artículo 1.1, que establece lo siguiente: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

En ese ejercicio de garantizar los derechos contenidos los Estados deben “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, así lo establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A la luz de lo anterior, es inconcuso que el inicio de una investigación, en su caso la sanción y reparación de la violación a los derechos humanos, no es una concesión “graciosa” del Estado, sino una obligación emanada del texto constitucional y las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos contraídas por nuestro país. Ello en virtud de la acreditada omisión de los servidores públicos denunciados en este asunto.

Resolutivos: La CODHET determinó:

“Primero. Se recomienda al Secretario de Educación de nuestro Estado, que realice las siguientes acciones; Instruir, por escrito a los servidores públicos responsables de la escuela primaria en Reynosa, Tamaulipas, a efecto que de manera permanente se lleven a cabo acciones de vigilancia para salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores; así mismo, en la medida de las posibilidades físicas y materiales, diseñe e implemente programas de capacitación en materia de derechos humanos al menos para el personal de la escuela en cita. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé inicio, trámite y resolución al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos, por la omisión que aquí se destacó, y en su caso imponga la sanción que corresponda. Provea lo necesario para que el menor pasivo de la violación sea valorado por un especialista quien determinará si requiere de asistencia psicológica, y en su caso el tipo y duración del tratamiento, lo anterior para que con base en dicha opinión se otorgue el tratamiento psicológico que el menor afectado necesite. Reintegrar a los representantes del menor, las cantidades que justifiquen haber erogado con motivo de los tratamientos médicos

que como consecuencia de los hechos aquí destacados le hayan sido aplicados. Realizar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacada haciéndole extensivo a la quejosa y su hijo.

Datos de identificación

Recomendación: 109/2013

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Director de una secundaria.

Caso: Violación del derecho a la educación.

Síntesis

Hechos: La peticionaria refirió que expulsaron a su menor hija de la secundaria por haberse peleado fuera del plantel y que al acudir a la cita con el subdirector el plantel, este se negó a aceptar a la alumna nuevamente.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo lo siguiente: “Este organismo concluye que los derechos humanos de la menor fueron vulnerados por el Director de la Escuela Secundaria. De los informes obtenidos se deduce que efectivamente la menor fue expulsada de la citada institución, que esto sucedió bajo el argumento de que había participado en una riña fuera de la institución educativa. Lo anterior desconoció el derecho a la educación que nuestro bloque de constitucionalidad reconoce en favor de toda persona y de manera especial a los menores. El derecho a la educación, en una de sus aristas es un derecho de libertad (libertad de cátedra, autonomía universitaria, libertad de formar centros docentes, de elegir el tipo de educación que se prefiera, etcétera), en su otra cara, tiene un componente prestacional, que se puede resumir diciendo que es una obligación del Estado construir y mantener el sistema educativo nacional, pero además que la educación que se imparta deberá ser; accesible a toda persona; gratuita -la impartida por el Estado-; debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, del sentido de su dignidad; y, debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Este Organismo reconoce que la educación que se imparta deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes, la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena, esto así lo dispone el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en vigor para nuestro país desde el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa). No debe pasarse por alto que efectivamente la institución está constreñida a proteger la disciplina y valores que está obligada a inculcar, sin embargo, la medida que se tomó si bien tiene la ejemplaridad necesaria para reprimir de la quejosa y demás alumnado futuros actos de indisciplina, no tiene un efecto reencausador de la conducta, sino

solo represivo, lo cual se aleja por mucho de la finalidades de nuestro sistema educativo, que bien vale reiterar debe tender a desarrollar la personalidad, aptitudes, capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; además de prepararlo para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad. Esta Comisión no está en contra de la disciplina escolar, pues ciertamente el efecto formador de las instituciones educativas debe tender a inculcar valores como el de la honestidad, mas sin embargo en todo medida disciplinar debe de aplicarse un juicio de proporcionalidad y razonabilidad entre el acto de indisciplina, la medida disciplinaria y los ejes rectores de la educación en nuestro país. Esta postura tiene eco en el contenido del artículo 28.2 de la de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

ÚNICA. SE RECOMIENDA al Secretario de Educación de nuestro Estado, que realice las siguientes acciones; Capacitar al Profesor Director de la Escuela Secundaria en Matamoros, en materia de derechos humanos focalizados en menores y derecho a la educación; Girar instrucciones o dar vista a quien corresponda para que con motivo de las violaciones aquí destacadas, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra al Profesor Director de la Escuela Secundaria en Matamoros, y en su caso se aplique la sanción que se estime adecuada; Proveer lo necesario para que la menor pasivo de la violación sea valorada por un especialista, quien determinará si requiere de asistencia psicológica, y en su caso el tipo y duración del tratamiento, lo anterior para que con base en dicha opinión se otorgue el tratamiento psicológico que la menor necesite; Reintegrar a los representantes de la menor, las cantidades que justifiquen haber erogado con motivo de los tratamientos médicos que, como consecuencia de la violación a los derechos humanos, hayan sido aplicados a la menor; Realizar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacados; Se ofrezca un espacio para que la precitada menor, curse su segundo año de educación secundaria en el turno matutino en ese plantel, salvo que la madre de familia comunique su voluntad de que su representada continúe con su instrucción secundaria en diversa institución educativa; así mismo, que la matriculación de la pasivo en esa nueva escuela no genere a la quejosa costo alguno. En su caso, se le reintegren los gastos que se hubieren generado por la conducta irregular del director.

Datos de identificación

Recomendación: 110/2013

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Procurador General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en Madero.

Caso: Dilación en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: El impetrante reclamó básicamente la omisión de procurar justicia, al manifestar que la Representación Social en mención ha incurrido en actos de dilación e irregularidades en su perjuicio.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: "...El análisis de los agravios enlistados y las actuaciones que se precisaron, resultan suficientes para considerar que existe dilación en la integración de las Actas Circunstanciadas (...), imputable al Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Ciudad Madero, Tamaulipas, pues el estudio preciso de los antecedentes relatados en el presente documento y su apreciación lógico-jurídica, permite establecer que en la Fiscalía de cuestión se cometieron irregularidades en perjuicio de una pronta, completa e imparcial procuración de justicia, al quedar demostrado que en agravio del disconforme de la instancia, indebidamente se registró como Acta Circunstanciada una denuncia de hechos que debió ser iniciadas como Averiguación Previa Penal, práctica que es contraria al respeto de los derechos humanos de los ofendidos y/o víctimas de delito". "Para verificar lo acertado del argumento planteado, se tiene presente que la facultad investigadora denominada fase de averiguación previa, es a partir de que el Ministerio Público tiene conocimiento, mediante una denuncia o querrela sobre hechos que puedan constituir delito, por lo que es su obligación practicar todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; en consecuencia, debe llevar a cabo las investigaciones necesarias para poder establecer que se ha cometido el hecho denunciado y la probable responsabilidad de la persona inculpada. La fase de averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante el juez competente, la determinación de no ejercicio de aquella, o bien, el acuerdo de reserva, caso este último en que únicamente, y después de determinado tiempo, puede suspenderse la averiguación previa". "En esa línea de pensamiento, en cuanto a la administración de justicia se refiere, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde los Tribunales que estén expeditos impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y de manera gratuita" "Así pues, conforme al artículo 1º Constitucional, las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la propia norma suprema y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. En ese sentido, las normas relativas a los Derechos Humanos y sus garantías deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, observando en todo momento el Principio Pro Persona".

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, se dicten las acciones necesarias a fin de que la Acta Circunstanciada sea elevada a la categoría de Averiguación Previa y, para que, en un plazo razonable, sean desahogadas las diligencias que se encuentran pendientes de practicar en esa investigación que se integra ante la Agencia del Ministerio Público Investigador en

Ciudad Madero, y sea resuelta conforme a derecho, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos. Lo anterior, con independencia de las medidas disciplinarias que se estimen procedentes aplicar conforme se destaca en esta resolución.

Segundo. Se transmita un mensaje de reprobación escrito al funcionario involucrado en los hechos materia de queja, por las violaciones a los derechos humanos que se demostraron y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no se vuelvan a repetir.

Datos de identificación

Recomendación: 111/2013

Oficina receptora de la queja: El Mante

Autoridad destinataria: Secretaría de Seguridad Pública.

Servidor público responsable: Elementos de la Policía Estatal con destacamento en Ciudad Mante.

Caso: Detención arbitraria, allanamiento de morada y lesiones.

Síntesis

Hechos: El solicitante refirió que agentes de la policía se introdujeron a su domicilio sin orden de aprehensión, esto tras una confusión sobre su estado de salud, para luego esposarlo y aplicar excesivamente la fuerza por parte de estos servidores públicos, aunado a ello, al encontrarse en las celdas lo humillaron.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: "Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que nos ocupa, permite advertir que existieron violaciones al derecho a la libertad personal y a la inviolabilidad del domicilio, los cuales, en nuestro país se encuentran garantizados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su primer párrafo establece como derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados, entre otros, en su persona y domicilio; así como por los artículos 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9.1 al 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El análisis y la reflexión sobre los elementos probatorios con que se cuenta indican que, más allá de los motivos por los que se le detuvo, también existieron violencias físicas en su contra en los momentos de su detención. La protección a la inviolabilidad del domicilio a que nos referimos, atiende también y de manera esencial, al elemento subjetivo del domicilio, esto es, al propósito o destino que el sujeto concede a determinado espacio, en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas. Ahora bien esta Comisión reconoce que la autoridad policial puede irrumpir en el domicilio de un gobernado, sin contar con orden de cateo, cuando se esté cometiendo el delito dentro del domicilio, igualmente cuando después de ejecutado un delito en flagrancia el inculpado es perseguido hasta el domicilio particular, lo que en este

asunto no se demostró. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas atendiendo el interés superior de las víctimas del delito y abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, considera lo anterior respaldado en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que favorece en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda. Puede observarse claramente de lo expresado y de los informes de las autoridades, que no se demostró que el quejoso, en los momentos de su arresto, se encontrase cometiendo alguna conducta sancionable, pues no existe medio de prueba alguno que así lo demuestre fehacientemente; en el caso de estudio, no es posible que elementos de la Policía Estatal se introduzcan a una vivienda y detengan a las personas sin motivo figurado, en total transgresión de lo establecido por el artículo 11 de la Ley que establece las Bases Normativas en Materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno para el Estado de Tamaulipas, cuyo texto señala: “Artículo 11.- Solo el órgano competente podrá decretar el arresto y este será ejecutado por la policía preventiva. Esta no podrá aprehender, ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo en los casos de flagrancia o notoria urgencia, poniendo al o los detenidos inmediatamente a la disposición del juez calificador.” Es claro que éstos servidores públicos desconocen que el procedimiento para privar legalmente de la libertad a una persona es: mediante una orden de aprehensión, una orden de detención o flagrancia, excluyendo las dos primeras hipótesis por no estar en esos supuestos, tampoco había falta flagrante, pues no se demostró que efectivamente fuere sorprendido cometiendo algún acto sancionable.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, se investiguen, y en su caso, sancionen las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos que practicaron la detención del solicitante teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos.

Segunda. Se sirva girar sus atentas instrucciones escritas a quien corresponda, para que, atendiendo los lineamientos de esta recomendación, tenga a bien ordenar la transmisión de un mensaje de reprobación oficial escrito por las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

Datos de identificación

Recomendación: 112/2013.

Oficina receptora de la queja: Tampico.

Autoridad destinada: Preparatoria con residencia en Tampico.

Servidor público responsable: Director de la preparatoria.

Caso: Discriminación por motivos de apariencia personal.

Síntesis

Hechos: El quejoso, refirió que fue objeto de tratos discriminatorios por parte del director de dicha preparatoria, pues de manera injustificada basándose en su apariencia física, le restringió la entrada a las instalaciones de la preparatoria en mención, menoscabando así, el derecho a no ser discriminado, de acceso a la educación y al libre desarrollo de la personalidad.

Consideraciones y fundamento: Este Organismo, en base a su labor de investigación comprobó lo denunciado y expuso lo siguiente respecto al particular: “Que los hechos denunciados se traducen en violaciones al derecho humano a no ser discriminado inmerso en el derecho de igualdad, contenido en los artículos 1º y 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en suma proscriben cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Para explicar esta aseveración, es necesario establecer en que consiste el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, para luego contrastarlos con los hechos denunciados por el quejoso y del resultado de esa comparación justificar el sentido de esta resolución. Para sostener lo en inicio dicho, conviene traer a colación el contenido de nuestra Constitución Federal, que en su artículo 1º, primer y quinto párrafo, en concordancia con lo anterior, el artículo 4º de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas. De las trasuntadas disposiciones constitucionales y de derecho internacional, se desprenden el reconocimiento de dos derechos fundamentales e interrelacionados, el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Ante el anterior panorama, podemos resumir que es discriminatorio todo trato desigual entre personas ubicadas en una misma situación jurídica cuando dicha disparidad carece de una justificación razonable y objetiva, dicho de otra forma no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia o a la razón. Cabe precisar que el respeto al derecho fundamental a la igualdad y no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares, bajo esta línea de pensamiento, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, esto en la especie significa que los particulares están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. En sintonía con lo anterior, el artículo 19. 4 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado, otorga a esta Comisión la facultad para conocer de conductas o prácticas discriminatorias imputables a los particulares, personas físicas o morales; investigarlas; e, incluso formular la recomendación procedente. Afirmado lo anterior, se reitera que el quejoso fue objeto de tratos discriminatorios por parte del Director de la Preparatoria antes mencionada, pues de manera injustificada basándose en su apariencia física, le restringió la entrada a las

instalaciones de la Preparatoria en mención, menoscabando así, el derecho a no ser discriminado, de acceso a la educación y al libre desarrollo de la personalidad. A la luz de los argumentos que preceden, se concluye que los hechos denunciados por el quejoso, fueron actos de discriminación en su perjuicio, ello es así, dado que se efectuó un trato desigual carente de justificación, pues además de ilícito -por atentar contra el derecho a la educación, el cual está consagrado en el artículo 3º de nuestra Constitución Federal y al libre desarrollo de la personalidad-, resultó irracional pues se estima excesivo que en el ejercicio del deber de implementar la disciplina escolar se le hubiere limitado su derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad. Con base en lo antes desarrollado, esta Comisión reitera que los hechos materiales que nos ocupan resultaron discriminatorios, pues tal acción fue innecesaria y por lo tanto discriminatoria.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“**Primera.** Se recomienda a la Dirección de la Preparatoria antes mencionada, lo siguiente; que en lo sucesivo, evite acciones como las aquí se destacan; e, implemente cursos de capacitación en materia de derechos humanos entre sus empleados y alumnado.”

Datos de identificación

Reconocimiento: 113/2013

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretaría de Seguridad Pública.

Servidor público responsable: Personal del Centro de Ejecución de Sanciones.

Caso: Violación a los derechos de los reclusos, la seguridad personal y jurídica.

Síntesis

Hechos: El solicitante expuso que desde que fue internado en el Centro de Ejecución de Sanciones ha sido objeto de maltrato físico y psicológico por parte de servidores públicos de ese Centro, al grado de que las agresiones recibidas provocaron su traslado a un hospital.

Consideraciones y fundamento: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas comprobó lo denunciado por el peticionario, exponiendo lo siguiente: “Este Organismo solicitó conforme al procedimiento el informe correspondiente al despacho correspondiente del área del Centro de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna dentro del término concedido para tal efecto, motivo por el cual, se actualizó lo dispuesto en el artículo 36 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que señala: “La falta de presentación del informe o de la documentación que los apoye, así como el retraso injustificado de su entrega, además de la responsabilidad correspondiente, establecerá la presunción de ser ciertos los actos u omisiones que se reclaman, salvo prueba en contrario.” Así mismo, es de considerarse que la omisión del servidor público implicado, de remitir el informe dentro del término concedido para

tal efecto, transgrede lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que señala que las autoridades y servidores públicos del Estado y de los Municipios, tendrán la obligación de proporcionar a la Comisión los informes y documentos que les requiera para el cumplimiento de sus funciones, las facilidades y el apoyo necesarios al personal autorizado de la Comisión para la práctica de visitas e inspecciones. Bajo este mismo tenor el artículo 61 del mismo ordenamiento dispone que las autoridades y servidores públicos que no proporcionen la información veraz y oportuna o la documentación que les fuera solicitada por la Comisión, o que impidan la práctica de visitas e inspecciones a los funcionarios de la Comisión, serán sancionados con la responsabilidad administrativa que señalan el Código Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Ahora bien, entre los derechos de los internos, encontramos el respeto a su dignidad, sin embargo, en el Centro de Ejecución de Sanciones, de acuerdo con las actuaciones existentes y que se precisan en el capítulo de conclusiones de esta resolución, el sistema penitenciario en este lugar no cumplió con su obligación de garantizar una estancia digna y segura en reclusión, esto, a pesar de que el estado está obligado a que las instalaciones y los servicios que se otorguen en ese centro sean de calidad; como lo establece la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en su artículo 8 que señala “que los centros deberán de contar con las instalaciones y espacios necesarios y suficientes para albergar a la población interna y propiciar su readaptación y reinserción social, en las que se consideren las disciplinas o especialidades necesarias, así como las instalaciones para las oficinas y requerimientos de áreas de gobierno, seguridad y atención a familiares y público visitante”; lo que conlleva la violación a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Comisión estima además, que existe una violación a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Tratado Internacional suscrito y ratificado por México en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Así como, no se cumplió lo establecido en los artículos 3, 13 fracción XI, y 27, fracciones I, II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas. De la misma forma, no se cumple con lo establecido en el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptada por la ONU, cuyo texto establece que los funcionarios respetaran y protegerán la dignidad humana.”

Resolutivos: La CODHET determinó:

“**UNICO.** Por los motivos expuestos se recomienda al Secretario de Seguridad Pública de nuestro Estado, que realice las siguientes acciones; Diseñe e implemente programas de educación en materia de derechos humanos para el personal de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado, especialmente para los responsables de las violaciones destacadas en esta resolución; Garantice que la integridad física, psicológica y la vida del peticionario, sean especialmente protegidas, ya sea en su actual centro de reclusión o en el que considere pertinente. Gire instrucciones a quien corresponda,

a efecto que se dé inicio, trámite y resolución al procedimiento administrativo de responsabilidad tanto en contra de los servidores públicos encargados del área responsable de rendir informes, así como en contra de quien resulte responsable de los hechos destacados. Realice algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, y se haga extensivo a la persona del quejoso; Se asegure que al quejoso se le proporcione la atención médica y psicológica que requiere para lograr su total restablecimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 114/2013

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador con sede en Victoria.

Caso: Dilación en la procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: El agraviado manifestó que interpuso una denuncia ante la Representación Social en comento, sin embargo, reclama la omisión de dictar la determinación respectiva dentro de la averiguación previa penal.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Se encuentra plenamente demostrada la violación a derechos humanos imputada por la quejosa a la Agencia del Ministerio Público Investigador de esta ciudad”. “Se advierte que se encuentra plenamente acreditada la violación a derechos humanos reclamada por la quejosa, al no advertirse causa que justifique la no integración y emisión de la determinación ministerial correspondiente en la averiguación previa de referencia, circunstancia con la cual, se vulnera en agravio de la promovente el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, sustentado entre otras en el contenido del artículo 16º de nuestra carta magna...”. Así mismo, del análisis de las constancias que integran la presente queja, es evidente la dilación en la que ha incurrido la autoridad implicada, en la integración de averiguación previa penal (...) del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de esta ciudad”. “Para sostener lo anterior, es necesario reiterar que la función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos, no es ajena a la garantía de pronta expedición de justicia, pues al ser ésta una fase previa a la propiamente jurisdiccional, debe regirse bajo el principio de eficiencia contenido en el artículo 14º de nuestra Constitución Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y gratuita”. De igual forma, “...se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos (...), en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que "llegar a tiempo" significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo "justicia retardada es justicia denegada".

Resolutivos: La CODHET determinó:

Se RECOMIENDA Ordene al Agente del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, que a la brevedad posible agote la integración de la averiguación previa penal y proceda a la emisión de la determinación ministerial que conforme a derecho proceda. De igual forma, se giren instrucciones a los servidores públicos que hayan tenido a su cargo la integración de la averiguación previa penal radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, para el efecto de que en lo subsecuente se abstengan de cometer actos de dilación como el que aquí se destaca, garantizando el pleno respeto de los derechos humanos de los ciudadanos. Así mismo, se solicita respetuosamente al Procurador General de Justicia del Estado, ordene a quien corresponda provea el inicio, trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa a que haya lugar, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de los servidores públicos responsables de los presentes hechos, y en su caso, se les imponga la sanción que resulte procedente.

Datos de identificación

Recomendación: 115/2013

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Docente de una escuela primaria con residencia en Matamoros.

Caso: Violación al derecho a la educación y violación a los derechos del niño.

Síntesis

Hechos: La quejosa adujo que su menor hijo era objeto por parte de su maestra de grupo de un trato inadecuado.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: "De la debida intelección de la queja materia del presente expediente, se deduce que los hechos denunciados por la quejosa se traducen en violaciones a los principios rectores del sistema de derechos humanos contenido en el artículo 1º de nuestra Constitución General que obliga a toda autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de igual forma, se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores que establece el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición

de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con los artículos 4º, párrafos 8º al 10º de nuestra constitución federal; 3.1, 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales garantizan el respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica, la honra, la dignidad humana y la reputación mediante medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de educación para todos los individuos con la finalidad de lograr una subsistencia digna". "Ciertamente, como ya se dijo, los derechos humanos del menor hijo de la quejosa fueron vulnerados por la autoridad responsable, ello se afirma así, pues de las pruebas recabadas de oficio por este Organismo, justifican que efectivamente como lo refiere la quejosa, la maestra (...) reflejó un trato inadecuado y estigmatizante en agravio del menor (...), incluso respecto de los demás menores". "Se reitera, es obligación de toda persona que tenga a su cuidado menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental, en ejercicio de esa obligación debe actuarse con la máxima diligencia posible". "Esta Comisión está en constante preocupación por la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su seguridad personal, integridad física, psíquica y social, como en el presente caso sucedió, por ello, aun ante la mínima expresión de violencia sobre una ser humano de tales características el Estado debe actuar, previniendo, investigando, sancionando y reparando la violación del derecho humano de que se trate".

Resolutivos: La CODHET determinó:

Se recomienda que realice las siguientes acciones; Capacitar al menos a la maestra en materia de derechos humanos focalizados en menores; Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la maestra involucrada en los hechos materia de queja, y en su caso se aplique la sanción que se estime adecuada; Proveer lo necesario para que el menor pasivo de la violación sea valorado por un especialista, quien determinará si requiere de asistencia psicológica, y en su caso, el tipo y duración del tratamiento; Se sirva ordenar al director de la escuela primaria, continúe con la implementación de medida cautelar solicitada por este Organismo, en el sentido de que no se condicione la prestación de los exámenes a los alumnos de esa institución.

Datos de identificación

Recomendación: 116/2013

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Personal docente de una Escuela Secundaria General con sede en Victoria.

Caso: Violación del derecho a la educación.

Síntesis

Hechos: La quejosa denunció que personal docente de la institución educativa no le permitieron a su menor hija el acceso al plantel por no portar el uniforme.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “De la debida intelección de la queja materia del presente expediente, se deduce que los hechos denunciados se traducen en violación del derecho de los niños a la educación reconocido en los artículos 3º de nuestra Constitución General; 28.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los que en términos generales, reconocen el derecho de todo individuo especialmente los niños a tener acceso a los servicios educativos”. “En su oportunidad, (...) la encargada del Departamento de Trabajo Social de la multicitada escuela, en relación con los hechos que nos ocupan tácitamente aceptó la autoría de los hechos que nos ocupan, pues no negó haber impedido que la menor accediera a tomar clases, pero además expuso que en relación con la medida de no permitir tomar clases a los menores que no portan el uniforme, no fue su intención perjudicar a nadie pues son medidas de aplicación general”. “Lo anterior desconoció el derecho humano a la educación que nuestro bloque de constitucionalidad reconoce en favor de toda persona y de manera especial a los menores”. “Además, entratándose de niños, la educación que se imparta deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes, la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena, esto así lo dispone el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en vigor para nuestro país desde el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa).” “Con base en lo anterior se reitera, que el derecho de acceso a la educación fue vulnerado en perjuicio de la menor (...), pues la prohibición de tomar sus clases en la Escuela Secundaria General (...), en nada contribuyó al desarrollar su personalidad, aptitudes, capacidad mental y física, sino por el contrario la estigmatizó innecesariamente, pues aun dando por cierto que con plena capacidad de raciocinio ejecutó conductas que contrariaban el reglamento escolar, la medida disciplinar fue excesiva y alejada del eje principal de la educación de nuestro país”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

En virtud de lo anterior, se recomienda se ejecuten las siguientes acciones: I. A manera de medida preventiva, Implementar un programa de capacitación en derechos humanos focalizado en menores, cuando menos para los docentes involucrados en los hechos materia de la queja; II. Se inicie un procedimiento de

responsabilidad administrativa en contra de los docentes, y en su caso se aplique la sanción que se estime adecuada; III. En lo relativo a las medidas de reparación de la violación, proveer lo necesario para que la menor pasivo de la violación sea valorada por un especialista, quien determinará si requiere de asistencia psicológica, y en su caso, el tipo y duración del tratamiento. Reintegrar a los representantes de la menor, las cantidades que justifiquen haber erogado con motivo de los tratamientos médicos que, como consecuencia de la violación a los derechos humanos, hayan sido aplicados a la menor. Realizar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacados y le sea transmitido al quejoso y su menor hija.

Datos de identificación

Recomendación: 117/2013

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Presidencia Municipal de Reynosa.

Servidor público responsable: Personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Caso: Falsa acusación.

Síntesis

Hechos: El solicitante expuso que se desempeñaba en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y que fue dado de baja por así convenir a las necesidades de la Secretaría; que al realizar trámites para su incorporación a otro empleo en Seguridad Pública del Estado, se percató que existe un antecedente negativo laboral hacia su persona, lo que le ha impedido la obtención de un nuevo empleo, se ha presentado ante la Contraloría, la Secretaría de Seguridad Pública y Dirección Jurídica Municipal, y no resuelven su problema, a pesar de que ello deviene de un error en la redacción de la baja enviado por parte de la dependencia municipal al C-4.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “De las probanzas e investigaciones, se deviene que la imputación del quejoso se encuentra plenamente corroborada, dado que del oficio de quien fungiera como Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal(...), se desprende que, si bien, en el primer párrafo informa a la encargada del Despacho de Recursos Humanos que la baja del solicitante era con motivo de así convenir a las necesidades de esa Secretaría, en el segundo párrafo se fundamenta su baja en los artículos 53, 54 fracción VI, 56 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, artículo 38 fracción IX de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y artículo 231 fracción XIV del Código Municipal del Tamaulipas, mismos que a continuación se transcriben: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado: “ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en: I.- Apercibimiento privado o público; II.- Amonestación privada o pública; III.- Suspensión; IV.- Destitución del

puesto; V.- Sanción económica; VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de uno a cinco años, si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, y de cinco a diez años si excede de dicho límite. ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y ARTÍCULO 56.- Para la aplicación de las sanciones que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas: II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;" En mérito de la anterior fundamentación, el Sistema Estatal de Seguridad Pública procedió a realizar el registro de la baja del ciudadano, por desobediencia hacia sus superiores; circunstancia que sin lugar a dudas le causa perjuicio dado que le limita el acceder a algún otro empleo, relacionado con las áreas de seguridad pública, y de las probanzas analizadas se advierte que la autoridad no acreditó que se hubiere integrado o resuelto algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del quejoso, y que a consecuencia de ello, se determinara la culminación de la relación laboral o de alguna conducta grave; por el contrario, la autoridad implicada fue omisa en precisar la causa de la baja del quejoso como empleado municipal. De igual forma, la conducta del entonces Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, atenta contra el derecho a un debido ejercicio de la función pública que posee el quejoso, mismo que se encuentra previsto por el artículo 113 de nuestra Constitución Federal. Se hace patente que se vulneró el derecho de un debido ejercicio de la función pública, contemplado en el artículo citado; de igual forma, se atentó contra el derecho humano de seguridad jurídica en su aspecto relativo a la legalidad de las actuaciones del estado, que deriva del contenido en el artículo 16 de nuestra constitución federal; esto es, que todo acto de autoridad que incida en la esfera de derechos del gobernado se ajuste a la normativa legal."

Resolutivo: La CODHET determinó:

Primera. Como medida de prevención; acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, deberá brindarse capacitación en materia de Derechos Humanos, para el personal administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal encargado de registrar e informar la baja del personal de esa Secretaría.

Segunda. Como medida de reparación, se emita de manera inmediata una nota aclaratoria al Sistema Estatal de Seguridad Pública, sobre los motivos que originaron la baja del solicitante, solicitando se realice la aclaración correspondiente en los registros.

Tercera. Se deje constancia en el expediente personal de la autoridad, respecto a las irregularidades en que incurrió toda vez que ya no labora en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal."

Datos de identificación

Recomendación: 118/2013

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia.

Servidores públicos responsables: Agentes de la Policía Ministerial del Estado y Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado de Primera Instancia Penal con destacamento en Matamoros.

Caso: Dilación en la procuración de justicia y prestación ineficiente del servicio público en materia de procuración de justicia.

Síntesis

Hechos: La queja fue en el sentido que los servidores públicos imputados han sido omisos en ejecutar una orden de aprehensión dictada por un órgano jurisdiccional.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: Respecto a la imputación a los Agentes de Policía, “si bien la autoridad presunta responsable señaló que no ha sido posible ejecutar la precitada orden de aprehensión en atención a que pese a haber acudido a los domicilios con los que cuentan, así como tratar de ubicarlo mediante la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP) de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde se encontró un registro a nombre de (...), en el que se señalaba en domicilio ubicado en (...), así como diversos domicilios en otros estados del país, de lo expuesto con antelación se desprende que la autoridad implicada no justificó de manera fehaciente lo expuesto en su informe, ni mucho menos adjuntó documentales que acrediten que de manera efectiva se hayan abocado a dar cumplimiento a dicho mandamiento judicial...”. “...consideramos que la omisión de la autoridad responsable al no realizar acciones inmediatas tendientes a ejecutar el mandamiento librado en contra de (...), vulnera el derecho a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado que le otorga a los agraviados el derecho de que se les administre esta de manera pronta, completa e imparcial, por los órganos del Estado previamente establecidos para ello; de igual forma, tal omisión dilata la reparación del daño, violentándose con ello lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional...”. Ahora bien, respecto al Representante Social, “de lo antes mencionado, se deduce que la Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, quien comunicara el mandamiento judicial a que se contrae la queja de mérito al comandante de la Policía Ministerial del Estado, es la responsable de velar por su cumplimiento, y si bien, para ello debe auxiliarse de la Policía Ministerial, su actuación no consiste únicamente en enviar la orden de aprehensión girada a los servidores públicos de la Policía Ministerial para la ejecución correspondiente, sino que, debe cerciorarse del cumplimiento de la misma, y en su caso, realizar las gestiones conducentes a efecto de que éstas se lleven a cabo; toda vez que no debe pasarse por alto que la función del Ministerio Público es el velar por los intereses de los afectados y en el presente asunto se

advierde que se omitió cumplir con dicha encomienda, ya que se observa que éste únicamente se concretó a remitir al Comandante de la Policía Ministerial del Estado la orden de aprehensión girada en contra de (...), sin cerciorarse de manera inmediata de las gestiones efectuadas para tal fin...". "En ese tenor, consideramos que la omisión de la autoridad responsable al no realizar acciones tendientes a ejecutar el mandamiento librado en contra de (...), vulnera el derecho a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado que le otorga a la agraviada el derecho de que se les administre ésta de manera pronta, completa e imparcial, por los órganos del Estado previamente establecidos para ello; de igual forma, tal omisión en agravio de la quejosa dilata la reparación del daño a que tiene derecho, de acuerdo al artículo 20 Constitucional".

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. A manera de medida preventiva, acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, crear e implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos dirigido a los agentes de la Policía Ministerial del Estado, en especial a los CC. (...), así como a la C. Lic. (...) Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado (...) de Primera Instancia Penal, servidores públicos implicados;

Segundo. Como medida de investigación y sanción, girar instrucciones o dar vista a quien corresponda para que con motivo de las violaciones aquí destacadas, dé inicio, trámite y resolución al procedimiento de responsabilidad administrativa respectiva y en su caso imponga la sanción que corresponda en contra de los funcionarios públicos responsables de los hechos de queja expuestos.

Tercero. En lo relativo a la medida de reparación de la violación, ordene a quien corresponda, instruya a los elementos de la Policía Ministerial del Estado para que den cumplimiento a la brevedad al mandato dictado por el Juez de Primera Instancia Penal, dentro del proceso y ejecuten la orden de aprehensión librada. De igual forma, instruya a quien corresponda para que se realicen las gestiones de solicitud de colaboración a las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados que conforman la federación, incluidas las del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República, para que en términos del Convenio de Colaboración suscrito entre las Procuradurías Generales de Justicia, con base en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicite el cumplimiento de la orden de aprehensión girada por la autoridad judicial.

Datos de identificación

Recomendación: 119/2013

Oficina receptora de la queja: Matamoros.

Autoridad destinataria: Oficialía del Registro Civil con residencia en Matamoros.

Servidor público responsable: Personal de la Oficialía del Registro Civil.

Caso: Violación del derecho a la identidad.

Síntesis

Hechos: La peticionaria refirió que se expidió un acta de reconocimiento de paternidad de manera incompleta.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Esta Comisión estima que se acreditó la violación de derechos humanos denunciada por la quejosa, la cual hiciera consistir en que el Oficial de Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas, le expidió un acta de reconocimiento con datos incompletos, toda vez que no se señalaba lugar de nacimiento de su hija, la fecha de nacimiento, nacionalidad, nombres de los padres del reconocedor; y, además no se asentó la nacionalidad ni edad de la quejosa. De las constancias del expediente se puede observar que, el Oficial del Registro Civil, informó que se llevó a cabo el registro de reconocimiento de la menor, de acuerdo a lo ordenado por el Juez de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado. Ahora bien, el artículo 52 del Código Civil señala los supuestos en que procede la cancelación u modificación de un acta, y en el primer supuesto es cuando el acta contenga datos falsos, es decir, que se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro, y el segundo de los mencionados es para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental, y en el caso que nos ocupa lo procedente era sólo modificar la multicitada acta de nacimiento en lo relativo a los datos del padre lo anterior con la finalidad de respetar el derecho a la identidad de la menor. El Oficial del Registro Civil, no llenó todos los datos que debe contener el acta de reconocimiento de paternidad. Lo anterior es así, pues del análisis del acta de reconocimiento que nos ocupa, se pudo observar que solamente contiene los datos referentes al nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento de la reconocida, así como nombre, apellidos y sexo del reconocedor, de igual manera solamente se asentó el nombre y apellidos de la madre y el parentesco con la reconocida, si bien, dichos datos se asentaron en base a lo ordenado por el Juez, también lo es que en la Oficialía del Registro Civil debió dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 70 del Código Civil vigente en el Estado que dice: El acta de reconocimiento contendrá: nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y huella digital del reconocido; nombre, apellidos, edad, sexo, domicilio, nacionalidad, huella digital y firma del reconocedor; nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos paternos; nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso, y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos; situación que no se realizó, con tal omisión se ha conculcado los derechos humanos de la menor reconocida, a su personalidad, así como el derecho a la igualdad, y el derecho a la identidad el cual está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y, sobre todo, una filiación. Lo anterior encuentra fundamento en lo reconocido en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, relacionado con el artículo 8º de la Convención sobre los derechos del niño; y, el 22 de Ley de los Derechos de Niñas, Niños en el Estado de Tamaulipas”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

“PRIMERA. A manera de MEDIDA PREVENTIVA, acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, deberá crear e implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos para el personal de la dependencia

a su cargo, especialmente al titular y personal de la Oficialía Primera del Registro Civil con residencia en Matamoros, Tamaulipas.

SEGUNDA. Como MEDIDA DE INVESTIGACIÓN y SANCIÓN, girar instrucciones o dar vista a quien corresponda para que con motivo de las violaciones aquí destacadas, se valore la conducta del Oficial del Registro Civil, y en su caso, se aplique las medidas correctivas y disciplinarias correspondientes.

TERCERA. En lo relativo a la MEDIDA DE REPARACIÓN; en coordinación con la autoridad que corresponda, se tomen las acciones pertinentes a efecto de que, respecto a la menor reconocida, se realice el registro del nacimiento en la forma correcta y se expida la correspondiente acta de nacimiento; además de que se instruya a quien corresponda para que se expida el registro relativo al acta de reconocimiento de paternidad, mismo que deberá contar con la totalidad de los datos que señala el artículo 70 del Código Civil vigente en el Estado.

CUARTA. Como parte integral de la reparación de la violación de los derechos humanos que se destacaron en esta resolución, realizar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacados.”

Datos de identificación

Recomendación: 120/2013

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Personal académico y directivo de una secundaria.

Caso: Violación a los derechos del niño.

Síntesis

Hechos: La solicitante expuso que el director como algunos catedráticos de la Escuela Secundaria no calificaban correctamente a su hijo, pues le asignaban calificaciones menores a las que obtenía y realizaron algunos comentarios negativos que terminaron generando conflictos al menor pasivo con sus demás compañeros y esto a su vez provocó que fuese objeto de “bullying”.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “De los medios de prueba recabados en el curso de la instrucción del presente caso, quedó evidenciado que la maestra no calificó adecuadamente el examen a que hace referencia la preinducada testigo, con lo cual atentó contra el derecho humano al debido ejercicio de la función pública que subyace en los artículos 39, 109, fracción III y 113 de nuestra Constitución Federal, los que al establecer que todo poder público se instituye en beneficio del pueblo y que la función pública debe regirse por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, reconocen que el ejercicio de la función pública debe ejercerse de manera óptima buscando el beneficio de los integrantes de nuestra Nación, pues debiendo ejercer su función bajo parámetros máxima eficiencia y optimización, no lo hizo en tanto que no calificó

adecuadamente el examen en cita. Es indudable que el citado menor, padece trastornos en su salud y se tiene la fundada presunción de que tales desórdenes tuvieron su génesis en la relación entre el pasivo y sus maestros o compañeros de la escuela Secundaria General en el periodo posterior a los hechos que nos ocupan, esto encuentra su fundamento, en inicio, en la opinión médica de la Psicóloga del Hospital(...), quien diagnosticó al menor pasivo con trastorno depresivo mayor posterior a conflicto con docentes y autoridades escolares. Lo anterior, atentó de manera directa contra los principios rectores del sistema de derechos humanos contenido en el artículo 1º que obliga a toda autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de igual forma, se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores que establece el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con los artículos 4º, párrafos 8º al 10º de nuestra constitución federal ; 3.1, 3.3, 16, 19 y 29 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño ; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales ; 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales , los cuales garantizan el respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica, la honra, la dignidad humana y la reputación mediante medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de educación para todos los individuos con la finalidad de lograr una subsistencia digna. De la misma manera desconocen el contenido de los artículos 42 de la Ley General de Educación; 1, 2, 3, 4, 7, 13, apartado A primero y quinto párrafo; 21, apartado A, y 32, inciso D) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes . Disposiciones relativas a la garantía, respeto, protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental.”

Resolutivo: La CODHET determinó:

“**UNICO.** Por los motivos expuestos, SE RECOMIENDA al Secretario de Educación del Estado, que realice las siguientes acciones:

1. De REHABILITACIÓN y COMPENSACIÓN. Deberá: a. Proveer lo necesario para que con anuencia de sus padres, el menor pasivo sea provisto de asistencia psicológica, con la modalidad y duración que el especialista respectivo determine, lo que a su vez constituye una medida de compensación; b. Pagar los daños patrimoniales generados como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando si éste fuera privado; los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia de la

violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y los gastos generados de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasionó trasladarse al lugar de la instrucción de este expediente o para asistir a su tratamiento, solo si la víctima residiera en municipio distintos al lugar de la instrucción de este expediente o donde recibió la atención.

2. De SATISFACCIÓN. Deberá: a. ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos que se destacaron, haciéndolo extensivo a la quejosa y su menor hijo; b. instruir o solicitar a quien corresponda, para que se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los responsables de la destacada violación, y en su caso imponga las sanciones que se estimen procedentes, para lo anterior no se estima obstáculo que los cuadernos de antecedentes (...) del índice del Órgano de Control en la Secretaría de Educación del Estado hayan sido dados de baja por no existir –hasta ese momento- elementos suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo, pues el inicio y posterior baja de un cuaderno administrativo no implica que se haya decidido sobre la responsabilidad de los aquí denunciados, sino solo que no se obtuvieron –se reitera, hasta ese momento- datos de prueba suficientes, en esa tesitura el inicio, trámite y resolución de un procedimiento administrativo en contra de los denunciados por los hechos en esta resolución destacados no violentaría el principio de derecho sancionador administrativo non bis in idem o prohibición de sancionar dos veces la misma conducta;

3. De NO REPETICIÓN. Dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, deberá implementar un programa de capacitación focalizado en derechos humanos y derecho a la educación, cuando menos para los responsables de la violación aquí destacada.

Datos de identificación

Recomendación: 121/2013

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Directora de una escuela primaria con residencia en Victoria.

Caso: Violación a los derechos del niño.

Síntesis

Hechos: La quejosa señaló que la directora del turno matutino de la escuela primaria, no permite que los alumnos del turno vespertino hagan uso de los bebederos de agua purificada.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “Esta Comisión observa con preocupación que a los alumnos del turno vespertino se les negó acceso a los bebederos que surten agua potable en la escuela que nos ocupa”. En ese sentido,

“Con independencia de la corresponsabilidad que le resultare a quien fuere, es indudable que el actuar de la denunciada de no permitir a los alumnos del turno vespertino hacer uso de los citados bebederos, desconoce el derecho fundamental de todo menor a gozar de la máxima protección de su integridad física y psicológica pues al no permitirles el acceso a los bebederos, el agua que podrían tomar sería –en caso de aquellos menores que no pudieran llevar consigo agua potable- el agua de la llave, la que podría no gozar de la mejor calidad potable”. “Lo anterior, desconoce de manera directa el derecho humano de todo menor a gozar de las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado de conformidad con los artículos 4º, párrafos 8º al 10º de nuestra constitución federal; 3.1, 3.3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales garantizan el respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica, la honra, la dignidad humana y la reputación mediante medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de educación para todos los individuos con la finalidad de lograr una subsistencia digna.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Único. Por los motivos expuestos, se recomienda realice las siguientes acciones:

1. Proveer lo necesario para que con anuencia de sus padres, los menores pasivos sean provistos de asistencia psicológica, con la modalidad y duración que el especialista respectivo determine, lo que a su vez, en términos de la fracción VII del artículo 64 de la Ley General de Víctimas constituye una medida de compensación;
2. Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos que se destacaron, haciéndolo extensivo a la quejosa y demás padres de familia del turno vespertino de la escuela Primaria;
3. Instruir o solicitar a quien corresponda, para que se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la responsable de la destacada violación, y en su caso imponga las sanciones que se estimen procedentes La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos;
4. Dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas de la dependencia a su cargo, deberá implementar un programa de capacitación focalizado en derechos humanos y derecho a la educación, cuando menos para la responsable de la violación aquí destacada;
5. Girar las instrucciones necesarias a efecto de que los menores pasivos, de manera permanente continúen teniendo acceso a los bebederos de agua potable de que se ha dado noticia, lo que a su vez constituye una medida de no repetición.

Datos de identificación

Recomendación: 122/2013

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Personal de una escuela primaria con residencia en Altamira.

Caso: Violación del derecho a la educación.

Síntesis

Hechos: La peticionaria refirió que se le negó el derecho de inscribir a sus hijos en una escuela pública.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: “En inicio analizaremos sumariamente en que consiste el derecho a la educación, para ello acudiremos tanto a la legislación nacional como a la internacional, de este análisis destacaremos cuales son las directrices o principios que el Estado deberá respetar para hacer efectivo el derecho a la educación; finalmente, compararemos los hechos destacados en el párrafo que precede con los principios en cita y de tal análisis se inferirá la conclusión contenida en el primer párrafo de esta consideración. El derecho a la educación y sus modalidades está reconocido por nuestra Constitución Federal en su artículo 3º. De esta disposición se desprende el reconocimiento del derecho fundamental a la educación, sobre el tema, de manera sumaria podemos concluir que nuestra nación reconoce que el acceso a la educación es universal pues toda persona tiene derecho a recibir educación, igualmente reconoce la libertad de formar centros docentes; de elegir el tipo de educación que se prefiera; la libertad de cátedra; la libre organización de las universidades a las que la ley les reconozca autonomía, etcétera. Para el efecto de hacer realidad este derecho-deber, el Estado organizará el sistema educativo nacional impartiendo la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, además de promover las demás formas de educación, incluyendo la educación superior, apoyando la investigación científica y tecnológica, y fortaleciendo y difundiendo la cultura nacional. La educación que imparta el Estado deberá tener ciertas características: será laica, democrática, nacional y fomentará la mejor convivencia humana, evitando la discriminación y los prejuicios; además, será gratuita, es decir, no se podrá cobrar ninguna tasa o cuota por acceder o permanecer en las escuelas de educación básica o media superior a cargo del Estado. La igualdad en su sentido normativo, tiene dos aristas, la primera que implica que en abstracto todas las personas serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas, pero además que esa igualdad deberá verse reflejada en el contenido de la ley; y, la segunda que debe entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. Finalmente, bajo el concepto de accesibilidad en la educación las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, lo cual no se respetó en el caso de mérito.

Resolutivos: La CODHET determinó:

ÚNICO. (...) SE RECOMIENDA al Secretario de Educación de nuestro Estado, que realice las siguientes acciones; 1. Implementar un programa de capacitación

focalizado en derechos humanos y derecho a la educación, cuando menos para los responsables de la violación aquí destacada; 2. Tomar las acciones necesarias a efecto de que los servidores públicos a su cargo omitan las conductas aquí destacadas; 3. Instruir o solicitar a quien corresponda, para que se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los responsables de las destacadas violaciones, y en su caso imponga las sanciones que se estimen procedentes; 4. Algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos que se destacaron, haciéndolo extensivo a la quejosa y sus hijos; y, 5. Se provea lo necesario para que los menores pasivos de la violación previa autorización de la quejosa, sean valorados por un especialista, quien determinará si con motivo de los hechos aquí ventilados requieren de asistencia psicológica, el tipo y duración del tratamiento, lo anterior, para que con base en dicha opinión se otorgue el tratamiento psicológico que el menor necesite; en su caso, se le reintegren a la quejosa las cantidades que hubiere erogado con motivo de dicho tratamiento; ello con independencia de cualquier otro tipo de apoyo que se le pueda proporcionar, como sería, en su caso, becas de estudio en compensación del tiempo perdido.

Datos de identificación

Recomendación: 123/2013

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación.

Servidor público responsable: Director de una preparatoria.

Caso: Amenazas, malos tratos e intimidación.

Síntesis

Hechos: La solicitante expuso que el Director de la Escuela Preparatoria (...) les proporciona un trato inadecuado cuando acuden ante él para tratar asuntos relacionados con su desempeño laboral, así mismo externaron su inconformidad por las asignaciones que les impone para desempeñar comisiones en condiciones de riesgo y denigrantes, acciones que realiza principalmente en perjuicio del personal femenino.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente: "Esta Comisión considera inadmisibles los actos efectuados por Director de la Escuela Preparatoria, pues se aparta de lo dispuesto por los artículos 1º y 40 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuya norma es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el país, pero también, dejó de observar lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia, que garantizan y protegen los derechos humanos, según el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución General de la República, que literalmente establece: "Artículo 1º. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” Además de la normatividad de carácter federal, existen tratados internacionales que observan el hostigamiento en el ámbito laboral, mismos que han sido suscritos por el Estado mexicano y que lo obligan a prevenir, atender y sancionar las conductas de este tipo y que, según el Artículo 133 Constitucional, forman parte de la normatividad nacional. Este Organismo considera que el respeto a los derechos humanos se consigue cuando las autoridades actúan e interpretan las normas de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, ante un trato inadecuado que refleje un tipo de maltrato en su trabajo. El derecho de igualdad, establecido en el artículo primero de la Constitución Federal, en su último párrafo prohíbe la discriminación motivada, entre otras, por el género, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las mujeres, por lo que todas las autoridades del país, deben de tomar en cuenta los derechos especiales de éstas previstos en la Constitución, tratados internacionales y normas internas de protección. Además de lo anterior, el artículo 9 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas invocada señala “Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres...”. En atención a los razonamientos anteriores, esta Comisión de Derechos Humanos considera que los actos precisados de irregularidades, implican violaciones graves a la justicia social, a la igualdad, y al trato digno, pues atentan contra el marco normativo, particularmente la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales.

Resolutivo: La CODHET determinó:

“**UNICO.** Por los motivos expuestos (...) SE RECOMIENDA al Secretario de Educación de nuestro Estado, que realice las siguientes acciones; I. Implementar un programa de capacitación en derechos humanos focalizado en el género femenino y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, cuando menos para el responsable de la violación aquí destacada; II. Tomar las acciones necesarias a efecto de que los servidores públicos a su cargo omitan realizar las conductas aquí destacadas; III. Considerando que en el Órgano de Control de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, se integró el procedimiento administrativo (...), por los mismos hechos materia de esta recomendación (...) es de recomendarse que, en su caso, a la brevedad posible se haga efectiva la sanción correspondiente; IV. Se provea lo necesario para que si las pasivos de la violación lo desean, sean valorados por un especialista, quien determinará si con motivo de los hechos aquí ventilados requieren de asistencia psicológica, el tipo y duración del tratamiento, lo anterior, para que con base en dicha opinión se otorgue el tratamiento psicológico que necesiten; y, en su caso, se les reintegren las cantidades que hubieren erogado con motivo de dicho tratamiento.